



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-013-2017-00148-02
Demandante: YIDIS EDITH ESPITIA FAJARDO
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA GENERAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021 por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021 por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor PEDRO ANTONIO QUIROGA BENAVIDEZ², identificado con la C.C. No. 1.022.335.744 de Bogotá y T.P. No. 197.573 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandada en los términos establecidos en el poder conferido³.

CUARTO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

² Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios del Abogado con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre sanción alguna.

³ Folio 405A CD Pág. 172



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-024-2018-00093-01
Demandante: DIANA MARCELA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 4 de febrero de 2022 por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 4 de febrero de 2022 por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Folios 261-266

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2016-03451-00
Demandante: PEDRO ENRIQUE ÁVILA GÁMEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que ya se encuentran incorporadas todas pruebas decretadas y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, por considerar innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, **se dispone:**

PRIMERO: Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado común a las partes para que por escrito aleguen de conclusión, esto es por el término común de **10 días** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá emitir concepto.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos.

Los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
 Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

27 MAY 2022

TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor

FAD



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2017-00650-00
Demandante: AYDA BORJA PALACIOS
Demandado: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
Vinculada: AMANDA LÓPEZ CANO

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente la práctica del testimonio del señor EDGAR GARCÍA GONZALÉZ decretado de oficio por este Despacho en la audiencia de pruebas realizada el 19 de febrero de 2020.

No obstante lo anterior, como quiera que no hay más pruebas por practicar o recaudar, que las últimas pruebas aportadas al proceso son todas documentales, las cuales ya fueron puestas en conocimiento de los sujetos procesales para que fueran controvertidas y considerando que con las pruebas existentes es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo, se desiste del testimonio solicitado de oficio.

Ahora, teniendo en cuenta que ya se encuentran incorporadas todas pruebas decretadas y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, por considerar innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, **se dispone:**

PRIMERO: Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado común a las partes para que por escrito aleguen de conclusión, esto es por el término común de **10 días** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá emitir concepto.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos.

Los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

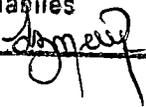
V.M.C.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

27 MAY 2022 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor  FAO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2017-00782-00
Demandante: NELSON URIEL FLÓREZ ALARCÓN
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Litis consorte: PEDRO JESÚS RUIZ HAZBÓN

Revisado el expediente, se advierte que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se observa que las excepciones previas propuestas por el vinculado fueron resueltas mediante auto del 27 de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que procede dictar sentencia anticipada, bajo las causales previstas en el numeral 1º, literal c, de la norma aludida; pues no es necesario decretar pruebas en el caso, pues las que obran en el expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto planteado.

En este sentido, conforme dispone el artículo 182A, numeral 1º, se resolverá lo relativo a pruebas y se fijará el litigio u objeto de la controversia, así:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

1.1. Pretensiones

a. El demandante pretende que se inapliquen los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, que convocó y reglamentó el concurso de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II.
- Resolución No. 349, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial II.
- Los demás actos administrativos generales proferidos en el marco del concurso.

Solicita que se declare la nulidad del **Decreto 3170 del 8 de agosto de 2016**, a través del cual se le desvinculó del cargo desempeñado, y a título de restablecimiento del derecho pide que se ordene reintegrarlo al cargo de Procurador 23 Judicial II de Restitución de Bogotá, "*en las mismas condiciones laborales, salariales y prestaciones que detentaba con anterioridad a la expedición del acto administrativo demandado*".

Se reclama igualmente el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la desvinculación como perjuicio material y la suma de 100 SMMLV por concepto de daño moral.

b. La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se opuso a las pretensiones de la demanda, pues considera que sus actuaciones se adelantaron conforme al ordenamiento jurídico.

c. El señor **PEDRO JESÚS RUIZ HAZBÓN** se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que varios de los cargos de nulidad propuestos fueron despachados desfavorablemente por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado.

Sostiene, igualmente, que en caso de demostrarse la ilegalidad de los actos demandados ello no constituye un vicio sustancial del acto por medio del cual se nombró al señor PEDRO JESÚS RUIZ HAZBÓN, como quiera que la legalidad de la Resolución 40 del 20 de enero de 2015 no ha sido desvirtuada.

1.2. Concepto de violación

a. La parte demandante considera que el acto cuya nulidad se pretende es ilegal por cuanto los actos administrativos en los que se funda, como son las Resoluciones No. 040 de 2015 y 349 de 2016, no se encuentran conformes con la Constitución y la Ley, al contrariar lo dispuesto en los artículos 4º, 13, 113, 125, 279 y 280 de la Constitución Política, 194 y 203 del Decreto Ley 262 de 2000, 20 del Decreto Ley 263 de 2000, 4º y 7º del Decreto 264 de 2000, la Resolución 253 de 2012 expedida por la entidad demandada, y la sentencia C-101 de 2013 de la H. Corte Constitucional.

Indica que al demandante se le retiró con fundamento en un concurso que se desarrolló de forma ilegal, y para nombrar a una persona que no fue seleccionada conforme lo dispone la Constitución y la Ley, según lo expone ampliamente en siete cargos.

b. La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** expuso que realizó el concurso de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales en estricto cumplimiento de lo resuelto por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-101 de 2013 y conforme con las normas aplicables. Hizo referencia a cada uno de los cargos de la demanda, para afirmar que el concurso y el acto de retiro del actor fueron expedidos conforme a la ley.

c. El señor **PEDRO JESÚS RUIZ HAZBÓN** se refiere a cada uno de los cargos de la demanda, afirmando que el concurso en virtud del cual fue nombrado en el cargo de Procurador fue realizado conforme a la Constitución Política y la Ley, así como lo dispuesto por la H. Corte Constitucional.

1.3. Hechos de la demanda

Se dispone cotejar los hechos de la demanda con lo manifestado sobre los mismos en las contestaciones.

Para la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** son ciertos los hechos No. 1º al 4º y del 13 al 17; son ciertos parcialmente los hechos No. 9º al 12; no son ciertos los hechos No. 5º, 6º y 8º, y no corresponde a un hecho el No. 7º.

Para el señor **PEDRO JESÚS RUIZ HAZBÓN** son ciertos los hechos No. 1º, 2º, 4º, 9º, 10, 14 al 17, parcialmente cierto el hecho No. 3º, no son hechos No. 5º al 8º, y no describen hechos relevantes los hechos No. 11 al 13.

1.4. Determinación litigio u objeto del proceso

Se considera que, sin entrar a efectuar un prejuzgamiento, en el presente asunto el litigio se centra en determinar si el Decreto 3170 de 2016 se encuentra viciado de nulidad al ser sus fundamentos, específicamente las Resoluciones 040 de 2015 y 349 de 2016, contrarios a la Constitución y la Ley, lo que llevó a que el retiro del demandante, según manifiesta, obedeciera al nombramiento de una persona que fue seleccionada mediante un concurso que se desarrolló de manera ilegal, situación por la que el mismo debe ser reintegrado en el cargo de Procurador Judicial que venía desempeñando, y tiene derecho al pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, así como a que se acceda a los perjuicios causados por daño moral que reclama.

2. PRUEBAS

Por una parte, la demandante solicitó que se allegaran los antecedentes administrativos así como el decreto de las pruebas documentales cuya copia anexó en la demanda¹, las cuales se tendrán como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda.

Por otra parte, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contestó la demanda, pero no solicitó la práctica de prueba alguna distinta al expediente administrativo y las demás documentales allegadas en la contestación², las cuales se tendrán como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda.

¹ Folios 1-8

² Folios 85 y 94-110A (CD) Expediente Administrativo

El Litis consorte necesario, señor PEDRO JESÚS RUIZ HAZBÓN, contestó la demanda, pero no solicitó la práctica de prueba alguna distinta a las documentales allegadas en la contestación³, las cuales tendrán como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda. Se observa que se opone a que se decrete de oficio que se alleguen los actos generales cuya inaplicación solicita el actor, por corresponderle a este la carga probatoria. Al respecto se observa que ya fueron aportadas por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con los antecedentes administrativos de los actos demandados por lo que se tendrán como prueba en el proceso.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En atención a los principios de eficiencia de la administración de justicia, celeridad y economía procesal, así como de los deberes y facultades de instrucción atribuidos al Juez Administrativo, se dispondrá que con base en lo previsto en el artículo 182A del CPACA, una vez ejecutoriada esta providencia, sin que haya sido recurrida por las partes, se corra traslado común a las mismas para que aleguen de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER dictar sentencia anticipada en el presente asunto, por encontrarse configurada la causal prevista en el literal c del numeral 1° de artículo 182A CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, conforme con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda, los documentos aportados por las partes con la demanda y escritos de contestación, respectivamente, así como los antecedentes administrativos aportados por la entidad.

TERCERO: FIJAR el litigio u objeto del proceso en los términos expuestos en esta providencia.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder obrante a folios 293-294 presentada por el Doctor Gustavo Quintero Navas como apoderado del demandante.

QUINTO: REQUERIR al demandante para que se sirva designar nuevo apoderado.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, sin que las partes hayan presentado recurso alguno contra la misma, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al

³ Folios 215-275

Ministerio Público, por el término de 10 días, para que, respectivamente, aleguen de conclusión, o emita concepto si a bien lo tiene. En caso de ser recurrida esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2017-00930-00
Demandante: JOSÉ PABLO DURÁN GÓMEZ
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Vinculado: DIANA MARCELA GARCÍA PACHECO

Revisado el expediente, se advierte que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se observa que las excepciones previas propuestas por el vinculado fueron resueltas mediante auto del 11 de enero de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que procede dictar sentencia anticipada, bajo las causales previstas en el numeral 1º, literal c, de la norma aludida; pues no es necesario decretar pruebas en el caso, pues las que obran en el expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto planteado.

En este sentido, conforme dispone el artículo 182A, numeral 1º, se resolverá lo relativo a pruebas y se fijará el litigio u objeto de la controversia, así:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

1.1. Pretensiones

a. El demandante pretende que se declare la excepción ilegalidad e inconstitucionalidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, por medio de la cual se dio apertura y se reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer cargos de carrera de los Procuradores Judiciales.
- Resolución No. 345 del 8 de julio de 2016, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial II.

Solicita que se declare la nulidad del **Decreto 3241 del 8 de agosto de 2016**, a través del cual se nombró a la señora DIANA MARCELA GARCÍA PACHECO en el cargo de Procurador Judicial II que desempeñaba el demandante, y del oficio del 12 de agosto de 2016, mediante el cual se le comunicó la terminación de su vinculación en provisionalidad.

A título de restablecimiento del derecho pide que se ordene reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior jerarquía y que a título de

indemnización se condene a la demandada al pago de todos los salarios y prestaciones sociales desde la desvinculación hasta su reintegro, sin solución de continuidad y debidamente indexados.

De igual forma solicita se reconozcan 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales.

b. La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se opuso a las pretensiones de la demanda, pues considera que sus actuaciones se adelantaron conforme al ordenamiento jurídico.

c. La señora **DIANA MARCELA GARCÍA PACHECO** se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que su nombramiento se encuentra conforme a la Constitución y la Ley.

Sostiene igualmente que los cargos de ilegalidad e inconstitucionalidad de la Resolución No. 040 de 2015 carecen de fundamento de hecho y derecho.

1.2. Concepto de violación

a. La parte demandante considera que conforme lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política los Procuradores Judiciales tiene una naturaleza jurídica "*distinta a la de los funcionarios administrativos y a cualquier otro que no ejerza funciones ante los operadores judiciales*", pues no se asimilan a funcionarios judiciales.

Hace referencia a los requisitos para ocupar cargos en la Rama Judicial previstos en la Ley 270 de 1996, indicando que al aplicarse para el concurso de los Procuradores Judiciales el procedimiento dispuesto en el Decreto Ley 262 de 2000 se violó la Ley, en dicho decreto estos cargos no son de carrera sino de libre nombramiento y remoción.

b. La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** expuso que se equivoca el demandante cuando indica que antes de ofertar los cargos de los Procuradores Judiciales se debió promover una iniciativa legislativa para regular el sistema especial de carrera tal como se previó en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, porque el asunto ya fue analizado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-101 de 2013, que determinó que estos cargos debían ser catalogados en el régimen actual de carrera de la Procuraduría General de la Nación.

c. La señora **DIANA MARCELA GARCÍA PACHECO** sostiene que la controversia planteada por el demandante debe formularse como demanda contra la Resolución No. 040 de 2015, a través del medio de control de nulidad y ante el H. Consejo de Estado. Resalta que la mencionada Resolución y la No. 345 de 2016 no son contrarias a la Constitución ni a la Ley. Al respecto transcribe apartes de algunos autos proferidos por el H. Consejo de Estado, y mencionó algunas demandas de nulidad que se surten ante dicha Corporación contra las resoluciones en comento.

1.3. Hechos de la demanda

Se dispone cotejar los hechos de la demanda con lo manifestado sobre los mismos en las contestaciones.

Para la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** son ciertos los hechos No. 1º al 6º, 10, 12 al 14 y 17; son ciertos parcialmente los hechos No. 7º y 11; no son hechos los No. 8º y 16; no es cierto el hecho No. 9º y no le consta el hecho No. 15.

Para la señora **DIANA MARCELA GARCÍA PACHECO** son ciertos los hechos 3º al 6º, 10 y 12; no le constan los hechos No. 1º, 2º, 13, 15 al 17; son parcialmente ciertos los hechos 7º, 11 y 14, y no son ciertos los hechos No. 8º y 9º.

1.4. Determinación litigio u objeto del proceso

Se considera que, sin entrar a efectuar un prejuzgamiento, en el presente asunto el litigio se centra en determinar si el Decreto 3241 del 8 de agosto de 2016 y el oficio del 12 de agosto de 2016 se encuentran viciados de nulidad al ser sus fundamentos, específicamente las Resoluciones 040 de 2015 y 345 de 2016, contrarios a la Constitución y la Ley, lo que llevó al retiro del demandante del cargo de Procurador Primero Judicial II Administrativo de Bogotá que venía ejerciendo en provisionalidad por un concurso que se desarrolló de manera ilegal, situación por la que el mismo debe ser reintegrado en el cargo de Procurador Judicial que venía desempeñando, y tiene derecho al pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, así como a que se acceda a los perjuicios causados por daño moral que reclama.

2. PRUEBAS

Por una parte, la demandante solicitó que se allegaran los antecedentes administrativos así como el decreto de las pruebas documentales cuya copia anexó en la demanda¹, las cuales se tendrán como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda.

Por otra parte, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó la demanda, pero no solicitó la práctica de prueba alguna, distinta al expediente administrativo y las demás documentales allegadas en la contestación², el cual se tendrá como prueba, con el valor que legalmente le corresponda.

La Litis consorte necesaria, señora DIANA MARCELA GARCÍA PACHECO contestó la demanda, solicitó la práctica de algunas pruebas documentales así como el decreto de las documentales allegadas en la contestación³, las cuales se tendrán como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda.

Es preciso resaltar que la prueba documental solicitadas por la vinculada tendiente a que se allegue por parte del H. Consejo de Estado informe sobre el estado procesal de las demandas contra la Resolución No. 40 de 2015 y a la

¹ Folios 12-67

² Folios 110-126

³ Folios 159-174

Procuraduría Segunda Distrital de Bogotá para que remita copia de la actuación surtida en el trámite de la solicitud de conciliación presentada por el demandante contra la Procuraduría General de la Nación, así como la publicidad dada al nombramiento, no es necesario para decidir de fondo el asunto y las demás pruebas solicitadas ya obran en el plenario⁴.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En atención a los principios de eficiencia de la administración de justicia, celeridad y economía procesal, así como de los deberes y facultades de instrucción atribuidos al Juez Administrativo, se dispondrá que con base en lo previsto en el artículo 182A del CPACA, una vez ejecutoriada esta providencia, sin que haya sido recurrida por las partes, se corra traslado común a las mismas para que aleguen de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER dictar sentencia anticipada en el presente asunto, por encontrarse configurada la causal prevista en el literal c del numeral 1° de artículo 182A CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, conforme con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda, los documentos aportados por las partes con la demanda y escritos de contestación, respectivamente, así como los antecedentes administrativos aportados por la entidad.

TERCERO: FIJAR el litigio u objeto del proceso en los términos expuestos en esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, sin que las partes hayan presentado recurso alguno contra la misma, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 días, para que, respectivamente, aleguen de conclusión, o emita concepto si a bien lo tiene. En caso de ser recurrida esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCION "A" y "F"

Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado N°: 25000-23-42-000-2017-01227-00
Demandante: BLADIMIR CUADRO CRESPO
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Vinculado: MARTHA INÉS RESTREPO SAAVEDRA

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento presentado en el proceso de la referencia por la Agente del Ministerio Público - Procuradora 119 Judicial II Administrativo de Bogotá, Dra. Martha Leonor Ferreira Esparza¹.

Invoca la doctora Martha Leonor Ferreira Esparza como causal de impedimento la contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, esto es, *"tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*, y la sustenta manifestando que la demanda tiene por objeto la inaplicación por presunta ilegalidad de la Resolución No. 040 de 2015, que reglamentó el concurso para la provisión de cargos de Procuradores Judiciales I y II, en virtud del cual fue nombrada como Procuradora Judicial I Código 3PJ Grado EG, en la Procuraduría 80 Judicial I Administrativa de Bogotá.

Se encuentra acreditado que la Dra. FERREIRA ESPARZA participó en la convocatoria No. 013-2015, para la provisión del empleo de Procurador Judicial I de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa. Que mediante el Decreto 3554 del 8 de agosto de 2016 fue nombrada en el cargo de Procurador 80 Judicial I de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, y por haber superado el periodo de prueba fue

¹ Fls. 648 y ss.

inscrita en el Registro Único de Carrera de la Procuraduría General de la Nación el 23 de mayo de 2017.

Ahora, se anota que en el presente asunto el demandante desempeñaba en provisionalidad el cargo de Procurador 10 Judicial II Penal de Bogotá y pretende ser reintegrado al mismo, solicitando la inaplicación para su caso de la Resolución 040 de 2015, así como de las Resoluciones 357 de 2016 y 1314 de 2014, por medio de la cuales se conformó la lista de elegibles para el cargo mencionado y se resolvió la reclamación contra el resultado de la prueba de análisis de antecedentes, respectivamente.

Así, se considera que no se configura la causal de impedimento alegada por la Dra. FERREIRA ESPARZA, pues se observan dos situaciones que no permiten evidenciar la existencia de un interés claro en el caso que vicie su imparcialidad y transparencia para intervenir en el proceso como Agente del Ministerio Público.

Primera, la Dra. FERREIRA ESPARZA se encuentra nombrada en propiedad e inscrita en carrera, por lo que tiene derechos adquiridos que no pueden ser desconocidos², tal como en su momento señaló el H. Consejo de Estado en auto del 15 de marzo de 2017, Rad. 2015-00366-00, mismo proceso en el cual se dictó sentencia el 30 de julio de 2021 declarando la legalidad de la Resolución 040 de 2015.

Segunda, la solicitud de inaplicación de la Resolución 040 de 2015 es para el caso concreto del demandante, respecto de un cargo de Procurador Judicial diferente del que actualmente es titular la Agente del Ministerio Público y ofertado en una convocatoria distinta (Procurador Judicial II).

Por consiguiente, se concluye que el impedimento manifestado se encuentra infundado.

² Véase también, entre otras, la sentencia C-030 de 1997 de la H. Corte Constitucional.

662

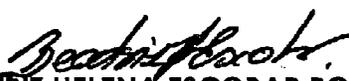
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no fundado el impedimento presentado por la Procuradora 119 Judicial II Administrativo de Bogotá, Dra. MARTHA LEONOR FERREIRA ESPARZA, en el presente proceso, por las razones expuestas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
Magistrado


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2017-01447-00
Demandante: MARTÍN SEVERO CORREA VALENCIA
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Vinculado: NÉSTOR GERARDO CLAVIJO AYALA

Revisado el expediente, se advierte que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se observa que las excepciones previas propuestas por el vinculado fueron resueltas mediante auto del 29 de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que procede en el caso dictar sentencia anticipada, bajo las causales previstas en el numeral 1°, literal c, de la norma aludida; pues no es necesario decretar pruebas en el caso, siendo las que obran en el expediente suficientes para resolver de fondo el asunto planteado.

En este sentido, conforme dispone el artículo 182A, numeral 1°, se resolverá lo relativo a pruebas y se fijará el litigio u objeto de la controversia, así:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

1.1. Pretensiones

a. El demandante pretende que se inapliquen los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, que convocó y reglamentó el concurso de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II.
- Resolución No. 338, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial I.
- Los demás actos administrativos generales proferidos en el marco del concurso.

Solicita que se declare la nulidad de los **Decretos 3614 y 3906 del 8 de agosto de 2016**, a través de los cuales se le desvinculó del cargo desempeñado, y a título de restablecimiento del derecho pide que se ordene reintegrarlo al cargo de Procurador Judicial I Administrativo de Bogotá, "en las mismas condiciones

laborales, salariales y prestaciones que detentaba con anterioridad a la expedición del acto administrativo demandado".

Se reclama igualmente el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la desvinculación como perjuicio material y la suma de 100 SMMLV por concepto de daño moral.

b. La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se opuso a las pretensiones de la demanda, pues considera que sus actuaciones se adelantaron conforme al ordenamiento jurídico.

c. El señor **NÉSTOR GERARDO CLAVIJO AYALA** se opuso a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento fáctico y probatorio.

Sostiene igualmente que no se le puede endilgar ningún vicio a sus actuaciones puesto que asumió todas las obligaciones y exigencias que el concurso estableció y las superó con suficiencia.

1.2. Concepto de violación

a. La parte demandante considera que el acto cuya nulidad se pretende es ilegal por cuanto los actos administrativos en los que se funda, como son las Resoluciones No. 040 de 2015 y 338 de 2016, no se encuentran conformes con la Constitución y la Ley, al contrariar lo dispuesto en los artículos 4º, 13, 113, 125, 279 y 280 de la Constitución Política, 194 y 203 del Decreto Ley 262 de 2000, 20 del Decreto Ley 263 de 2000, 4º y 7º del Decreto 264 de 2000, la Resolución 253 de 2012 expedida por la entidad demandada, y la sentencia C-101 de 2013 de la H. Corte Constitucional.

Indica que al demandante se le retiró con fundamento en un concurso que se desarrolló de forma ilegal, y para nombrar a una persona que no fue seleccionada conforme lo dispone la Constitución y la Ley.

b. La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** expuso que realizó el concurso de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales en estricto cumplimiento de lo resuelto por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-101 de 2013 y conforme con las normas aplicables. Hizo referencia a cada uno de los cargos de la demanda, para afirmar que el concurso y el acto de retiro del actor fueron expedidos conforme a la ley.

c. El señor **NÉSTOR GERARDO CLAVIJO AYALA** sostiene que surtió todo el trámite del concurso, cumpliendo con todos los requisitos exigidos, superó las pruebas practicadas y obtuvo derecho a ser nombrado en propiedad en el cargo que ocupa.

Señala que no le consta que se haya presentado alguna irregularidad en el concurso y por lo tanto considera infundadas las afirmaciones realizadas en la demanda, además, que no hay razones suficientes que sustenten las pretensiones.

1.3. Hechos de la demanda

Se dispone cotejar los hechos de la demanda con lo manifestado sobre los mismos en las contestaciones.

Para la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** son ciertos los hechos No. 1° al 4°, 9°, 14 al 16, 18 y 19; son ciertos parcialmente los hechos No. 10 y 13; se atiende a lo probado respecto de los hechos No. 11 y 12; no son hechos los No. 5° al 8°, y no le consta el hecho No. 17.

Para el señor **NÉSTOR GERARDO CLAVIJO AYALA** son ciertos los hechos No. 4°, 9°, 18 y 19; es cierto parcialmente el hecho 10; es un hecho incompleto el No. 16; son hechos carentes de prueba los No. 11 y 17; no le constan los hechos No. 1° al 3°, 12 a 15, y no son hechos los No. 5° al 8°.

1.4. Determinación litigio u objeto del proceso

Se considera que, sin entrar a efectuar un prejuzgamiento, en el presente asunto el litigio se centra en determinar si los Decretos 3614 y 3906 del 8 de agosto de 2016 se encuentran viciados de nulidad al ser sus fundamentos, específicamente las Resoluciones 040 de 2015 y 338 de 2016, contrarios a la Constitución y la Ley, lo que llevó a que el retiro del demandante, según manifiesta, obedeciera al nombramiento de una persona que fue seleccionada mediante un concurso que se desarrolló de manera ilegal, situación por la que el mismo debe ser reintegrado en el cargo de Procurador Judicial que venía desempeñando, y tiene derecho al pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, así como a que se acceda a los perjuicios causados por daño moral que reclama.

2. PRUEBAS

Por una parte, la demandante solicitó que se allegaran los antecedentes administrativos así como el decreto de las pruebas documentales cuya copia anexó en la demanda¹, las cuales se tendrán como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda.

Por otra parte, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó la demanda, pero no solicitó la práctica de prueba alguna. Posterior a la contestación allegó el expediente administrativo², el cual se tendrá como prueba, con el valor que legalmente le corresponda.

El Litis consorte necesario, señor NÉSTOR GERARDO CLAVIJO AYALA contestó la demanda, pero no solicitó la práctica de prueba alguna distinta a las documentales allegadas en la contestación³, las cuales se tendrán como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda.

¹ Folios 1-13

² Folios 145-171

³ Folios 93-105

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En atención a los principios de eficiencia de la administración de justicia, celeridad y economía procesal, así como de los deberes y facultades de instrucción atribuidos al Juez Administrativo, se dispondrá que con base en lo previsto en el artículo 182A del CPACA, una vez ejecutoriada esta providencia, sin que haya sido recurrida por las partes, se corra traslado común a las mismas para que aleguen de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER dictar sentencia anticipada en el presente asunto, por encontrarse configurada la causal prevista en el literal c del numeral 1° de artículo 182A CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, conforme con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda, los documentos aportados por las partes con la demanda y escritos de contestación, respectivamente, así como los antecedentes administrativos aportados por la entidad.

TERCERO: FIJAR el litigio u objeto del proceso en los términos expuestos en esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, sin que las partes hayan presentado recurso alguno contra la misma, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 días, para que, respectivamente, aleguen de conclusión, o emita concepto si a bien lo tiene. En caso de ser recurrida esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCION "A" y "F"

Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado N°: 25000-23-42-000-2017-01499-00
Demandante: MATILDE GÓMEZ BAUTISTA
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento presentado en el proceso de la referencia por la Agente del Ministerio Público - Procuradora 119 Judicial II Administrativo de Bogotá, Dra. Martha Leonor Ferreira Esparza¹.

Invoca la doctora Martha Leonor Ferreira Esparza como causal de impedimento la contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, esto es, *"tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*, y la sustenta manifestando que la demanda tiene por objeto la inaplicación por presunta ilegalidad de la Resolución No. 040 de 2015, que reglamentó el concurso para la provisión de cargos de Procuradores Judiciales I y II, en virtud del cual fue nombrada como Procuradora Judicial I Código 3PJ Grado EG, en la Procuraduría 80 Judicial I Administrativa de Bogotá.

Se encuentra acreditado que la Dra. FERREIRA ESPARZA participó en la convocatoria No. 013-2015, para la provisión del empleo de Procurador Judicial I de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa. Que mediante el Decreto 3554 del 8 de agosto de 2016 fue nombrada en el cargo de Procurador 80 Judicial I de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, y por haber superado el periodo de prueba fue

¹ Fls. 84 y ss.

inscrita en el Registro Único de Carrera de la Procuraduría General de la Nación el 23 de mayo de 2017.

Ahora, se anota que en el presente asunto la demandante desempeñaba en provisionalidad el cargo de Procuradora Judicial II para Asuntos Civiles y pretende ser reintegrada al mismo, solicitando la nulidad del Oficio No. 3906 del 12 de marzo de 2016, por medio del cual se le informó la culminación de su vínculo laboral, por aplicación de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 347 de 2016.

Así, se considera que no se configura la causal de impedimento alegada por la Dra. FERREIRA ESPARZA, pues se observan dos situaciones que no permiten evidenciar la existencia de un interés claro en el caso que vicie su imparcialidad y transparencia para intervenir en el proceso como Agente del Ministerio Público.

Primera, la Dra. FERREIRA ESPARZA se encuentra nombrada en propiedad e inscrita en carrera, por lo que tiene derechos adquiridos que no pueden ser desconocidos², tal como en su momento señaló el H. Consejo de Estado en auto del 15 de marzo de 2017, Rad. 2015-00366-00, mismo proceso en el cual se dictó sentencia el 30 de julio de 2021 declarando la legalidad de la Resolución 040 de 2015.

Segunda, en el presente caso, contrario a lo señalado en su escrito, no se deprecia la inaplicación de la Resolución 040 de 2015, el fundamento de la demanda es que la accionante ostenta el derecho a la estabilidad reforzada por ser prepensionada y el oficio que se pretende su nulidad es un acto particular y concreto que solo suerte efectos en favor de la demandante, respecto de un cargo de Procuradora Judicial diferente del que actualmente es titular la Agente del Ministerio Público y ofertado en una convocatoria distinta (Procurador Judicial II).

² Véase también, entre otras, la sentencia C-030 de 1997 de la H. Corte Constitucional.

Por consiguiente, se concluye que el impedimento manifestado se encuentra infundado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no fundado el impedimento presentado por la Procuradora 119 Judicial II Administrativo de Bogotá, Dra. MARTHA LEONOR FERREIRA ESPARZA, en el presente proceso, por las razones expuestas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
Magistrado


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2017-03204-00
Demandante: Marta Isabel Labrador Forero
Demandado: Agencia Nacional de Tierras, Agencia de Desarrollo Rural y Patrimonio Autónomo de Remanentes de INCODER

ANTECEDENTES

El día 22 de octubre de 2021 se realizó la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Agotadas las demás etapas de esa actuación, en el Decreto de Pruebas se ordenó tener como tales, con el valor que legalmente corresponda, a los documentos que fueron aportados con la demanda y las contestaciones.

También se ordenó oficiar al **PAR INCODER, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO RURAL** para que remitan copia de lo siguiente:

1. Manual de Funciones INCODER y modificaciones desde 2013 hasta la fecha del Decreto de Liquidación.
2. Resolución mediante la cual se adoptó el Manual de Funciones y Competencias en la Agencia Nacional de Tierras Planta Permanente-Resolución 028 de 2016.
3. Resolución mediante la cual se establece el Manual de Funciones y Competencias para empleos de carácter temporal de la Agencia Nacional de Tierras. Resolución 0106 de 2016 y demás.
4. Resolución mediante la cual se adoptó el Manual de Funciones y Competencias en la Agencia de Desarrollo Rural Planta Permanente. Resolución 01 de 2016.
5. Resolución mediante la cual se establece el Manual de Funciones y Competencias para empleos de carácter temporal de la Agencia de Desarrollo Rural. Resolución 403 de 2016 y demás.
6. Copia de la carpeta que reposa en archivo PAR INCODER en Liquidación que contiene documentos que configuran la hoja de vida laboral de MARTA ISABEL LABRADOR FORERO, la cual se encuentra en PAR INCODER en Liquidación.

Así mismo, se ordenó oficiar a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** y a la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL** para que certificaran, cuántos empleos de carácter temporal y cuantos de carácter permanente correspondientes al cargo Gestor T1 17 tiene cada uno provisto y de qué manera (en propiedad, en encargo, en provisionalidad).

De igual forma se dispuso requerir al **PAR INCODER** para que allegara los antecedentes administrativos de la señora MARTA ISABEL LABRADOR FORERO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.935.648 de Bogotá D.C., que fueron requeridos al momento de admitirse la demanda.

Finalmente solicitó de oficio certificación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** donde conste si a la fecha la señora MARTA ISABEL LABRADOR FORERO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.935.648 de Bogotá D.C., se encuentra laborando en dicha entidad, fecha en la que ingresó a ejercer sus funciones en la misma, que cargo desempeña, cual ha sido el sueldo básico y demás haberes devengados desde su ingreso hasta la fecha.

Con el Oficio URT-GASC-05762 del 8 de noviembre de 2021¹, Oficio del 8 de noviembre de 2021²; Oficio PAR-JUR-2021-4318 D-09112021-27892 del 10 de noviembre de 2021³, Oficio PAR-JUR-2021-4321 D-09112021-27893 del 10 de noviembre de 2021⁴, Oficio 20211031526881 del 16 de noviembre de 2021⁵, Oficio URT-GGTDH-00186 del 17 de noviembre de 2021⁶, Oficio PAR-JUR-2022-530 D-25032022-29442 del 25 de marzo de 2022⁷ y oficio del 28 de marzo de 2022⁸ expedidos por la Agencia Nacional de Tierras, la Agencia de Desarrollo Rural, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y el Par Incoder, respectivamente, se atendió la prueba decretada en la Audiencia Inicial.

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la demandante allega copia de dos informes⁹ de la Contraloría General de la República, los cuales solicita sean tenidos como prueba documental en el presente asunto. Así mismo, solicita se requiera a la Agencia de Desarrollo Rural y a la Agencia Nacional de Tierras para que envíen documentos, procesos y procedimientos a través de los cuales se hizo la incorporación a dichas entidades *"de un servidor del extinto INCODER al empleo de Gestor T1 Grado 17, desde el 20 de abril de 2016"*, como quiera no se consideran necesarias para resolver de fondo el asunto, además, que no está la etapa correspondiente para solicitar la práctica de nuevas pruebas, puesto que para ello tuvo su oportunidad con su escrito de demanda.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que no hay más pruebas por practicar o recaudar y que las últimas pruebas aportadas al proceso

¹ Folios 386-394

² Folios 395-397 CD

³ Folios 398-401 CD

⁴ Folios 402-403

⁵ Folios 406-407 CD

⁶ Folios 408-411

⁷ Folios 414-416 CD

⁸ Folios 417-418 CD

⁹ Folios 376-377 CD

son todas documentales, las cuales deben ser puestas en conocimiento de los sujetos procesales para que la controviertan, lo cual, por economía procesal y celeridad, es posible realizar otorgándoles un término prudencial al efecto, a cuya finalización se tendrá por legalmente incorporada al proceso con el valor probatorio que le corresponda, sin necesidad de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, de la cual se prescindirá.

En torno a esta posibilidad, el H. Consejo de Estado dijo¹⁰:

En el sub iudice el Despacho Conductor del proceso determinó que se prescindiría de esta etapa, porque todas las pruebas allegadas eran de carácter documental.

La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando el derecho al debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto, en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa.

De acuerdo con lo anterior, es posible la incorporación de pruebas documentales sin la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, pues existe otro mecanismo legal que también garantiza el derecho al debido proceso y efectiviza los principios de celeridad y economía procesal.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: PONER en conocimiento de los sujetos procesales la prueba documental decretada en la Audiencia Inicial que obra a folios 386-403; 406-411 y 414-418 del expediente.

SEGUNDO: OTORGAR un término de **tres (3) días** siguientes al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA para que se pronuncien respecto de la prueba documental mencionada.

TERCERO: NEGAR las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 5 de marzo de 2015. C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro (E). Rad. 11001-03-28-000-2014-00111-00(S).

Los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Cumplido lo dispuesto en los numerales primero y segundo y ejecutoriado este auto sin que las partes hayan presentado recurso alguno, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 días, para que, respectivamente, aleguen de conclusión, o emita concepto si a bien lo tiene. En caso de ser recurrida esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



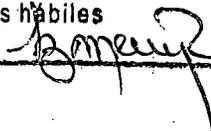
República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

27 MAY 2022

TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor



FAD

RV: RESPUESTA DERECHO DE PETICION RADICADO No. DSC1-202128621- DSC1-202128618

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/11/2021 8:55

Para: Ingrid Marcela Granados Hernandez <igranadh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Seccion 02 Despacho 16 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
<s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de noviembre de 2021 8:46

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RESPUESTA DERECHO DE PETICION RADICADO No. DSC1-202128621- DSC1-202128618

Dra. Beatriz Helena Escobar
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

De: Cristian Camilo Mora Hurtado <cristian.mora@restituciondetierras.gov.co>

Enviado: domingo, 7 de noviembre de 2021 9:33 a. m.

Para: Seccion 02 Despacho 16 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
<s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Cc: atencionalciudadano@restituciondetierras.gov.co <atencionalciudadano@restituciondetierras.gov.co>

Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICION RADICADO No. DSC1-202128621- DSC1-202128618

Respetados Señores.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN F

Reciba un cordial saludo de parte de la Unidad de Restitución de Tierras.

Mediante el presente correo, nos permitimos adjuntar la respuesta emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a su solicitud.

Lo (a) invitamos atentamente a consultar nuestros canales de atención:

Línea de atención Nacional: 01 8000 124212 –
WhatsApp 3044776968

Correo electrónico: atencionalciudadano@restituciondetierras.gov.co

Chat: <https://www.restituciondetierras.gov.co> link Atención al Ciudadano, luego clic en la opción servicios de atención en línea

Cordialmente,

Cristian Camilo Mora Hurtado

Contratista

Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano

Carrera 13A #29 - 24 edificio Allianz piso 8° Bogotá – Colombia
3770300 ext. 1528

cristian.mora@restituciondetierras.gov.co

www.restituciondetierras.gov.co



Antes de imprimir este correo piense bien si es necesario. El medio ambiente es asunto de todos.



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

URT-GASC-05762

Bogotá D.C.

Señores

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Al contestar cite este radicado No: DSC2-202115797
Fecha: 5 de noviembre de 2021 07:44:51 PM
Origen: Sede Central - Atención al Ciudadano
Destino: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN F



DSC2-202115797

ASUNTO: Remisión de Peticiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca secretaria Sección Segunda – Subsección con Radicados DSC1-202128621 -DSC1-202128618 del 02 noviembre de 2021

Respetados señores:

Para conocimiento y fines pertinentes, informamos que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – en adelante UAEGRTD, recibió sus peticiones elevadas por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN**, a la cual se les asignó los radicados internos que se indican en el asunto. El despacho en mención, solicita:

“...1. “(...) Manual de Funciones INCODER y modificaciones desde 2013 hasta la fecha del Decreto de Liquidación. 2. Resolución mediante la cual se adoptó el Manual de Funciones y Competencias en la Agencia Nacional de Tierras Planta Permanente- Resolución 028 de 2016. 3. Resolución mediante la cual se establece el Manual de Funciones y Competencias para empleos de carácter temporal de la Agencia Nacional de Tierras. Resolución 0106 de 2016 y demás. 4. Resolución mediante la cual se adoptó el Manual de Funciones y Competencias en la Agencia de Desarrollo Rural Planta Permanente. Resolución 01 de 2016. 5. Resolución mediante la cual se establece el Manual de Funciones y Competencias para empleos de carácter temporal de la Agencia de Desarrollo Rural. Resolución 403 de 2016 y demás. 6. Copia de la carpeta que reposa en archivo PAR INCODER en Liquidación que contiene documentos que configuran la hoja de vida laboral de MARTA ISABEL LABRADORFORERO, la cual se encuentra en PAR INCODER en Liquidación. ...”

Sobre el particular, informamos que la UAEGRTD verificó el día 03 de noviembre de 2021 en nuestra base de datos SRTDAF, tomando como criterio el radicado 25000234200020170320400, no se encontró algún trámite en curso, por lo cual no fue posible ofrecerle información relacionada; sin embargo, se le brindó información general relacionada con esta entidad, y se verificó la pertinencia de remitir sus solicitudes a otra entidad, teniendo en cuenta que los radicados hace referencia a una solicitudes que aluden a la competencia que se encuentra en trámite de esta entidad. ✓

Así las cosas, damos traslado a la petición citada de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 1755 de 2011, cumpliendo con los términos establecidos por ley. De esta remisión ya fue informada al ciudadano.

Cordialmente,

JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ CADENA

Profesional Especializado Grupo de Atención y servicio al Ciudadano.

Anexos: (14) Folios (Peticiones allegadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca secretaria Sección Segunda – Subsección F)

Copia: N/A

Proyectó: Cristian Camilo Mora Hurtado- Abogado Contratista- Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano.

VoBo: Cindy Lorena Moncaleano Suarez- Abogada Contratista – Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano.

Luisa Fernanda Paladinez- Contratista – Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano.



GD-FO-14
V.7



El campo
es de todos

Minagricultura



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas

Al contestar cite este radicado No: DSC2-202115802

Fecha: 5 de noviembre de 2021 07:51:14 PM

Origen: Sede Central - Atención al Ciudadano

Destino: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECRETARIA SECCIÓN
SEGUNDA – SUBSECCIÓN F



DSC2-202115802

URT-GASC-05761

Bogotá D.C.

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN F**

s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

ASUNTO: Respuestas a LOS radicados DSC1-202128621- DSC1-202128618 del 02 noviembre de 2021

Respetados señores:

Se atiende sus peticiones recibidas, ante la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, a la cual se les asignó los radicados internos N.º DSC1-202128621- DSC1-202128618, documento por medio del cual usted requiere:

"...1. "(...) Manual de Funciones INCODER y modificaciones desde 2013 hasta la fecha del Decreto de Liquidación. 2. Resolución mediante la cual se adoptó el Manual de Funciones y Competencias en la Agencia Nacional de Tierras Planta Permanente- Resolución 028 de 2016. 3. Resolución mediante la cual se establece el Manual de Funciones y Competencias para empleos de carácter temporal de la Agencia Nacional de Tierras. Resolución 0106 de 2016 y demás. 4. Resolución mediante la cual se adoptó el Manual de Funciones y Competencias en la Agencia de Desarrollo Rural Planta Permanente. Resolución 01 de 2016. 5. Resolución mediante la cual se establece el Manual de Funciones y Competencias para empleos de carácter temporal de la Agencia de Desarrollo Rural. Resolución 403 de 2016 y demás. 6. Copia de la carpeta que reposa en archivo PAR INCODER en Liquidación que contiene documentos que configuran la hoja de vida laboral de MARTA ISABEL LABRADORFORERO, la cual se encuentra en PAR INCODER en Liquidación. ..."

Sobre el particular, les informamos que, verificada nuestra base de datos, Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente-SRTDAF, tomando como criterio de búsqueda el radicado 25000234200020170320400, en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente-UAEGRTD no figura con trámite alguno, motivo por el cual no es posible brindarle información relacionada. De otra parte, en el cuerpo de sus solicitudes, se evidencia que los mismos involucran actuaciones relacionadas con la competencia de otra entidad, motivo por el cual sus solicitudes serán remitidas a esa entidad para que allí se adelante lo que consideren pertinente a su caso.

Para su conocimiento, en relación con las competencias de la Unidad, la Ley 1448 de 2011 conocida como Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en su título IV capítulo II, creó un procedimiento legal para restituir y formalizar la tierra de las víctimas del despojo y abandono forzoso que se hubieren presentado desde el 1 de enero de 1991 con ocasión del conflicto armado interno.

GD-FO-14
V.7



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 13º No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (571) 3770300, 4279299 - Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212
Bogotá, D.C. - Colombia



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

Así las cosas y atendiendo de manera concreta a sus solicitudes que aluden asuntos que es de actuar de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)**, hemos decidido remitirlas a tal entidad, para que tal entidad se asuma lo que considere pertinente.

Se adjunta copia del remisorio.

Cordialmente,

JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ CADENA

Profesional Especializado Grupo de Atención y servicio al Ciudadano

Anexos: (1) Folio remisión a la Agencia Nacional de Tierras (ANT).

Copia: N/A

Proyectó: Cristian Camilo Mora Hurtado- Abogado Contratista- Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano.

VoBo: Cindy Lorena Moncaleano Suarez- Abogada Contratista – Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano.

Luisa Fernanda Paladinez- Contratista – Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano.

GD-FO-14
V.7



El campo
es de todos.

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 13ª No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (571) 3770300, 4279299 – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212
Bogotá, D.C., - Colombia

Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas

Al contestar cite este radicado No: DSC1-202128621

Fecha: 2 de noviembre de 2021 09:19:42 PM

Origen: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECRETARIA SECCIÓN
SEGUNDA – SUBSECCIÓN F

Destino: Sede Central - Atención al Ciudadano



DSC1-202128621

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co>

Enviado: martes, 2 de noviembre de 2021 4:00 p. m.

Para: Atención al Ciudadano <atencionalciudadano@restituciondetierras.gov.co>

Asunto: RV: REQUERIMIENTO JUDICIAL /Rad. 250002342000201703204 00 Dte. MARTHA ISABEL
LABRADOR FORERO

Cordial saludo, reenviamos para su revisión y precedente actuación.

Atentamente,



NOTIFICACIONES JUDICIALES

Dirección Jurídica de Restitución

PBX: (571) 3770300. Ext. 1507 Bogotá D.C. - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co

notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co

De: Ingrid Marcela Granados Hernandez <igranadh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 2 de noviembre de 2021 12:59 p. m.
Para: juridica.ant@ant.gov.co <juridica.ant@ant.gov.co>;
atencionalciudadano@agenciadetierras.gov <atencionalciudadano@agenciadetierras.gov>;
Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co>
Asunto: REQUERIMIENTO JUDICIAL /Rad. 250002342000201703204 00 Dte. MARTHA ISABEL
LABRADOR FORERO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN F
CARRERA 57 Nro. 43-91 PRIMER PISO Tel. 5553939 Ext. 1089

OFICIO N° SF- 317

Bogotá, D. C, 2 de Noviembre de 2021

Señores

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

juridica.ant@ant.gov.co

atencionalciudadano@agenciadetierras.gov

notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co

Ciudad

Juicio No. :250002342000201703204 00
Demandante :MARTHA ISABEL LABRADOR FORERO
Cédula No. :51935648

Magistrada :BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Demandado :AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – AGENCIA DE
DESARROLLO RURAL – PATRIMONIO AUTONOMO
DE
REMANENTES DE INCODER

En cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal, en auto de VEINTIDOS (22) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), atentamente solicito de usted, **ORDENAR A QUIEN CORRESPONDA** el envío a esta secretaría copia de los siguientes documentos:

1. “(...) Manual de Funciones INCODER y modificaciones desde 2013 hasta la fecha del Decreto de Liquidación.
2. Resolución mediante la cual se adoptó el Manual de Funciones y Competencias en la Agencia Nacional de Tierras Planta Permanente- Resolución 028 de 2016.
3. Resolución mediante la cual se establece el Manual de Funciones y Competencias para empleos de carácter temporal de la Agencia Nacional de Tierras. Resolución 0106 de 2016 y demás.
4. Resolución mediante la cual se adoptó el Manual de Funciones y Competencias en la Agencia de Desarrollo Rural Planta Permanente. Resolución 01 de 2016.
5. Resolución mediante la cual se establece el Manual de Funciones y Competencias para empleos de carácter temporal de la Agencia de Desarrollo Rural. Resolución 403 de 2016 y demás.
6. Copia de la carpeta que reposa en archivo PAR INCODER en Liquidación que contiene documentos que configuran la hoja de vida laboral de MARTA ISABEL LABRADOR FORERO, la cual se encuentra en PAR INCODER en Liquidación.”

Se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia, en el evento que la entidad no cuente con la documentación solicitada, en virtud del principio de colaboración, el requerimiento ha de trasladarse a la autoridad, dependencia o servidor competente para atender la petición, y si ello ocurre, deberá comunicar lo pertinente a la suscrita Magistrada, en consecuencia, las respuestas a los

201

requerimientos de este Tribunal deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término improrrogable de DIEZ (10) días, contados a partir de la fecha de recibo del presente oficio, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

Además, en caso de incumplimiento de las órdenes impartidas se hará uso de los poderes disciplinarios consagrados de conformidad con lo dispuesto en las normas, se pone de presente que de no allegarse los documentos solicitados, deberá rendir, en el término improrrogable de dos (2) días siguientes al recibo del presente proveído, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, **so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en los Arts. 31 y 306 del C.P.A.C.A., Núm. 3° del Art 42 y 44 del C.G.P.**

Atentamente,


Luz Mary Rodríguez Beltrán
OFICIAL MAYOR



Nota: Se informa que el presente correo, no está habilitado para recibir repuestas o documentación.

Al contestar por favor cite el número del oficio, del expediente y el Magistrado. Igualmente se solicita se envíen debidamente foliados los documentos, al correo rmemorialessec02sftadmcdm@cendoj.ramajudicial.gov.co ó s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Inspid Granados

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la

información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
Antes de imprimir este correo piense bien si es necesario. El medio ambiente es asunto de todos.

Antes de imprimir este correo piense bien si es necesario. El medio ambiente es asunto de todos.

2/11/21 16:00

Correo: Notificaciones Judiciales - Outlook

REQUERIMIENTO JUDICIAL /Rad. 250002342000201703204 00 Dte. MARTHA ISABEL LABRADOR FORERO

Ingrid Marcela Granados Hernandez <igranadh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 2/11/2021 12:59 PM

Para: juridica.ant@ant.gov.co <juridica.ant@ant.gov.co>; atencionalciudadano@agenciadetierras.gov <atencionalciudadano@agenciadetierras.gov>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN F
CARRERA 57 Nro. 43-91 PRIMER PISO Tel. 5553939 Ext. 1089**

OFICIO N° SF- 317

Bogotá, D. C, 2 de Noviembre de 2021

Señores
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

juridica.ant@ant.gov.co
atencionalciudadano@agenciadetierras.gov
notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co

Ciudad

| | |
|------------|---|
| Juicio No. | :250002342000201703204 00 |
| Demandante | :MARTHA ISABEL LABRADOR FORERO |
| Cédula No. | :51935648 |
| Magistrada | :BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS |
| Demandado | :AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – AGENCIA DE DESARROLLO RURAL – PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE INCODER |

En cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal, en auto de VEINTIDOS (22) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), atentamente solicito de usted, **ORDENAR A QUIEN CORRESPONDA** el envío a esta secretaría copia de los siguientes documentos:

1. "(...) Manual de Funciones INCODER y modificaciones desde 2013 hasta la fecha del Decreto de Liquidación.
2. Resolución mediante la cual se adoptó el Manual de Funciones y Competencias en la Agencia Nacional de Tierras Planta Permanente- Resolución 028 de 2016.
3. Resolución mediante la cual se establece el Manual de Funciones y Competencias para empleos de carácter temporal de la Agencia Nacional de Tierras. Resolución 0106 de 2016 y demás.
4. Resolución mediante la cual se adoptó el Manual de Funciones y Competencias en la Agencia de Desarrollo Rural Planta Permanente. Resolución 01 de 2016.
5. Resolución mediante la cual se establece el Manual de Funciones y Competencias para empleos de carácter temporal de la Agencia de Desarrollo Rural. Resolución 403 de 2016 y demás.

6. Copia de la carpeta que reposa en archivo PAR INCODER en Liquidación que contiene documentos que configuran la hoja de vida laboral de MARTA ISABEL LABRADOR FORERO, la cual se encuentra en PAR INCODER en Liquidación."

Se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia, en el evento que la entidad no cuente con la documentación solicitada, en virtud del principio de colaboración, el requerimiento ha de trasladarse a la autoridad, dependencia o servidor competente para atender la petición, y si ello ocurre, deberá comunicar lo pertinente a la suscrita Magistrada, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Tribunal deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término improrrogable de DIEZ (10) días, contados a partir de la fecha de recibo del presente oficio, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

Además, en caso de incumplimiento de las órdenes impartidas se hará uso de los poderes disciplinarios consagrados de conformidad con lo dispuesto en las normas, se pone de presente que de no allegarse los documentos solicitados, deberá rendir, en el término improrrogable de dos (2) días siguientes al recibo del presente proveído, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, **so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en los Arts. 31 y 306 del C.P.A.C.A., Núm. 3° del Art 42 y 44 del C.G.P.**

Atentamente,


LINA MARY RODRÍGUEZ DELGADO
OFICIAL MAYOR



Nota: Se informa que el presente correo, no está habilitado para recibir repuestas o documentación.

Al contestar por favor cite el número del oficio, del expediente y el Magistrado. Igualmente se solicita se envíen debidamente foliados los documentos, al correo rmemorialessec02sftadmcdm@cendoj.ramajudicial.gov.co ó s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Tejuelo Guzmán

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. Antes de imprimir este correo piense bien si es necesario. El medio ambiente es asunto de todos.

REQUERIMIENTO JUDICIAL /Rad. 250002342000201703204 00 Dte. MARTHA ISABEL LABRADOR FORERO

Ingrid Marcela Granados Hernandez <igranadh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 2/11/2021 12:59 PM

Para: juridica.ant@ant.gov.co <juridica.ant@ant.gov.co>; atencionalciudadano@agenciadetierras.gov <atencionalciudadano@agenciadetierras.gov>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN F
CARRERA 57 Nro. 43-91 PRIMER PISO Tel. 5553939 Ext. 1089**

OFICIO N° SF- 317

Bogotá, D. C, 2 de Noviembre de 2021

Señores
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

juridica.ant@ant.gov.co
atencionalciudadano@agenciadetierras.gov
notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co

Ciudad

| | |
|------------|---|
| Juicio No. | :250002342000201703204 00 |
| Demandante | :MARTHA ISABEL LABRADOR FORERO |
| Cédula No. | :51935648 |
| Magistrada | :BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS |
| Demandado | :AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – AGENCIA DE DESARROLLO RURAL – PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE INCODER |

En cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal, en auto de VEINTIDOS (22) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), atentamente solicito de usted, **ORDENAR A QUIEN CORRESPONDA** el envío a esta secretaría copia de los siguientes documentos:

1. "(...) Manual de Funciones INCODER y modificaciones desde 2013 hasta la fecha del Decreto de Liquidación.
2. Resolución mediante la cual se adoptó el Manual de Funciones y Competencias en la Agencia Nacional de Tierras Planta Permanente- Resolución 028 de 2016.
3. Resolución mediante la cual se establece el Manual de Funciones y Competencias para empleos de carácter temporal de la Agencia Nacional de Tierras. Resolución 0106 de 2016 y demás.
4. Resolución mediante la cual se adoptó el Manual de Funciones y Competencias en la Agencia de Desarrollo Rural Planta Permanente. Resolución 01 de 2016.
5. Resolución mediante la cual se establece el Manual de Funciones y Competencias para empleos de carácter temporal de la Agencia de Desarrollo Rural. Resolución 403 de 2016 y demás.

6. Copia de la carpeta que reposa en archivo PAR INCODER en Liquidación que contiene documentos que configuran la hoja de vida laboral de MARTA ISABEL LABRADOR FORERO, la cual se encuentra en PAR INCODER en Liquidación."

Se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia, en el evento que la entidad no cuente con la documentación solicitada, en virtud del principio de colaboración, el requerimiento ha de trasladarse a la autoridad, dependencia o servidor competente para atender la petición, y si ello ocurre, deberá comunicar lo pertinente a la suscrita Magistrada, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Tribunal deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término improrrogable de DIEZ (10) días, contados a partir de la fecha de recibo del presente oficio, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

Además, en caso de incumplimiento de las órdenes impartidas se hará uso de los poderes disciplinarios consagrados de conformidad con lo dispuesto en las normas, se pone de presente que de no allegarse los documentos solicitados, deberá rendir, en el término improrrogable de dos (2) días siguientes al recibo del presente proveído, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, **so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en los Arts. 31 y 306 del C.P.A.C.A., Núm. 3º del Art 42 y 44 del C.G.P.**

Atentamente,


LUZ MARY RODRIGUEZ BELTRAN
OFICIAL MAYOR



Nota: Se informa que el presente correo, no está habilitado para recibir repuestas o documentación.

Al contestar por favor cite el número del oficio, del expediente y el Magistrado. Igualmente se solicita se envíen debidamente foliados los documentos, al correo rmemorialessec02sftadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co ó s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Ingrid Granados

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. Antes de imprimir este correo piense bien si es necesario. El medio ambiente es asunto de todos.

392

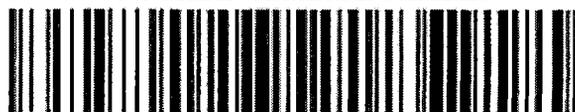
Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas

Al contestar cite este radicado No: DSC1-202128618

Fecha: 2 de noviembre de 2021 09:12:44 PM

Origen: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECRETARIA SECCIÓN
SEGUNDA – SUBSECCIÓN F

Destino: Sede Central - Atención al Ciudadano



DSC1-202128618

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co>

Enviado: martes, 2 de noviembre de 2021 4:02 p. m.

Para: Atención al Ciudadano <atencionalciudadano@restituciondetierras.gov.co>

Asunto: RV: SOLICITUD PRUEBA/ Rad. 250002342000201703204 00 Dte: MARTHA ISABEL
LABRADOR FORERO

Cordial saludo, reenviamos para su revisión y precedente actuación.

Atentamente,



NOTIFICACIONES JUDICIALES
Dirección Jurídica de Restitución
PBX: (571) 3770300. Ext. 1507 Bogotá D.C. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co
notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co

De: Ingrid Marcela Granados Hernandez <igranadh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 2 de noviembre de 2021 1:24 p. m.
Para: juridica.ant@ant.gov.co <juridica.ant@ant.gov.co>;
atencionalciudadano@agenciadetierras.gov <atencionalciudadano@agenciadetierras.gov>;
Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co>
Asunto: SOLICITUD PRUEBA/ Rad. 250002342000201703204 00 Dte: MARTHA ISABEL LABRADOR FORERO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN F
CARRERA 57 Nro. 43-91 PRIMER PISO Tel. 5553939 Ext. 1089

OFICIO N° SF- 320

Bogotá, D. C, 2 de Noviembre de 2021

Señores

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

juridica.ant@ant.gov.co

atencionalciudadano@agenciadetierras.gov

notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co

Ciudad

Juicio No. :250002342000201703204 00

Demandante :MARTHA ISABEL LABRADOR FORERO

Cédula No. :51935648
 Magistrada :BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
 Demandado :AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – AGENCIA DE
 DESARROLLO RURAL – PATRIMONIO AUTONOMO
 DE
 REMANENTES DE INCODER

En cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal, en auto de VEINTIDOS (22) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), atentamente solicito de usted, **ORDENAR A QUIEN CORRESPONDA** el envío a esta secretaría copia del siguiente documento:

1. “(...) Certifique cuántos empleos de carácter temporal y cuantos de carácter permanente correspondientes al cargo Gestor T1 17 tiene cada uno provisto y de qué manera (en propiedad, en encargo, en provisionalidad).”

Se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia, en el evento que la entidad no cuente con la documentación solicitada, en virtud del principio de colaboración, el requerimiento ha de trasladarse a la autoridad, dependencia o servidor competente para atender la petición, y si ello ocurre, deberá comunicar lo pertinente a la suscrita Magistrada, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Tribunal deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término improrrogable de DIEZ (10) días, contados a partir de la fecha de recibo del presente oficio, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

Además, en caso de incumplimiento de las órdenes impartidas se hará uso de los poderes disciplinarios consagrados de conformidad con lo dispuesto en las normas, se pone de presente que de no allegarse los documentos solicitados, deberá rendir, en el término improrrogable de dos (2) días siguientes al recibo del presente proveído, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, **so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en los Arts. 31 y 306 del C.P.A.C.A., Núm. 3° del Art 42 y 44 del C.G.P.**

Atentamente,

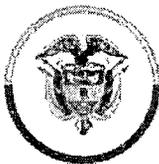

LUZ NERY RODRIGUEZ BELTRAN
OFICIAL MAYOR



Nota: Se informa que el presente correo, no está habilitado para recibir repuestas o documentación.

Al contestar por favor cite el número del oficio, del expediente y el Magistrado. Igualmente se solicita se envíen debidamente foliados los documentos, al correo rmemorialessec02sftadmcdm@cendoj.ramajudicial.gov.co ó s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Ingrid Granados



Rama Judicial
República de Colombia

Ingrid Marcela Granados Hernández
Escritor Nominado del Tribunal
Secretaria Sección Segunda Subsección F

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial CAN
Teléfono 5553939 Ext. 1087 - 1089

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Antes de imprimir este correo piense bien si es necesario. El medio ambiente es asunto de todos.

Antes de imprimir este correo piense bien si es necesario. El medio ambiente es asunto de todos.

RV: 20210511 MEMORIAL APORTANDO PRUEBAS DOCUMENTALES DECRETADAS A CARGO DE LA ADR, PROCESO 25000234200020170320400 DE MARTHA ISABEL LABRADOR FORERO ONTRA ADR Y OTROS

Seccion 02 Subseccion 05 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
<scs02sb05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Lun 08/11/2021 8:55

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcdm@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (6 MB)

20210511 MEMORIAL APORTANDO PRUEBAS DOCUMENTALES CON ANEXOS.pdf;

De: Secretario 01 General Tribunal Administrativo -Seccional Bogota

Enviado el: domingo, 7 de noviembre de 2021 10:24 a. m.

Para: Seccion 02 Despacho 16 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca; Seccion 02 Subseccion 05 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca

Asunto: RV: 20210511 MEMORIAL APORTANDO PRUEBAS DOCUMENTALES DECRETADAS A CARGO DE LA ADR, PROCESO 25000234200020170320400 DE MARTHA ISABEL LABRADOR FORERO ONTRA ADR Y OTROS

De: Luisa Fernanda Cuellar <lcuellar@agmabogados.co>

Enviado: viernes, 5 de noviembre de 2021 5:20 p. m.

Para: Expediente Electronico Seccion 02 Subseccion F - Cundinamarca <exps2sf@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>;

Seccion 02 Despacho 16 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca

<s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>; Secretario 01 General Tribunal Administrativo -Seccional Bogota

<scrgtadmcdm@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Cc: rosa.padron@adr.gov.co <rosa.padron@adr.gov.co>; info@agenciadetierras.gov.co

<info@agenciadetierras.gov.co>; NOTIFICACIONES@FIDUAGRARIA.GOV.CO

<NOTIFICACIONES@FIDUAGRARIA.GOV.CO>; ariari86@gmail.com <ariari86@gmail.com>; Trucha16@Gmail.com

<Trucha16@Gmail.com>; Diego Gómez <dgomez@agmabogados.co>; Jessica Trujillo

<jtrujillo@agmabogados.co>; Jackeline Wilches <jwilches@agmabogados.co>; Liliana Melo Salazar

<lsalazar@agmabogados.co>

Asunto: 20210511 MEMORIAL APORTANDO PRUEBAS DOCUMENTALES DECRETADAS A CARGO DE LA ADR, PROCESO 25000234200020170320400 DE MARTHA ISABEL LABRADOR FORERO ONTRA ADR Y OTROS

Honorable

Magistrada Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

Cordial Saludo,

Abril Gómez Mejía Abogados Asociados S.A.S., actuando como apoderados judiciales de la **Agencia de Desarrollo Rural** dentro del presente asunto, nos dirigimos respetuosamente a ustedes, con el fin de radicar memorial con el que se allegan las pruebas documentales decretadas a cargo de la Agencia referida anteriormente, dentro del proceso de la referencia identificado con el radicado **Nro. 25000234200020170320400**.

Copiámos en el presente correo a la parte demandada, con el fin de cumplir el requisito de que trata el artículo 6° del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de 2020. Para efectos de notificación, se podrán remitir a la dirección física o electrónica contenidas en el memorial y/o mediante el presente correo.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,



Luisa F. Cuellar Cogollo
ABOGADA
lcuellar@agmabogados.co
www.agmabogados.co
PBX:(571) 3464002 / 3183895523
Carrera 19 A Nro. 90-13 Of. 401
Bogotá D.C. - Colombia



El contenido de este correo electrónico junto a sus adjuntos, es confidencial y de uso exclusivo de la persona a quien se dirige, pues contiene información personal que se encuentra Constitucional y legalmente protegida. Si usted no es el destinatario solicitamos que notifique al emisor de la situación presentada y proceda eliminando este mensaje de datos. Se advierte que debe limitarse de manera estricta la divulgación, difusión, distribución, copia o cualquier acto relacionado con la información aquí contenida, so pena de emprender las acciones legales pertinentes.

The content of this email with its attachments, is confidential and for the exclusive use of the person being addressed, as it contains personal information that is Constitutional and legally protected. If you are not the recipient, you are kindly requested to notify the sender of the situation presented and to continue deleting this data message. It should be strictly limited to the disclosure, dissemination, distribution, copying or any act related to the information contained herein, under penalty of taking appropriate legal action.



Bogotá D.C.

Honorable:

Magistrada Beatriz Helena Escobar Rojas

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN F**

Correo electrónico: scrgtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co,

| | |
|-------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| DEMANDANTE | Martha Isabel Labrador Forero |
| DEMANDADO | Agencia de Desarrollo Rural y Otros |
| RADICACIÓN | 250002342000 20170320400 |
| ASUNTO: | Aporto pruebas documentales a cargo de la entidad. |

Diego Fernando Gómez Giraldo, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.375.708, portador de la tarjeta profesional No. 183.409 del C. S. de la J., en mi calidad de representante legal de **Abril Gómez Mejía Abogados S.A.S.** y apoderado de la Agencia de Desarrollo Rural –ADR, me dirijo a su despacho con el propósito de allegar, las pruebas documentales decretadas en diligencia celebrada el pasado 22 de octubre de 2021:

1. Resolución mediante la cual se adoptó el manual de funciones y competencias de la Agencia de Desarrollo Rural Planta Permanente - resolución 01 de 2016, en 147 folios.
2. Resolución mediante la cual se establece manual de funciones y competencias para empleos de carácter temporal de la Agencia de Desarrollo Rural, resolución 403 de 2016 en 153 folios.
3. Certificación de cuántos empleos de carácter temporal y cuantos de carácter permanente correspondientes al cargo de Gestor T1 17 tiene cada uno provisto y de qué manera (en propiedad, en encargo, en provisionalidad), en 1 folio.

Atentamente,

Diego Fernando Gómez Giraldo

C.C.1.032.375.708

T.P.183.409

Correo: dgomez@agmabogados.co

Celular: 321465061



Alexa 390

RV: D-27892: Respuesta su oficio SF- 319 del 02/11/2021 Radicado interno PAR INCODER: R-02112021-26902

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/11/2021 10:52

Para: Ingrid Marcela Granados Hernandez <igranadh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Atención al Usuario PAR INCODER <atencionalusuario@parincoder.co>

Enviado: miércoles, 10 de noviembre de 2021 10:18

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Seccion 02 Despacho 16 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Cc: Rosa Estela Padron Barreto <rosa.padron@adr.gov.co>; info@agenciadetierras.gov.co
<info@agenciadetierras.gov.co>; ariari86@gmail.com <ariari86@gmail.com>; Trucha16@Gmail.com
<Trucha16@Gmail.com>; Diego Gómez <dgomez@agmabogados.co>; Jessica Trujillo
<jtrujillo@agmabogados.co>; Jackeline Wilches <jwilches@agmabogados.co>; Isalazar@agmabogados.co
<Isalazar@agmabogados.co>

Asunto: D-27892: Respuesta su oficio SF- 319 del 02/11/2021 Radicado interno PAR INCODER: R-02112021-26902

Doctora
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA –
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN F
rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
Ciudad

Asunto: Respuesta su oficio SF- 319 del 02/11/2021
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicado: 250002342000201703204 00
Demandante: Martha Isabel Labrador Forero
Demandado: PAR INCODER en liquidación y otros

Remitimos respuesta al oficio señalado en el asunto.

ATENCIÓN AL USUARIO
P.A.R. INCODER EN LIQUIDACION
atencionalusuario@parincoder.co



P.A.R. INCODER EN LIQUIDACIÓN
Carrera 12 # 71 - 53, Edif. Quinta Camacho
+57 (1) 555 4936
Bogotá D.C. – Colombia

Con la ley de Habeas Data y la ley 1581, estamos en la obligación de informarte que estás en nuestra base de datos y recibes esta información porque has tenido relación con Fiduagraria S.A., para darte de baja de la lista envía un correo a servicioalcliente@fiduagraria.gov.co

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

**RV: D-27892: Respuesta su oficio SF- 319 del 02/11/2021 Radicado interno PAR
INCODER: R-02112021-26902**

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/11/2021 10:52

Para: Ingrid Marcela Granados Hernandez <igranadh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Atención al Usuario PAR INCODER <atencionalusuario@parincoder.co>

Enviado: miércoles, 10 de noviembre de 2021 10:18

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Seccion 02 Despacho 16 Tribunal Administrativo -
Cundinamarca - Cundinamarca <s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Cc: Rosa Estela Padron Barreto <rosa.padron@adr.gov.co>; info@agenciadetierras.gov.co
<info@agenciadetierras.gov.co>; ariari86@gmail.com <ariari86@gmail.com>; Trucha16@Gmail.com
<Trucha16@Gmail.com>; Diego Gómez <dgomez@agmabogados.co>; Jessica Trujillo
<jtrujillo@agmabogados.co>; Jackeline Wilches <jwilches@agmabogados.co>; lsalazar@agmabogados.co
<lsalazar@agmabogados.co>

Asunto: D-27892: Respuesta su oficio SF- 319 del 02/11/2021 Radicado interno PAR INCODER: R-02112021-26902

Doctora

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA –
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN F

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Ciudad

Asunto: Respuesta su oficio SF- 319 del 02/11/2021
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicado: 250002342000201703204 00
Demandante: Martha Isabel Labrador Forero
Demandado: PAR INCODER en liquidación y otros

Remitimos respuesta al oficio señalado en el asunto.

ATENCIÓN AL USUARIO

P.A.R. INCODER EN LIQUIDACION

atencionalusuario@parincoder.co



P.A.R. INCODER EN LIQUIDACIÓN

Carrera 12 # 71 - 53, Edif. Quinta Camacho

+57 (1) 555 4936

Bogotá D.C. – Colombia

Con la ley de Habeas Data y la ley 1581, estamos en la obligación de informarte que estás en nuestra base de datos y recibes esta información porque has tenido relación con Fiduagraria S.A., para darte de baja de la lista envía un correo a servicioalcliente@fiduagraria.gov.co

 No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente



**PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES
INCODER EN LIQUIDACIÓN
NIT 830.053.630-9**



Bogotá, noviembre de 2021
PAR-JUR-2021-4318
D-09112021-27892

Doctora
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA –
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN F**
rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
Ciudad

Asunto: Respuesta su oficio SF- 319 del 02/11/2021
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicado: 250002342000201703204 00
Demandante: Martha Isabel Labrador Forero
Demandado: PAR INCODER en liquidación y otros

Radicado interno PAR INCODER: R-02112021-26902

En mi calidad de apoderado general para asuntos judiciales de FIDUAGRARIA S.A., sociedad fiduciaria que actúa como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remantes INCODER en Liquidación, poder general que consta en la escritura pública Nro. 2505 del 3 de diciembre de 2018 de la notaría octava (8ª) de Bogotá, concurro a su despacho para emitir respuesta al oficio señalado en el asunto en los siguientes términos:

En atención a su requerimiento, en el que solicita:

1. "(...) *Manual de Funciones INCODER y modificaciones desde 2013 hasta la fecha del Decreto de Liquidación.*
2. *Resolución mediante la cual se adoptó el Manual de Funciones y Competencias en la Agencia Nacional de Tierras Planta Permanente- Resolución 028 de 2016.*
3. *Resolución mediante la cual se establece el Manual de Funciones y Competencias para empleos de carácter temporal de la Agencia Nacional de Tierras. Resolución 0106 de 2016 y demás.*
4. *Resolución mediante la cual se adoptó el Manual de Funciones y Competencias en la Agencia de Desarrollo Rural Planta Permanente. Resolución 01 de 2016.*
5. *Resolución mediante la cual se establece el Manual de Funciones y Competencias para empleos de carácter temporal de la Agencia de Desarrollo Rural. Resolución 403 de 2016 y demás.*



Carrera 12 No. 71– 53 Edificio Quinta Camacho Oficina 203
PBX: 5554936. atencionalusuario@parincoder.co - www.parincoder.co
Bogotá - Colombia

En caso de que lo considere pertinente usted puede acudir a nuestro Defensor del Consumidor Financiero:
Peña González & Asociados Abogados. Avenida 19 No. 114-08 Oficina 502, Bogotá. Teléfono 213 1370,
Fax 213 0495. defensorfiduagraria@pgabogados.com



**El futuro
es de todos**

**Gobierno
de Colombia
Ministerio de
Agricultura**



Fiduagraria
Filial del Banco Agrario
 Sociedad Financiera de Desarrollo Agrario S.A.

**PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES
 INCODER EN LIQUIDACIÓN
 NIT 830.053.630-9**



6. *Copia de la carpeta que reposa en archivo PAR INCODER en Liquidación que contiene documentos que configuran la hoja de vida laboral de MARTA ISABEL LABRADOR FORERO, la cual se encuentra en PAR INCODER en Liquidación."*

Al respecto, informamos que el PAR INCODER en liquidación cuenta con los documentos de los numerales 1 y 6, en cuanto a los requerimientos probatorios de los numerales 2,3,4 y 5, dichos documentos no se encuentran bajo la administración de este Patrimonio Autónomo, sino de la ANT y la ADR respectivamente. OK

Ahora bien, respecto de los documentos que puede proporcionar el PAR INCODER nos permitimos realizar las siguientes aclaraciones:

- En cuanto al Manual de Funciones del INCODER, es permitente aclarar que este Patrimonio Autónomo solo cuenta con una copia digital la cual se adjunta, pues el 24 de septiembre de 2018 mediante oficio D - 10296 se le entregó a la Coordinadora Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural las piezas documentales originales.
- Referente a los documentos que componen la hoja de vida de la señora Martha Isabel Labrador, es menester precisar que, este fideicomiso solo cuenta con una copia digital la cual se adjunta; pues, mediante acta de salida permanente No. 030 del 13 de diciembre de 2017, las piezas originales le fueron entregadas a la Coordinadora Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Adjunto:

- Manual de funciones del INCODER.
- Hoja de vida de Martha Isabel Labrador.
- Acta de salida permanente No. 30 del 13 de diciembre de 2017.
- Oficio D - 24092018-10296.
- Escritura pública No. 449 del 03 de marzo de 2017.
- Escritura pública No. 2505 del 03 de diciembre de 2018.
- Certificado actualizado Superintendencia Financiera de Colombia.

Atentamente,

EDWIN EDGARDO RIAÑO RODRÍGUEZ

Apoderado General para Asuntos Judiciales de **FIDUAGRARIA S.A.**
 como Vocera y Administradora del P.A.R. INCODER en Liquidación.

Adjunto: 569 folios

Elaboró: Carolina Bahamón Prof II__



SC 3546-1

Carrera 12 No. 71- 53 Edificio Quinta Camacho Oficina 203
 PBX: 5554936. atencionalusuario@parincoder.co - www.parincoder.co
 Bogotá - Colombia

En caso de que lo considere pertinente usted puede acudir a nuestro Defensor del Consumidor Financiero:
 Peña González & Asociados Abogados. Avenida 19 No. 114-08 Oficina 502, Bogotá. Teléfono 213 1370,
 Fax 213 0495. defensorfiduagraria@pgabogados.com



El futuro
 es de todos

Gobierno
 de Colombia
 Minagricultura

402

RV: D-27893: Respuesta oficio 322 - rad 250002342000201703204 00 adicado PAR INCODER R-02112021-26903

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/11/2021 12:52

Para: Ingrid Marcela Granados Hernandez <igranadh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Atención al Usuario PAR INCODER <atencionalusuario@parincoder.co>

Enviado: miércoles, 10 de noviembre de 2021 11:02

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Seccion 02 Despacho 16 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: D-27893: Respuesta oficio 322 - rad 250002342000201703204 00 adicado PAR INCODER R-02112021-26903

Doctora

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN F

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Ciudad

Referencia: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: Martha Isabel Labrador Forero

Demandado: PAR INCODER en liquidación y otros

Radicado:250002342000201703204 00

Asunto: Respuesta oficio 322, radicado PAR INCODER R-02112021-26903

Remitimos respuesta al oficio señalado en el asunto.

ATENCIÓN AL USUARIO

P.A.R. INCODER EN LIQUIDACION

atencionalusuario@parincoder.co

HL 30 LABRADOR FORERO MARTA ISABEL C.C. 519...



P.A.R. INCODER EN LIQUIDACIÓN

Carrera 12 # 71 - 53, Edif. Quinta Camacho

+57 (1) 555 4936

Bogotá D.C. – Colombia

Con la ley de Habeas Data y la ley 1581, estamos en la obligación de informarte que estás en nuestra base de datos y recibes esta información porque has tenido relación con Fiduagraria S.A., para darte de baja de la lista envía un correo a servicioalcliente@fiduagraria.gov.co

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

RV: D-27893: Respuesta oficio 322 - rad 250002342000201703204 00 adicado PAR INCODER R-02112021-26903

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/11/2021 12:52

Para: Ingrid Marcela Granados Hernandez <igranadh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Atención al Usuario PAR INCODER <atencionalusuario@parincoder.co>

Enviado: miércoles, 10 de noviembre de 2021 11:02

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Seccion 02 Despacho 16 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: D-27893: Respuesta oficio 322 - rad 250002342000201703204 00 adicado PAR INCODER R-02112021-26903

Doctora

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN F

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Ciudad

Referencia: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: Martha Isabel Labrador Forero

Demandado: PAR INCODER en liquidación y otros

Radicado: 250002342000201703204 00

Asunto: Respuesta oficio 322, radicado PAR INCODER R-02112021-26903

Remitimos respuesta al oficio señalado en el asunto.

ATENCIÓN AL USUARIO

P.A.R. INCODER EN LIQUIDACION

atencionalusuario@parincoder.co

HL 30 LABRADOR FORERO MARTA ISABEL C.C. 519...



P.A.R. INCODER EN LIQUIDACIÓN

Carrera 12 # 71 - 53, Edif. Quinta Camacho

+57 (1) 555 4936

Bogotá D.C. – Colombia

Con la ley de Habeas Data y la ley 1581, estamos en la obligación de informarte que estás en nuestra base de datos y recibes esta información porque has tenido relación con Fiduagraria S.A., para darte de baja de la lista envía un correo a servicioalcliente@fiduagraria.gov.co

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente



**PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES
INCODER EN LIQUIDACIÓN
NIT 830.053.630-9**



Bogotá, noviembre de 2021
PAR-JUR-2021-4321
D-09112021-27893

Doctora
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA –
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN F**
rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
Ciudad

Asunto: Respuesta su oficio SF- 322 del 02/11/2021
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicado: 250002342000201703204 00
Demandante: Martha Isabel Labrador Forero
Demandado: PAR INCODER en liquidación y otros

Radicado interno PAR INCODER: R-02112021-26903

En mi calidad de apoderado general para asuntos judiciales de FIDUAGRARIA S.A., sociedad fiduciaria que actúa como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remantes INCODER en Liquidación, poder general que consta en la escritura pública Nro. 2505 del 3 de diciembre de 2018 de la notaría octava (8ª) de Bogotá, concurro a su despacho para respuesta al oficio señalado en el asunto en los siguientes términos:

En atención a su requerimiento, en el que solicita:

"(...) Los antecedentes administrativos de la señora MARTA ISABEL LABRADOR FORERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.935.648 de Bogotá D.C., que fueron requeridos al momento de admitirse la demanda."

Al respecto, allegamos al despacho los documento que conforman los antecedentes administrativos de la demandante.

Atentamente,

EDWIN EDGARDO RIAÑO RODRÍGUEZ
Apoderado General para Asuntos Judiciales de FIDUAGRARIA S.A.
como Vocera y Administradora del P.A.R. INCODER en Liquidación.
Adjunto: 142 folios
Elaboró: Carolina Bahamón Prof II__



SC 3546-1

Carrera 12 No. 71– 53 Edificio Quinta Camacho Oficina 203
PBX: 5554936. atencionalusuario@parincoder.co - www.parincoder.co
Bogotá - Colombia

En caso de que lo considere pertinente usted puede acudir a nuestro Defensor del Consumidor Financiero:
Peña González & Asociados Abogados. Avenida 19 No. 114-08 Oficina 502, Bogotá. Teléfono 213 1370,
Fax 213 0495. defensorfiduagraria@pqebogados.com



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia
Ministerio de
Agricultura



Bogotá D.C., 2021-11-16 11:39

20211031526881
Al responder cite este Nro.
20211031526881

HONORABLE MAGISTRADA:
Dra. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “F”

scregtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

| | |
|---------------------|--|
| ASUNTO | CUMPLIMIENTO AUTO DEL 22 DE OCTUBRE 2021 |
| PROCESO | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO NO. | 25000234200020170320400 |
| DEMANDANTE | MARTHA ISABEL LABRADOR FORERO |
| DEMANDADO | AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS “ANT” Y OTROS |

Cordial saludo,

YINA HIRLEY CADENA GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.800.071 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 157935, de conformidad con el poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras; por medio del presente escrito me permito anexar copias de los documentos solicitados en auto de fecha 22 de octubre de 2021, esto es:

1. Resolución No. 028 del 28 de junio de 2016 “Por la cual se modifica el Manual de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Agencia Nacional de Tierras – ANT”
2. Resolución No. 0106 del 31 de agosto de 2016 “Manual de Funciones y Competencias Laborales planta temporal Agencia Nacional de Tierras – ANT”
3. Resolución No. 12600 del 29 de diciembre de 2018 “Por la cual se actualiza y unifica el Manual de Funciones y de Competencias laborales para los empleos de la planta temporal de la Agencia Nacional de Tierras – ANT”
4. Resolución No. 1999 del 7 de febrero de 2019 “Por la cual se actualiza y unifica el Manual de Funciones y de Competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Agencia Nacional de Tierras – ANT”
5. Resolución No. 4730 del 3 de mayo de 2019 “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 1999 del 07 de febrero de 2019, por la cual se actualizó y unificó el Manual de Funciones y de Competencias laborales para los empleos de la planta de personal permanente de la Agencia Nacional de Tierras – ANT”



Calle 43 No.57-41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Cra 13 No. 54-55 Piso 1, Torre SH, Bogotá
Línea de atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

/agencianacionaldetierras

/agenciatierrez

/AgenciaTierras

<https://www.agenciadetierras.gov.co/>

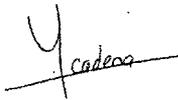
6. Resolución No. 4140 del 3 de junio de 2020 "Por la cual se adiciona el Manual de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Agencia Nacional de Tierras – ANT"

7. Resolución No. 6695 del 6 de agosto de 2020 "Por la cual se modifica la carta descriptiva del Manual de Funciones y de Competencias laborales para el empleo de Jefe de oficina de Agencia de la oficina de Control Interno de la Agencia Nacional de Tierras – ANT"

8. Resolución No. 20211000012796 del 2 de febrero de 2021 "Por la cual se actualiza y unifica el Manual Especifico de Funciones y de Competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Agencia Nacional de Tierras – ANT"

De igual forma anexo memorando 20216100376233 del 12 de noviembre de la Subdirección de Talento Humano en donde se especifican cuántos empleos de carácter temporal y cuantos de carácter permanente correspondientes al cargo Gestor T1 17 se tienen en la Entidad, así como cuadro Excel con las especificaciones del caso.

Atentamente,



YINA HIRLEY CADENA GONZALEZ

C.C. 52.800.071 de Bogotá

T.P. No. 157935 del CSJ

Revisó: Andrés Eduardo Velásquez Vargas

RESPUESTA PQR DSC1-202128612 - Solicitud prueba/Rad. 250002342000201703204 00 Dte. MARTHA ISABEL LABRADOR FORERO-OFCIO N° SF-323

Talento Humano <talentohumano@restituciondetierras.gov.co>

Mié 17/11/2021 16:42

Para: Ingrid Marcela Granados Hernandez <igranadh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Atentamente remitimos para su conocimiento.

Excelente tarde,

cid:image003.png@01D20F6F.CE6EA570

Grupo de Gestión de Talento y Desarrollo Humano

talentohumano@restituciondetierras.gov.co

PBX(571) 3770300

Carrera 13ª # 29 – 24 Edificio Allianz Piso 9 Bogotá,
Colombia

De: Talento Humano <talentohumano@restituciondetierras.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de noviembre de 2021 4:36 p. m.

Para: rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

<rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: igranadah@cendoj.ramajudicial.gov.co <igranadah@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Atención al Ciudadano

<atencionalciudadano@restituciondetierras.gov.co>; Angie Lorena Hernandez Vasquez

<angie.hernandez@restituciondetierras.gov.co>; Martha Isabel Ortega Benavides

<martha.ortega@restituciondetierras.gov.co>

Asunto: RESPUESTA PQR DSC1-202128612 - Solicitud prueba/Rad. 250002342000201703204 00 Dte. MARTHA ISABEL LABRADOR FORERO-OFCIO N° SF-323

Doctora

LUZ MERY RODRIGUEZ BELTRÁN

Oficial Mayor

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Asunto: Respuesta a PQR DSC1-202128612 - Solicitud prueba/Rad. 250002342000201703204 00 Dte. MARTHA ISABEL LABRADOR FORERO-OFCIO N° SF-323

Cordial saludo,

En documentos adjuntos nos permitimos dar respuesta a la solicitud radicada bajo la referencia del asunto.

Atentamente,

cid:image003.png@01D20F6F.CE6EA570

Grupo de Gestión de Talento y Desarrollo Humano

talentohumano@restituciondetierras.gov.co

PBX(571) 3770300

Carrera 13ª # 29 – 24 Edificio Allianz Piso 9 Bogotá,
Colombia



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

URT-GGTDH-00186

Bogotá,

Doctora

LUZ MERY RODRÍGUEZ BELTRÁN

Oficial Mayor

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Secretaría Sección Segunda – Subsección F

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas
Al contestar cite este radicado No: DSC2-202116381
Fecha: 17 de noviembre de 2021 02:33:28 PM
Origen: Sede Central - Grupo de gestión talento
humano

Destino: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECRETARÍA SECCIÓN
SEGUNDA – SUBSECCIÓN F



DSC2-202116381

Asunto: Respuesta a PQR DSC1-202128612 – SOLICITUD PRUEBA/Rad. 250002342000201703204
00 Dte. MARTHA ISABEL LABRADOR FORERO – OFICIO N° SF- 323

Cordial saludo,

En atención a la solicitud radicada bajo la referencia del asunto, cordialmente nos permitimos enviar certificación laboral de la funcionaria MARTA ISABEL LABRADOR FORERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.935.648; la cual consta de seis (6) folios.

Atentamente,

ROSA MISAELINA OSPINA PEÑA

Líder Grupo de Gestión de Talento y Desarrollo Humano

Anexos: 6 folios digitales

Copia: Ingrid Marcela Granados Hernández - igranadah@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proyectó: Martha Isabel Ortega Benavides – Profesional Especializado – Grupo de Gestión de Talento y Desarrollo Humano

VoBo: Angie Lorena Hernández Vásquez – Profesional Especializado Contratista – Grupo de Gestión de Talento y Desarrollo Humano



CO-30-CEP93962

GD-FO-14
V.7



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (571) 3770300, 4279299 – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212
Bogotá, D.C., - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

Nit 900.498.879-9

CERTIFICA

Que la funcionaria **MARTA ISABEL LABRADOR FORERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.935.648, fue nombrada mediante Resolución No. 364 del 3 de mayo del 2018, con carácter de carrera administrativa, en el empleo de profesional especializado, código 2028, grado 24, desde el 11 de mayo del 2018 a la fecha, en la Secretaría General - Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano.

Que, de conformidad con el decreto salarial para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva, No. 961 del 22 de agosto del 2021, actualmente percibe una asignación básica mensual de \$8.278.300.

En la actualidad tiene asignado un 20% adicional del salario básico mensual, por concepto de bonificación por coordinación, por valor de \$ 1.655.660.

Actualmente desempeña las siguientes funciones:

1. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del proceso de Atención y Servicio al Ciudadano.
2. Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano de la Secretaría General.
3. Participar en la coordinación, atención y respuesta de PQRSD que presenten los ciudadanos o grupos de interés sobre el desempeño de las dependencias o
4. personas que laboran en la entidad.
5. Realizar y ajustar los planes de acción del proceso de atención y Servicio al Ciudadano, periódicamente de acuerdo con los avances por indicador y de acuerdo con las disposiciones institucionales, velando por el adecuado seguimiento y coordinación de las acciones.
6. Proponer e implantar procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios en el Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano.
7. Apoyar la implementación del modelo de atención al ciudadano o usuario de acuerdo con las necesidades identificadas, los estándares de calidad establecidos por la Entidad y con lineamientos de orden nacional y sectorial.
8. Apoyar en la administración del sistema de información sobre la gestión del proceso de Atención y Servicio al Ciudadano, de acuerdo con las atribuciones dadas por las entidades y en general el sistema de información institucional.



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 13A N° 29-24 Pisos 8 al 13 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

9. Coordinar el procesamiento de la información del Servicio al Ciudadano con base en los criterios establecidos y sistemas de información institucionales o adoptados por la Unidad, así como la elaboración de informes y recomendaciones con base en los criterios establecidos y/o requerimientos de información.
10. Brindar una atención a los ciudadanos y/o grupos de interés de acuerdo con sus necesidades y expectativas adecuadamente identificadas y dentro del marco de sus deberes y derechos, conforme a la normatividad vigente.
11. Coordinar la realización de campañas de divulgación con base en las necesidades de los ciudadanos, priorización de planes de acción y atribuciones de las entidades.
12. Evaluar la gestión del Servicio al Ciudadano de conformidad con los objetivos, metas e indicadores establecidos.
13. Apoyar el desarrollo e implantación del modelo de seguimiento y control que garantice las mediciones permanentes de la calidad y oportunidad de los servicios en los diferentes canales de servicio al ciudadano.
14. Hacer seguimiento y control a la gestión del Servicio al Ciudadano según procedimientos y metas establecidas.
15. Aplicar las herramientas de evaluación, autoevaluación, seguimiento y control según las metas y objetivos planteados por la Unidad.
16. Identificar las variaciones existentes del plan y proyectos del Servicio al Ciudadano de acuerdo con parámetros establecidos y elaborar informes de evaluación, autoevaluación, seguimiento y control con recomendaciones y conclusiones.
17. Ejercer la supervisión que le sea designada bajo los parámetros definidos en la Ley 1474 de 2011.
18. Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo
19. Asistir a las socializaciones que realice la Entidad, en el desarrollo y desempeño de sus funciones y competencias.

Que, el sueldo básico y demás haberes devengados desde su ingreso hasta el mes de octubre del año 2021 han sido los siguientes:

| NOMBRE | MARTA ISABEL LABRADOR FORERO | | |
|---------------------------|------------------------------|-------------|--------------|
| IDENTIFICACION | 51935648 | | |
| Fecha Inicial | 11/05/2018 | Fecha Final | 30/12/2018 |
| CONCEPTO | FECHA (MM/DD/AAAA) | CANTIDAD | INGRESO |
| ASIGNACIÓN BASICA MENSUAL | 05/11/2018 | 20,00 | 4.896.193,00 |
| ASIGNACIÓN BASICA MENSUAL | 06/08/2018 | 30,00 | 7.344.289,00 |
| ASIGNACIÓN BASICA MENSUAL | 07/16/2018 | 30,00 | 7.344.289,00 |
| ASIGNACIÓN BASICA MENSUAL | 08/15/2018 | 30,00 | 7.344.289,00 |
| ASIGNACIÓN BASICA MENSUAL | 09/13/2018 | 30,00 | 7.344.289,00 |
| ASIGNACIÓN BASICA MENSUAL | 10/17/2018 | 29,00 | 7.099.479,00 |
| ASIGNACIÓN BASICA MENSUAL | 11/13/2018 | 30,00 | 7.344.289,00 |
| ASIGNACIÓN BASICA MENSUAL | 12/14/2018 | 30,00 | 7.344.289,00 |



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 13A N° 29-24 Pisos 8 al 13 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., - Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

| | | | |
|--------------------|------------|--------|----------------------|
| SUBTOTAL | | | 56.061.406,00 |
| PRIMA DE NAVIDAD | 12/01/2018 | 230,00 | 4.692.185,00 |
| SUBTOTAL | | | 4.692.185,00 |
| PERMISO REMUNERADO | 10/17/2018 | 1,00 | 244.810,00 |
| SUBTOTAL | | | 244.810,00 |
| TOTAL | | | 60.998.401,00 |

| NOMBRE | MARTA ISABEL LABRADOR FORERO | | |
|--------------------------------------|------------------------------|-------------|----------------------|
| IDENTIFICACIÓN | 51935648 | | |
| Fecha Inicial | 01/01/2019 | Fecha Final | 30/12/2019 |
| CONCEPTO | FECHA (MM/DD/AAAA) | CANTIDAD | INGRESO |
| ASIGNACION MENSUAL | 02/08/2019 | 30,00 | 7.344.289,00 |
| ASIGNACION MENSUAL | 01/15/2019 | 30,00 | 7.344.289,00 |
| ASIGNACION MENSUAL | 03/08/2019 | 30,00 | 7.344.289,00 |
| ASIGNACION MENSUAL | 04/08/2019 | 30,00 | 7.344.289,00 |
| ASIGNACION MENSUAL | 05/09/2019 | 30,00 | 7.344.289,00 |
| ASIGNACION MENSUAL | 06/11/2019 | 30,00 | 7.674.783,00 |
| ASIGNACION MENSUAL | 07/15/2019 | 30,00 | 7.674.783,00 |
| ASIGNACION MENSUAL | 08/09/2019 | 30,00 | 7.674.783,00 |
| ASIGNACION MENSUAL | 09/11/2019 | 29,00 | 7.418.957,00 |
| ASIGNACION MENSUAL | 10/15/2019 | 30,00 | 7.674.783,00 |
| ASIGNACION MENSUAL | 11/12/2019 | 30,00 | 7.674.783,00 |
| ASIGNACION MENSUAL | 12/10/2019 | 18,00 | 4.604.870,00 |
| SUBTOTAL | | | 87.119.187,00 |
| BÓNIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS | 03/08/2019 | 360,00 | 2.570.501,00 |
| SUBTOTAL | | | 2.570.501,00 |
| BONIFICACION ESPECIAL POR RECREACION | 11/12/2019 | 0,00 | 511.652,00 |
| SUBTOTAL | | | 511.652,00 |
| RECONOCIMIENTO POR COORDINACION | 11/12/2019 | 30,00 | 1.534.957,00 |
| RECONOCIMIENTO POR COORDINACION | 10/15/2019 | 30,00 | 1.534.957,00 |
| RECONOCIMIENTO POR COORDINACION | 09/11/2019 | 29,00 | 1.483.791,00 |
| RECONOCIMIENTO POR COORDINACION | 08/09/2019 | 30,00 | 1.534.957,00 |
| RECONOCIMIENTO POR COORDINACION | 07/15/2019 | 30,00 | 1.534.957,00 |
| RECONOCIMIENTO POR COORDINACION | 06/11/2019 | 30,00 | 1.534.957,00 |
| RECONOCIMIENTO POR COORDINACION | 05/09/2019 | 30,00 | 1.468.858,00 |
| RECONOCIMIENTO POR COORDINACION | 04/08/2019 | 30,00 | 1.468.858,00 |
| RECONOCIMIENTO POR COORDINACION | 12/10/2019 | 18,00 | 920.974,00 |
| SUBTOTAL | | | 13.017.266,00 |
| PRIMA DE SERVICIOS | 07/01/2019 | 360,00 | 3.949.315,00 |
| SUBTOTAL | | | 3.949.315,00 |
| PRIMA DE VACACIONES | 11/12/2019 | 0,00 | 4.113.870,00 |



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 13A N° 29-24 Pisos 8 al 13 - Teléfonos (57 1) 3770300 - 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

| | | | |
|--|------------|--------|-----------------------|
| SUBTOTAL | | | 4.113.870,00 |
| PRIMA DE NAVIDAD | 12/01/2019 | 360,00 | 8.570.563,00 |
| SUBTOTAL | | | 8.570.563,00 |
| AJUSTE RECONOCIMIENTO DE COORDINACION | 04/08/2019 | 11,00 | 538.581,00 |
| SUBTOTAL | | | 538.581,00 |
| SUELDO DE VACACIONES EN DISFRUTE | 11/12/2019 | 26,00 | 7.130.708,00 |
| SUBTOTAL | | | 7.130.708,00 |
| RETROAC-ENE ASIGNACION MENSUAL | 06/01/2019 | 30,00 | 330.493,00 |
| SUBTOTAL | | | 330.493,00 |
| RETROAC-FEB ASIGNACION BASICA MENSUAL | 06/02/2019 | 30,00 | 330.493,00 |
| SUBTOTAL | | | 330.493,00 |
| RETROAC-MAR ASIGNACION MENSUAL | 06/03/2019 | 30,00 | 330.493,00 |
| RETROAC-MAR BONIFI POR SERVICIOS P | 06/03/2019 | 360,00 | 115.673,00 |
| SUBTOTAL | | | 446.166,00 |
| RETROAC-ABR ASIGNACION MENSUAL | 06/04/2019 | 30,00 | 330.493,00 |
| RETROAC-ABR RECONOCIMIENTO COORDINACION | 06/04/2019 | 30,00 | 90.335,00 |
| SUBTOTAL | | | 420.828,00 |
| RETROAC-MAY ASIGNACION MENSUAL | 06/05/2019 | 30,00 | 330.493,00 |
| RETROAC-MAY RECONOCIMIENTO COORDINACION | 06/05/2019 | 30,00 | 66.099,00 |
| SUBTOTAL | | | 396.592,00 |
| PERMISO REMUNERADO | 09/11/2019 | 1,00 | 255.826,00 |
| SUBTOTAL | | | 255.826,00 |
| TOTAL | | | 129.702.041,00 |

| | | | |
|-----------------------|-------------------------------------|--------------------|-------------------|
| NOMBRE | MARTA ISABEL LABRADOR FORERO | | |
| IDENTIFICACIÓN | 51935648 | | |
| Fecha Inicial | 01/01/2020 | Fecha Final | 30/12/2020 |
| CONCEPTO | FECHA (MM/DD/AAAA) | CANTIDAD | INGRESO |
| ASIGNACION MENSUAL | 09/10/2020 | 30,00 | 8.067.732,00 |
| ASIGNACION MENSUAL | 10/13/2020 | 30,00 | 8.067.732,00 |
| ASIGNACION MENSUAL | 11/06/2020 | 30,00 | 8.067.732,00 |
| ASIGNACION MENSUAL | 12/11/2020 | 20,00 | 5.378.488,00 |
| ASIGNACION MENSUAL | 03/11/2020 | 30,00 | 8.067.732,00 |
| ASIGNACION MENSUAL | 04/07/2020 | 30,00 | 8.067.732,00 |
| ASIGNACION MENSUAL | 05/13/2020 | 30,00 | 8.067.732,00 |
| ASIGNACION MENSUAL | 01/13/2020 | 17,00 | 4.349.044,00 |
| ASIGNACION MENSUAL | 06/10/2020 | 30,00 | 8.067.732,00 |
| ASIGNACION MENSUAL | 02/10/2020 | 30,00 | 7.674.783,00 |
| ASIGNACION MENSUAL | 07/14/2020 | 30,00 | 8.067.732,00 |
| ASIGNACION MENSUAL | 08/10/2020 | 30,00 | 8.067.732,00 |



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 13A N° 29-24 Pisos 8 al 13 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

| | | | |
|---|------------|--------|-----------------------|
| SUBTOTAL | | | 90.011.903,00 |
| BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS | 03/11/2020 | 360,00 | 2.823.706,00 |
| SUBTOTAL | | | 2.823.706,00 |
| BONIFICACION ESPECIAL POR RECREACION | 11/06/2020 | 0,00 | 537.849,00 |
| SUBTOTAL | | | 537.849,00 |
| RECONOCIMIENTO POR COORDINACION | 11/06/2020 | 30,00 | 1.613.546,00 |
| RECONOCIMIENTO POR COORDINACION | 10/13/2020 | 30,00 | 1.613.546,00 |
| RECONOCIMIENTO POR COORDINACION | 09/10/2020 | 30,00 | 1.613.546,00 |
| RECONOCIMIENTO POR COORDINACION | 03/11/2020 | 30,00 | 1.613.546,00 |
| RECONOCIMIENTO POR COORDINACION | 12/11/2020 | 20,00 | 1.075.698,00 |
| RECONOCIMIENTO POR COORDINACION | 05/13/2020 | 30,00 | 1.613.546,00 |
| RECONOCIMIENTO POR COORDINACION | 04/07/2020 | 30,00 | 1.613.546,00 |
| RECONOCIMIENTO POR COORDINACION | 08/10/2020 | 30,00 | 1.613.546,00 |
| RECONOCIMIENTO POR COORDINACION | 07/14/2020 | 30,00 | 1.613.546,00 |
| RECONOCIMIENTO POR COORDINACION | 02/10/2020 | 30,00 | 1.534.957,00 |
| RECONOCIMIENTO POR COORDINACION | 06/10/2020 | 30,00 | 1.613.546,00 |
| RECONOCIMIENTO POR COORDINACION | 01/13/2020 | 17,00 | 869.809,00 |
| SUBTOTAL | | | 18.002.378,00 |
| PRIMA DE SERVICIOS | 07/01/2020 | 360,00 | 4.151.520,00 |
| SUBTOTAL | | | 4.151.520,00 |
| PRIMA DE VACACIONES | 11/06/2020 | 0,00 | 4.324.500,00 |
| SUBTOTAL | | | 4.324.500,00 |
| PRIMA DE NAVIDAD | 11/30/2020 | 360,00 | 9.009.375,00 |
| SUBTOTAL | | | 9.009.375,00 |
| SUELDO DE VACACIONES EN DISFRUTE | 11/06/2020 | 24,00 | 6.919.201,00 |
| SUBTOTAL | | | 6.919.201,00 |
| AJUSTE EN VALOR VACACIONES | 03/01/2020 | 0,00 | 170.278,00 |
| SUBTOTAL | | | 170.278,00 |
| RETROAC-ENE ASIGNACION MENSUAL | 03/01/2020 | 17,00 | 222.671,00 |
| SUBTOTAL | | | 222.671,00 |
| RETROAC-ENE RECONOCIMIENTO COORDINACION | 03/01/2020 | 17,00 | 44.534,00 |
| SUBTOTAL | | | 44.534,00 |
| RETROAC-FEB ASIGNACION BASICA MENSUAL | 03/02/2020 | 30,00 | 392.949,00 |
| SUBTOTAL | | | 392.949,00 |
| RETROAC-FEB RECONOCIMIENTO COORDINACION | 03/02/2020 | 30,00 | 78.590,00 |
| SUBTOTAL | | | 78.590,00 |
| TOTAL | | | 136.689.454,00 |



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

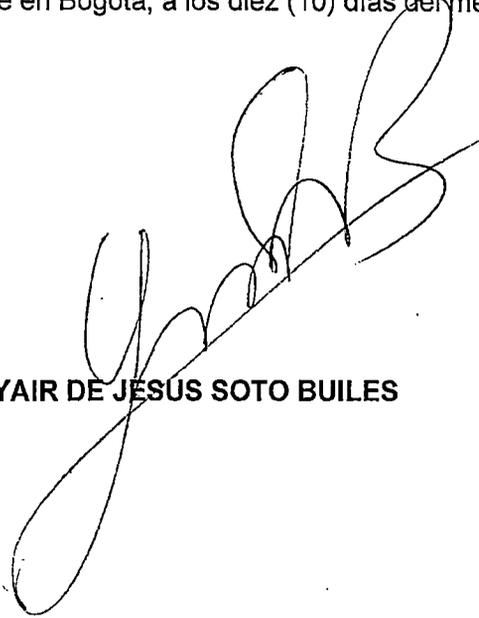
Carrera 13A N° 29-24 Pisos 8 al 13 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

| | | | |
|----------------------------------|------------------------------|--------------------|------------|
| NOMBRE | MARTA ISABEL LABRADOR FORERO | | |
| IDENTIFICACIÓN | 51935648 | | |
| Fecha Inicial | 1/01/2021 | Fecha Final | 31/10/2021 |
| CONCEPTO | TOTAL CONCEPTO | | |
| | VALOR | CANTIDAD | |
| CESANTIAS MES FNA | \$ 6.993.513,00 | 0 | |
| PRIMA DE SERVICIOS | \$ 4.259.875,00 | 360 | |
| AJUSTE VACACIONES | \$ 91.246,00 | 0 | |
| SALARIO BASICO | \$ 79.195.737,00 | 287 | |
| BONIFICACIÓN POR SERVICIOS | \$ 2.897.405,00 | 0 | |
| RECONOCIMIENTO POR COORDINACION | \$ 15.839.147,00 | 287 | |
| CESANTIAS MES FNA PRIMAS | \$ 345.960,00 | 0 | |
| DESCUENTO DECRETO 376 | \$ 342.900,00 | 0 | |
| RETENCION EN LA FUENTE ORDINARIA | \$ 8.469.000,00 | 0 | |
| APORTE PENSION | \$ 3.274.284,00 | 0 | |
| APORTE SALUD | \$ 3.274.284,00 | 0 | |
| APORTE FONDO DE SOLIDARIDAD | \$ 818.720,00 | 0 | |
| TOTAL | \$ 125.802.071,00 | | |

La presente certificación se expide en Bogotá, a los diez (10) días del mes de noviembre del 2021.


YAIR DE JESUS SOTO BUILES

Elaboró: Martha Ortega
Elizabeth Gutiérrez
Revisó: César García



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 13A N° 29-24 Pisos 8 al 13 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., - Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Loko

4/4

Re: D-29442: Respuesta oficio 185, radicado PAR INCODER R-25032022-28521

Atención al Usuario PAR INCODER <atencionalusuario@parincoder.co>

Vie 25/03/2022 17:14

Para: Ingrid Marcela Granados Hernandez <igranadh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

De acuerdo con su solicitud, remitimos nuevamente el anexo correspondiente a la respuesta emitida el día de hoy al oficio No. 185 .

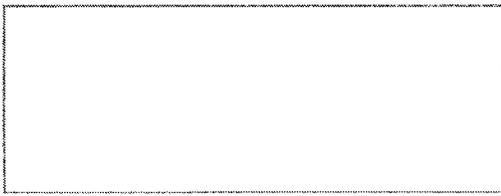
Por favor informarnos si persisten los problemas para abrir el archivo.

Gracias,

ATENCIÓN AL USUARIO

P.A.R. INCODER EN LIQUIDACION

atencionalusuario@parincoder.co



P.A.R. INCODER EN LIQUIDACIÓN

Carrera 12 # 71 - 53, Edif. Quinta Camacho

+57 (1) 555 4936

Bogotá D.C. – Colombia

El vie, 25 mar 2022 a las 16:32, Ingrid Marcela Granados Hernandez

(<igranadh@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Señores PAR INCODER

Cabe aclarar, que han allegado la repuesta al requerimiento judicial, pero no es posible ingresar a los antecedentes adtivos. por la forma de envio. La cual, para el presente caso me remite es a google drive, en donde solicita un correo y una contraseña con la cual no contamos.

Por esta razón, se reitera el requerimiento judicial en el presente proceso.

Finalmente, de manera respetuosamente solicito se modifique la manera de envío.

Cordialmente,

De: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 25 de marzo de 2022 15:26

Para: Ingrid Marcela Granados Hernandez <igranadh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: D-29442: Respuesta oficio 185, radicado PAR INCODER R-25032022-28521

De: Atención al Usuario PAR INCODER <atencionalusuario@parincoder.co>

Enviado: viernes, 25 de marzo de 2022 15:21

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Seccion 02 Despacho 16 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: D-29442: Respuesta oficio 185, radicado PAR INCODER R-25032022-28521

Doctora

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN F

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Ciudad

Referencia: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: Martha Isabel Labrador Forero

Demandado: PAR INCODER en liquidación y otros

Radicado: 250002342000201703204 00

Asunto: Respuesta oficio 185, radicado PAR INCODER R-25032022-28521

Remitimos el documento señalado en el asunto.

ATENCIÓN AL USUARIO

P.A.R. INCODER EN LIQUIDACION

atencionalusuario@parincoder.co

HL 30 LABRADOR FORERO MARTA ISABEL C.C. 519356...

P.A.R. INCODER EN LIQUIDACIÓN

Carrera 12 # 71 - 53, Edif. Quinta Camacho

+57 (601) 555 4936

Bogotá D.C. – Colombia

Con la ley de Habeas Data y la ley 1581, estamos en la obligación de informarte que estás en nuestra base de datos y recibes esta información porque has tenido relación con Fiduagraria S.A., para darte de baja de la lista envía un correo a servicioalcliente@fiduagraria.gov.co

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

P.A.R. INCODER EN LIQUIDACIÓN

Carrera 12 # 71 - 53, Edif. Quinta Camacho

+57 (601) 555 4936

Bogotá D.C. – Colombia

Con la ley de Habeas Data y la ley 1581, estamos en la obligación de informarte que estás en nuestra base de datos y recibes esta información porque has tenido relación con Fiduagraria S.A., para darte de baja de la lista envía un correo a servicioalcliente@fiduagraria.gov.co

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente



Fiduagraria
FIDU del Banco Agrario
Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.

PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES
INCODER EN LIQUIDACIÓN
NIT 830.053.630-9

415

Bogotá, marzo de 2022
PAR-JUR-2022-0530
D-25032022-29442

Doctora
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN F
rmemorialessec02sftadmcun@ceudoj.ramajudicial.gov.co
s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
Ciudad

Referencia: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: Martha Isabel Labrador Forero
Demandado: PAR INCODER en liquidación y otros
Radicado: 250002342000201703204 00
Asunto: Respuesta oficio 185, radicado PAR INCODER R-25032022-28521

En mi calidad de Apoderado General para Asuntos Judiciales de FIDUAGRARIA S.A., sociedad fiduciaria que actúa como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remantes INCODER en Liquidación, poder general que consta en la escritura pública Nro. 2505 del 3 de diciembre de 2018 de la notaría octava (8ª) de Bogotá, concuro a su despacho para emitir respuesta al oficio señalado en el asunto en los siguientes términos:

Primeramente, debemos precisar que el 10 de noviembre de 2021 el PAR INCODER dio respuesta a su requerimiento tal como se observa en las siguientes imágenes:

Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en Liquidación NIT 830 053 630-9,
Carrera 12 No. 71- 53 Edificio Quinta Camacho Oficina 203, PBX: 5554936 Bogotá
atencionalusuari@parincoder.co - www.parincoder.co

En caso de que lo considere pertinente usted puede acudir a nuestro Defensor del Consumidor Financiero:
Peña González & Asociados Abogados. Avenida 19 No. 114-08 Oficina 502, Bogotá. Teléfono 601 2131370,
Fax 601 2130495. defensorfiduagraria@pgabogados.com



SC 3546-1



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia
Minhacienda

RE: REITERACION PRUEBA/ Rad. 250002342000201703204 00 Dte. Martha Isabel Labrador Forero

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@adr.gov.co>

Lun 28/03/2022 6:40

Para: Ingrid Marcela Granados Hernandez <igranadh@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Seccion 02 Despacho 16 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

CC: Marisol Orozco Giraldo <marisol.orozco@adr.gov.co>;Abril Gomez Mejía Abogados Asociados S.A.S <agm.abogados@adr.gov.co>;Juan Camilo Castillo Marin <juan.castillo@adr.gov.co>;Rosa Estela Padron Barreto <rosa.padron@adr.gov.co>;Diana Pilar Diaz Torres <diana.diaz@adr.gov.co>

Buenos días, reciban un cordial saludo por parte de la Agencia de Desarrollo Rural;

Hemos recibido su correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2022.

Así mismo informamos que su requerimiento del auto de 22 de octubre de 2021, oficio No SF -321 de fecha 2 de noviembre de 2021, fue atendido y enviado al correo s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co el día 05 de noviembre de 2021.

Adjuntamos las pruebas

Agradecemos la atención prestada

De: Ingrid Marcela Granados Hernandez <igranadh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 25 de marzo de 2022 9:21 a. m.

Para: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@adr.gov.co>; Atencion al Ciudadano ADR <atencionalciudadano@adr.gov.co>

Asunto: REITERACION PRUEBA/ Rad. 250002342000201703204 00 Dte. Martha Isabel Labrador Forero

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN F
CARRERA 57 Nro. 43-91 PRIMER PISO Tel. 5553939 Ext. 1089**

OFICIO N° SF- 186
SEGUNDA VEZ

Bogotá, D. C, 25 de Marzo de 2022

Señores

AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO RURAL

notificacionesjudiciales@adr.gov.co

atencionalciudadano@adr.gov.co

Ciudad

Juicio No. :250002342000201703204 00
Demandante :MARTHA ISABEL LABRADOR FORERO
Cédula No. :51935648
Magistrada :BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Demandado :AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – AGENCIA DE
DESARROLLO RURAL – PATRIMONIO AUTONOMO DE
REMANENTES DE INCODER

En cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal, en auto de VEINTIDOS (22) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), atentamente solicito de usted, **ORDENAR A QUIEN CORRESPONDA** el envío a esta secretaría copia del siguiente documento:

1. "(...) Certifique cuántos empleos de carácter temporal y cuantos de carácter permanente correspondientes al cargo Gestor T1 17 tiene cada uno provisto y de qué manera (en propiedad, en encargo, en provisionalidad)."

Se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia, en el evento que la entidad no cuente con la documentación solicitada, en virtud del principio de colaboración, el requerimiento ha de trasladarse a la autoridad, dependencia o servidor competente para atender la petición, y si ello ocurre, deberá comunicar lo pertinente a la suscrita Magistrada, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Tribunal deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la fecha de recibo del presente oficio, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

Se advierte, en caso de incumplimiento de las órdenes impartidas se hará uso de los poderes disciplinarios consagrados de conformidad con lo dispuesto en las normas, so pena de presente que de no allegarse los documentos solicitados, deberá rendir, en el término improrrogable de dos (2) días siguientes al recibo del presente proveído, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, **so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en los Art. 306 del C.P.A.C.A., Núm. 3º del Art .44 del C.G.P.**

Atentamente,


LUZ MERY RODRIGUEZ BELTRAN
OFICIAL MAYOR



Nota: Se informa que el presente correo, no está habilitado para recibir repuestas o documentación.

Al contestar por favor cite el número del oficio, del expediente y el Magistrado. Igualmente se solicita se envíen debidamente foliados los documentos, al correo rmemorialessec02sftadmcdm@cendoj.ramajudicial.gov.co ó s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Grig Marcela Granados

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 25000-23-42-000-2018-00284-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-
 Colpensiones
Demandado: Manuel Eduardo Herrera García

Revisado el expediente, se advierte que el proceso de la referencia se encuentra en la etapa de resolver excepciones previas, según lo previsto por el artículo 175, parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Debe indicarse que, el demandado no formuló excepciones previas, solo *"inexistencia de los requisitos legales y jurisprudenciales para la procedencia de la acción de lesividad"*, *"buena fe"*, *"cobro de lo no debido"* e *"inexistencia de la obligación"*.

Al respecto el Despacho considera que no encuentra en esta etapa de la instancia la configuración de alguna excepción previa que impida continuar el trámite del proceso. Así las cosas, no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno frente a excepciones previas, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2º del artículo 187 del CPACA. Las excepciones enunciadas constituyen argumentos que serán analizados por la Sala al decidir el fondo del asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que procede en el caso dictar sentencia anticipada, bajo la causal prevista en el numeral 1º, literal c, de la norma aludida, pues no es necesario decretar pruebas en el caso, ya que las partes solicitan tener como tales las anexadas con la demanda y la contestación, las cuales son suficientes para resolver de fondo el asunto planteado.

En este sentido, conforme dispone el artículo 182A, numeral 1º, se resolverá lo relativo a pruebas y se fijará el litigio u objeto de la controversia, así:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

1.1. Pretensiones

a. La entidad demandante pretende la nulidad de la Resolución No. GNR 205022 del 6 de junio de 2014 proferida por COLPENSIONES, mediante el cual se reconoció la pensión de vejez al señor MANUEL EDUARDO HERRERA

GARCÍA, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, *"al determinarse que no se cumplen los presupuestos legales de la compartibilidad pensional"*.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene al señor MANUEL EDUARDO HERRERA GARCÍA reintegrar la diferencia de lo pagado por pensión de vejez de carácter compartida, a partir de la fecha de inclusión en nómina hasta que se suspenda provisionalmente o se declare la nulidad.

De igual forma, que las sumas que se reconozcan sean debidamente indexadas o se reconozcan los intereses a que haya lugar para no causar detrimento patrimonial teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

b. El señor MANUEL EDUARDO HERRERA GARCÍA se opuso a las pretensiones de la demanda, pues considera que cumplió con todos los requisitos para adquirir la pensión de vejez y que al ser beneficiario del régimen de transición debe aplicársele las disposiciones del Decreto 758 de 1990.

1.2. Concepto de violación

a. La parte demandante hace referencia al sistema de seguridad social, así como al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 813 de 1994. Transcribe los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez y el régimen aplicado a la pensión con carácter de compartida, dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

En concreto sostiene que mediante la resolución demandada se reconoció la pensión de vejez de carácter compartida sin tener en cuenta que no se reúnen los requisitos del Decreto 3041 de 1966 ni del artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo, pues el señor HERRERA GARCÍA al momento del reconocimiento solo tenía 46 años de edad; además, la pensión de jubilación se le reconoció antes del 17 de octubre de 1985.

b. El señor MANUEL EDUARDO HERRERA GARCÍA afirma que no es cierto que se haya reconocido una pensión compartida, pues así no se determinó en el acto administrativo demandado. Asegura que se presentó una equivocación en la redacción al incluirse una palabra que no corresponde "COMPARTIBILIDAD", por cuanto la pensión de jubilación fue reconocida antes del 17 de octubre de 1985.

1.3. Hechos de la demanda

Se cotejan los hechos de la demanda con lo manifestado sobre los mismos en la contestación del pensionado.

El señor MANUEL EDUARDO HERRERA GARCÍA acepta los hechos No. 1º, 2º, 3º, 5º, 7º, 8º y 11 al 13, y niega los hechos No. 4º, 6º, 9º, 10 y 14.

4.4. Determinación litigio u objeto del proceso

Se considera que, sin entrar a efectuar un prejuzgamiento, en el presente asunto el litigio se centra en determinar si la Resolución No. GNR 205022 del 6 de junio de 2014 por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez es contraria al ordenamiento jurídico al ser expedida sin tener en cuenta que la pensión no era de carácter compartida.

2. PRUEBAS

Por una parte, la entidad demandante solicitó el decreto de las pruebas documentales cuya copia anexó con la demanda¹, las cuales se tendrán como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda.

Por otra parte, el señor MANUEL EDUARDO HERRERA GARCÍA contestó la demanda, pero no solicitó la práctica de prueba alguna distinta a las documentales allegadas en la contestación², las cuales tendrán como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En atención a los principios de eficiencia de la administración de justicia, celeridad y economía procesal, así como de los deberes y facultades de instrucción atribuidos al Juez Administrativo, se dispondrá que con base en lo previsto en el artículo 182A del CPACA, una vez ejecutoriada esta providencia, sin que haya sido recurrida por las partes, se corra traslado común a las mismas para que aleguen de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER dictar sentencia anticipada en el presente asunto, por encontrarse configurada la causal prevista en el literal c del numeral 1º de artículo 182A CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, conforme con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda, los documentos aportados por las partes con la demanda y escrito de contestación, respectivamente.

¹ Folio 27 Cd expediente administrativo

² Folios 152-191

TERCERO: FIJAR el litigio u objeto del proceso en los términos expuestos en esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, sin que las partes hayan presentado recurso alguno contra la misma, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 días, para que, respectivamente, aleguen de conclusión, o emita concepto si a bien lo tiene. En caso de ser recurrida esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR RÓJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2018-02619-00
Demandante: ALBA LUCÍA ROMERO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se observa que el proceso de la referencia ingresó al Despacho después de haberse resuelto, en los términos establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, las excepciones previas presentadas por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA en la contestación de la demanda, esto, se decidieron mediante auto de Sala¹ del 4 de diciembre de 2020, el cual a la fecha se encuentra ejecutoriado y en firme.

Así las cosas, es preciso continuar con las con las demás etapas procesales. Al respecto, se tiene que a pesar de que le fue notificado en debida forma el auto que admitió la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (en adelante MINEDUCACIÓN) – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (en adelante FOMAG), esta no se pronunció frente a tal escrito, el que se tiene por no contestado, razón por la cual no hay excepciones que resolver.

Se advierte que el presente asunto aunque es preciso decretar las pruebas allegadas, no es necesario la práctica de prueba alguna, lo cual permite prescindir de la Audiencia Inicial, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. FIJACIÓN DEL LIGIO

1.1. PRETENSIONES

A. La demandante pretende que se declare la nulidad del **oficio No. 2018580908 del 17 de agosto de 2018**, expedido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - FOMAG, mediante el cual se le indicó que no es procedente liquidar sus cesantías con el régimen de retroactividad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se le reconozca dicho régimen, esto es, se liquide la prestación en el equivalente a un (1) mes de salario por cada año de servicio o de manera proporcional, es decir, pagando la suma de **\$85.611.828**, de conformidad con la Ley 6ª de 1945, artículo 17, literal a); Ley 65 de 1946, artículo 1°, y el Decreto 1160 de 1947, artículo 6°.

Pidió que se ordene a la entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Requirió que se condene a la accionada a indexar las sumas de dinero adeudadas por concepto de los reajustes solicitados acorde con el IPC, y a que pague los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia, conforme con lo dispuesto en los artículos 187 y 192 del CPACA, respectivamente.

Por último, reclamó que se condene al pago costas procesales y agencias en

¹ Fls 166 al 171.

derecho.

B. La NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG no contestó la demanda.

1.2. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

A. La parte actora considera que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 13, 23, 25, 53, 58, 228 y 336 de la Constitución Política; 2º literal a) de la Ley 4ª de 1992; artículo 17 de la Ley 6ª de 1945; artículos 1º y 2º de la Ley 65 de 1946; párrafo 1º del artículo 6º del Decreto 1160 de 1947; artículo 15 del Decreto 1498 de 1986; artículos 5º y 15, numeral 3º, de la Ley 91 de 1989; Ley 60 de 1993; artículo 176 de la Ley 115 de 1994; Decreto 196 de 1995 y Decreto 1919 de 2002, es claro que los docentes que tienen la calidad de territoriales y que fueron vinculados a las respectivas administraciones territoriales antes del 31 de diciembre de 1996, tienen derecho a que sus cesantías se liquiden en aplicación del régimen de retroactividad, y que el monto de la prestación debe calcularse teniendo en cuenta los factores salariales devengados por el educador, no solo el correspondiente al salario básico, sino todos aquellos factores salariales que se perciban a cualquier otro título y que impliquen directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente del servicio.

Señaló que el proceder ilegal de la administración no le ha permitido a la docente que se garantice su derecho al pago de su cesantía debidamente liquidada, al haber reconocido dicha prestación con intereses, negándole el beneficio de que se reconozca con el régimen de retroactividad de que tratan algunas de las normas que anteriormente se enunciaron.

Dijo que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y FOMAG desconocen el régimen especial del que es beneficiaria la docente al momento de reconocer sus cesantías bajo el régimen anualizado y no con el que tiene derecho, es decir, el de retroactividad, esto es, pagando dicha prestación con un mes de salario por cada año de servicio con el último salario que devengó.

B. La NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG no contestó la demanda.

1.3. HECHOS

El Despacho advierte que la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG** no contestó la demanda. Al respecto se debe tener en cuenta que el hecho de que no se haya contestado la demanda no implica que se tengan por ciertos los hechos de esta, y para el efecto se estará a lo que resulte probado en el proceso.

1.4. CONCLUSIÓN

Expuesto lo anterior, se considera que, sin efectuar un prejuzgamiento, el litigio se centra en determinar si la demandante tiene derecho a que sus cesantías se liquiden en aplicación del régimen de retroactividad establecido en las Leyes 6ª de 1945 y 65 de 1946, así como en el Decreto 1160 de 1947, y teniendo en cuenta todos los factores salariales que devengó en el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud de pago de la prestación, dada la fecha de vinculación al servicio docente.

Lo anterior, sin perjuicio de que al momento de decidir de fondo el caso se replantee el problema jurídico o se formulen otros adicionales de conformidad con las pruebas que se alleguen al proceso.

1.5. PRUEBAS

Acto seguido, **TÉNGASE** como pruebas, con el valor que legalmente le corresponde, las que a continuación se relacionan:

- Los documentos que reposan a folios 2 al 14 del expediente, estos son, aquellos que la parte actora aportó con la demanda.
- Los antecedentes administrativos allegados, obrantes a folios 41 al 89 del expediente.

La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA solicitó el decreto de sendas pruebas, sin embargo, mediante auto del 4 de diciembre de 2020 se dispuso desvincularla del presente asunto al declararse configurada la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, razón por la cual no hay pruebas por las cuales se deba efectuar algún pronunciamiento.

La NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG no contestó la demanda, por lo que no hay solicitud de pruebas frente a la cual pronunciarse.

Así las cosas, el Despacho advierte que no hay pruebas que practicar ni que decretar de oficio.

Ahora bien, por ser procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito. El Ministerio Público cuenta con el mismo plazo para que presente concepto, si a bien lo tiene.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos.

En ese sentido, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda, a saber: rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El expediente podrá consultarse a través de la Subsecretaría de la Subsección, para lo cual deberá solicitar cita y/o link de acceso al correo electrónico: omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

27 MAY 2022 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor *[Signature]* FAD



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACTUACIÓN: Fija fecha audiencia de pruebas
RADICACIÓN N°: 25000-23-42-000-2019-00217-00
DEMANDANTE: ALBA NELLY TÉLLEZ ECHEVERRY
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Revisado el expediente, se advierte que el proceso de la referencia se encuentra pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, **SEÑÁLASE** como fecha para llevar a cabo la **audiencia de pruebas** en el proceso de la referencia el día **viernes 17 de junio de 2022**, a las 10:00 am, la cual será realizada de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Lifesize.

Para el desarrollo de la audiencia virtual los apoderados judiciales y demás intervinientes deberán suministrar su correo electrónico y el número de celular en el que pueden ser contactados y deberán seguir las siguientes recomendaciones e indicaciones técnicas:

1. Mantener una conexión estable a internet, así como un buen ancho de banda, durante la audiencia evitar el uso de otras plataformas y/o aplicaciones de descarga o transmisión continua (streaming), como YouTube, Facebook Live, Netflix, Amazon Prime, entre otras.
2. La audiencia se realizará a través del aplicativo Microsoft Lifesize, por lo cual se considera necesario que quienes deban intervenir en ella se encuentren sensibilizados en el uso y apropiación de esta herramienta tecnológica.
3. Las partes y demás intervinientes deberán conectarse al enlace (link) remitido previamente a los correos suministrados, 15 minutos antes de la audiencia para hacer la prueba de conectividad, audio y sonido correspondiente. Cualquier inquietud respecto de la audiencia virtual programada será absuelta en dicho lapso; por consiguiente, deben estar atentos a las instrucciones que se den al respecto.
4. Quienes ingresen a la Sala de audiencia virtual deben hacerlo indicando su nombre y apellido, además exhibiendo su documento de identidad.
5. Quienes ingresen con posterioridad a la hora de inicio de la audiencia deben hacerlo con la cámara y micrófono apagados; si son sujetos procesales, deben encender la cámara y esperar que se les otorgue el uso de la palabra para la correspondiente presentación.
6. Cualquier inquietud técnica sobre la realización de esta audiencia debe ser comunicada oportunamente al correo institucional s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

Hasta el día anterior a la audiencia el expediente puede ser consultado en la Secretaría de la Subsección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJÁS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación No.: 25000-23-42-000-2019-00724-00
Demandante: EDELMIRA REYES DÍAZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

Encontrándose el expediente para proferir sentencia de primera instancia, observa la Sala que la apoderada de la señora EDELMIRA REYES DÍAZ manifestó desistir de la demanda.

Ahora bien, con el fin de resolver la solicitud anterior, observa la Sala que los artículos 314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas** (Negrillas fuera de texto por la Sala).

En consideración a que las normas en cita permiten desistir de las pretensiones de la demanda, y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante se encuentra facultada para el efecto, según se acredita en el poder que obra en el expediente, se estima que el desistimiento presentado es procedente.

Por la Secretaría de la Subsección del presente Tribunal se corrió traslado a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO del desistimiento interpuesto por la parte demandante, encontrándose en el *sub examine* que dichas entidades guardaron silencio dentro del término legal para pronunciarse, razón por la cual encuentra la Sala procedente aceptar el desistimiento objeto del presente proveído, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que la apoderada de la señora **EDELMIRA REYES DÍAZ** hace de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia.

CUARTO: LIQUÍDENSE los gastos ordinarios del proceso, y si hubiere remanentes **DEVUÉLVANSE** a la parte actora.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, por la Subsecretaría de la Subsección "F" de la presente Corporación Judicial **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

AUSENTE CON PERMISO
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Auto requiere a la entidad demandada
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25000-23-42-000-2020-00105-00
Demandante: WILSON ENRIQUE TOVAR SARMIENTO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, previo a proceder conforme lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), y como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 19 de octubre de 2021, además, que obra respuesta a través del oficio No. 2021305002465491: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 26 de noviembre de 2021¹ del Oficial del Área Administrativa de la Dirección de Personal de las Fuerzas Militares en el que solicita "se aclare el número del acta en consideración que como se evidencia en las actas Nros 01 y 03 del 2008, no aparece relacionado el señor Teniente Coronel Wilson Enrique Tovar Sarmiento" el Despacho **ACLARA** que el acto del cual se solicita copia de la constancia de notificación es el **"ACTA N° 003 PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA TOTAL DE LA JUNTA MÉDICO LABORAL No. 40733 del 30 de Noviembre de 2010"** del 25 de enero de 2018 al señor WILSON ENRIQUE TOVAR SARMIENTO.

En ese sentido se dispone **REQUERIR** nuevamente y bajo los apremios legales a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL-OFICIAL DEL ÁREA ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL**, para que, por sí o por quien corresponda, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al Despacho copia de dicha constancia.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos.

Los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre su admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA****SECCIÓN SEGUNDA****SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2020-00258-00
Demandante: ARGELIA GARCÍA DE RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Se observa que el asunto de la referencia fue inadmitido a través de auto del 30 de octubre de 2020 (fl. 206 cuaderno 2) para que (i) se adecuara el poder en concordancia con los actos administrativos demandados, (ii) se allegara copia competente del acto acusado Resolución No. ADP 00490 del 31 de enero de 2020 y para que (iii) hiciera en debida forma la estimación de la cuantía.

Revisado el escrito de subsanación, se observa que el poder fue debidamente subsanado en el sentido de incluir todos los actos administrativos demandados.

En lo que tiene que ver con la cuantía, el Despacho considera indispensable que se corrija habida cuenta de que el escrito de subsanación no cumple con los parámetros expuestos en el artículo 157 del CPACA, teniendo en cuenta que la norma establece que cuando se trata de prestaciones periódicas no se puede exceder de los 3 años y, pese a ello, la parte actora señaló que para estimar la cuantía tuvo en cuenta el periodo del 9 de septiembre de 2016 al 4 de marzo de 2020, lapso que excede el señalado por la norma.

Aunado a ello, es importante aclarar que la estimación razonada de la cuantía no puede basarse en una simple apreciación de la parte actora, sino que debe especificar de dónde proviene ese valor, que para el caso corresponde al valor de la pensión que venía devengando o debería estar percibiendo el causante. Por otra parte, aunque la demandante afirma que subsana la demanda aportando copia de la Resolución No. ADP 00490 del 31 de enero de 2020, ese

acto no está incluido en los anexos de la subsanación que fueron incorporados al proceso, razón por la cual se hace necesario que verifique si en efecto se anexó dicha documentación o, en caso contrario, aportarlo.

Así las cosas, se requerirá a la demandante por última vez para que corrija en debida forma la demanda, principalmente a efectos de establecer la competencia de este Despacho. En caso de no hacerlo, procede el rechazo de la demanda.

Lo anterior en aras de dar prevalencia al derecho sustancial y al acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR por última vez a la parte actora para que conforme a la preceptiva del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, corrija las inconsistencias advertidas en la parte motiva de este proveído. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda, a saber:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Una vez surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre su admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicado: 11001-33-35-008-2019-00411-01
Demandante: RITA NHORA SALAMANCA BERNAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la parte actora apeló la sentencia de primera instancia el 06 de octubre de 2021², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 30 de septiembre de 2021⁴, negó las pretensiones de la demanda⁵. La juez de primera instancia la notificó el 05 de octubre de 2021⁶. El apoderado de la señora Rita Nhora Salamanca Bernal⁷ apeló la decisión el 06 de octubre de 2021. El A-quo concedió el recurso el 24 de noviembre de 2021⁸.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁹- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de septiembre de 2021.

En consecuencia, el Despacho

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."
² Expediente digital – correo demandante allega recurso – pág.1.
³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021
⁴ Expediente digital – sentencia de primera instancia – pág.01 - 12.
⁵ Expediente digital – sentencia de primera instancia – pág.12.
⁶ Expediente digital – notificación sentencia de primera instancia – pág.1.
⁷ Facultado para interponer recursos - f. 07.
⁸ Expediente digital – auto concede – pág. 01 - 02.
⁹ El término para interponer la alzada feneció el 20 de octubre de 2021. El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 05 de octubre de 2021 y el apoderado de la demandante la apeló el 06 de octubre de 2021; es decir, en término.

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

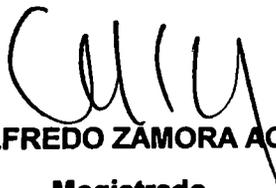
TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, por secretaría adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹⁰.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

¹⁰ Ley 1437 DE 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicado: 11001-3335011-2019-00299-01
Demandante: DOLLY MARISOL GUEVARA TORRES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho se pronuncia frente a la manifestación¹ presentada por la apoderada de la señora Dolly Marisol Guevara Torrea, por medio de la cual desiste de las pretensiones de la demanda².

Revisado el expediente, el suscrito encuentra que el proceso está para resolver sobre la admisión del recurso de apelación. Por otra parte, la abogada **Paula Milena Agudelo Montaña**³ señala que desiste de las pretensiones de la demanda con fundamento "*en el artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso*"⁴.

Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, artículo 316, numeral 4, **córrase** traslado de la manifestación al **Ministerio de Educación – Fondo de Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el término de tres (3) días, a efectos de que, si a bien lo consideran, se pronuncien.

Agotado el término concedido, **reingrésese** de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Por secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹ Folio 68.
² Poder a folio 16 – 17 con facultad para desistir.
³ Apoderada de la parte actora. El Juzgado Once Administrativo de Bogotá le reconoció personería adjetiva para actuar a folio 28 del expediente.
⁴ Folio 68.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

25 MAY 2022 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 3 días hábiles

Oficial Mayor

[Handwritten signature]

FAO

RV: MEMORIAL DESISTIMIENTO RECURSO PROCESO 11001333501120190029901, DOLLY MARISOL GUEVARA TORRES

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/01/2022 15:07

Para: Victor Ernesto Tovar Gomez <vtovarg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Yobany Lopez <notificacionescundinamarcalqab@gmail.com>

Enviado: lunes, 24 de enero de 2022 10:21

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec02sftadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Judiciales

<notjudicial@fiduprevisora.com.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio

<notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>

Asunto: MEMORIAL DESISTIMIENTO RECURSO PROCESO 11001333501120190029901, DOLLY MARISOL GUEVARA TORRES

Buenos días

Actuando como apoderada de la parte demandante me permito adjuntar memorial de solicitud de desistimiento recurso de apelación con el siguiente radicado.

EXPEDIENTE RAD. No. 11001333501120190029901

DEMANDANTE: DOLLY MARISOL GUEVARA TORRES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ASUNTO: DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN F

Cordialmente,

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA

Abogada

Victor Ernesto Tovar Gomez
Reubido hoy.
28 ENE. 2022



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA,
SUBSECCION F
E. S. D.

REFERENCIA: Expediente radicado No. 11001333501120190029901
ASUNTO: Desistimiento recurso de apelación.
DEMANDANTE: DOLLY MARISOL GUEVARA TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá, acreditada con la T.P No. 277.098 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio de este escrito me permito manifestar que **DESISTO** del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 11 Administrativo de Bogotá el día 11 de noviembre 2020, dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Ruego al despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, en consecuencia, cobre ejecutoria la sentencia favorable proferida dentro del expediente de la referencia y se procesa a la expedición de las copias auténticas de la misma

Agradezco la atención al presente,

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C 1.030.633.678 de Bogotá
T.P. 277.098 del C.S. de la J.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-35-019-2019-00024-01
Demandante: JAVIER RODRÍGUEZ CHACÓN
Demandado: CASUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la parte demandante apeló la sentencia de primera instancia el **11 de septiembre de 2019**², es decir, antes de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Ahora bien, el suscrito admitió el recurso el 16 de diciembre de 2021⁴ y debido a que las partes no solicitaron pruebas en esta instancia, se les concederá el término común de diez días para que aleguen en conclusión; tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE.

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término de diez días para que presenten sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrese traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente; conforme lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

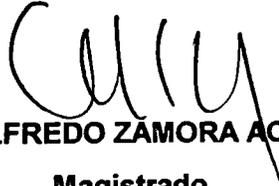
² Folio 63.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folio 124.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrédese el proceso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

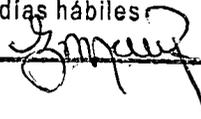


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

27 MAY 2022 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles.

Oficial Mayor

 MP FAO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicado: 11001-33-35-018-2019-00409-01
Demandante: JULIA JOSEFINA RIVERA CORTÉS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho se pronuncia frente a la manifestación¹ presentada por la apoderada de la señora Julia Josefina Rivera Cortés, por medio de la cual desiste de las pretensiones de la demanda².

Revisado el expediente, el suscrito encuentra que el proceso está para resolver sobre la admisión del recurso de apelación. Por otra parte, la abogada **Paula Milena Agudelo Montaña**³ señala que desiste de las pretensiones de la demanda con fundamento "en el artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso"⁴.

Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, artículo 316, numeral 4, **córrase** traslado de la manifestación al **Ministerio de Educación – Fondo de Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el término de tres (3) días, a efectos de que, si a bien lo consideran, se pronuncien.

Agotado el término concedido, **reingrésese** de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Por secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹ Folio 79.

² Poder a folio 13 – 14 con facultad para desistir.

³ Apoderada de la parte actora. El Juzgado Dieciocho Administrativo de Bogotá le reconoció personería adjetiva para actuar a folio 25 vto. del expediente.

⁴ Folio 79.



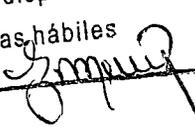
República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

27 MAY 2022

TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 3 días hábiles

Oficial Mayor


FAD

RV: MEMORIAL DESISTIMIENTO RECURSO PROCESO 11001333501820190040901, JULIA JOSEFINA RIVERA CORTES

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/02/2022 12:40

Para: Victor Ernesto Tovar Gomez <vtovarg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Yobany Lopez <notificacionescundinamarcalqab@gmail.com>

Enviado: lunes, 28 de febrero de 2022 10:38

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio
<notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>

Asunto: MEMORIAL DESISTIMIENTO RECURSO PROCESO 11001333501820190040901, JULIA JOSEFINA RIVERA CORTES

Buenos días

Actuando como apoderada de la parte demandante me permito adjuntar memorial de solicitud de desistimiento recurso de apelación con el siguiente radicado.

EXPEDIENTE RAD. No.11001333501820190040901 ✓

DEMANDANTE: JULIA JOSEFINA RIVERA CORTES ✓

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ASUNTO: DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN ✓

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION F

Cordialmente,

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
Abogada



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA
SUBSECCION F
E. S. D.

REFERENCIA: Expediente radicado No. 11001333501820190040901
ASUNTO: Desistimiento recurso de apelación.
DEMANDANTE: JULIA JOSEFINA RIVERA CORTES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá, acreditada con la T.P No. 277.098 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio de este escrito me permito manifestar que **DESISTO** del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 18 Administrativo Oral de Bogotá el día 11 de noviembre 2021, dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Ruego al despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, en consecuencia, cobre ejecutoria la sentencia favorable proferida dentro del expediente de la referencia y se procesa a la expedición de las copias auténticas de la misma

Agradezco la atención al presente,

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C 1.030.633.678 de Bogotá
T.P. 277.098 del C.S. de la J.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicado: 11001-3335015-2015-00709-01
Demandante: MARÍA LEONOR CAMARGO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho se pronuncia frente a la manifestación¹ presentada por el apoderado de la señora María Leonor Camargo, por medio de la cual desiste de las pretensiones de la demanda².

Revisado el expediente, el suscrito encuentra que el proceso está para emitir sentencia de segunda instancia. Por otra parte, el abogado **Porfirio Riveros Gutiérrez**³ señala que desiste de las pretensiones de la demanda debido a que *"existe sentencia de unificación del 03 de junio de 2021 ... y en virtud del principio de celeridad procesal, sería innecesario desgastar a la administración de justicia con el trámite del proceso"*⁴.

Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, artículo 316, numeral 4, **córrase** traslado de la manifestación al Ministerio de Educación – Fondo de Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por el término de tres (3) días, a efectos de que, si a bien lo consideran, se pronuncien.

Agotado el término concedido, **reingrésese** el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Por secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹ Folio 135.

² Poder a folio 1 con facultad para desistir.

³ Apoderado de la parte actora. El Juzgado Quince Administrativo de Bogotá le reconoció personería adjetiva para actuar a folio 23 del expediente.

⁴ Folio 173.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

27 MAY 2022 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 3 días hábiles

Oficial Mayor

[Handwritten Signature] FAD

RV: SOLICITUD DESISTIMIENTO PROCESO: 11001333501520150070901

134

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/02/2022 12:02

Para: Victor Ernesto Tovar Gomez <vtovarg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: .notif <abogadosmagisterio.notif@yahoo.com>

Enviado: martes, 1 de febrero de 2022 11:53

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DESISTIMIENTO PROCESO: 11001333501520150070901

H.H MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”
M.P: LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

RADICADO: 11001333501520150070901

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA LEONOR CAMARGO DE SOLER

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ASUNTO: DESISTIMIENTO

Cordialmente,

Nelly Díaz Bonilla
Abogada

ORGANIZACION RIVEROS DÍAZ S.A.S.
Avenida Calle 19 No. 3 - 10 Oficina 402
Tels.: 3176445222 - 3103040628
2436009 - 2843447 - Telefax 3416917
Bogotá, D.C. - Colombia
abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
www.abogadosmagisterio.com

Recibido hoy
04 FEB. 2022
Victor Ernesto Tovar Gomez
04 FEB. 2022



**ORGANIZACIÓN
RÍVEROS DÍAZ S.A.S.**

ABOGADOS / DERECHO ADMINISTRATIVO

Avenida 19 No 3-10 Of. 402 Edif. Barichara Tel: 2843447- 2436009 -Telefax: 3416917 Bogotá
E-mail: abogadosmagisterio@gmail.com www.abogadosmagisterio.com

M-ADIC. 41.750.890

H.H MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”
M.P: LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
E. S. D.

REF: DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO: 11001333501520150070901
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA LEONOR CAMARGO DE SOLER
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, de manera respetuosa presento desistimiento del recurso de apelación interpuesta y que le correspondió por reparto a su Despacho.

El motivo del desistimiento obedece a que ya existe **Sentencia de Unificación del 03 de junio de 2021**, sobre el asunto que acá se ventila, y en virtud del principio de celeridad procesal, sería innecesario desgastar la administración de justicia con el trámite del proceso. Por tal motivo, ruego no se condene en costas.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 306 del CPACA y el artículo 316 del Código General del Proceso.

De Usted,

PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ
C. C. 19.450.964 de Bogotá.
T. P. 95.908 del C. S. J.
ELAB/ACD



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicado: 11001-33-35-020-2018-00122-01
Demandante: ELSA JUDITH CABALLERO PRIETO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD - SUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, las partes apelaron la sentencia de primera instancia el 16 de noviembre de 2021², es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho **tramitará** los recursos bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 28 de octubre de 2021⁴, **accedió de forma parcial** a las pretensiones de la demanda⁵. La juez de primera instancia la notificó el 03 de noviembre de 2021⁶. Los apoderados de las partes⁷ apelaron la decisión el 16 noviembre de 2021.

Por otra parte, aunque el fallo emitido por el *A-quo* es de **carácter condenatorio**, **ninguno** de los sujetos procesales solicitó la celebración de la audiencia **ni refirió contar con ánimo conciliatorio**⁸. Por último, el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 26 de noviembre de 2021⁹.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folio 136 s. y 141 y s.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folio 117 - 130.

⁵ Folio 130.

⁶ Folio 132 - 135.

⁷ Facultados para interponer recursos - f. 4 y 242.

⁸ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria

⁹ Folio 151.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad¹⁰- procedencia el Despacho admitirá **los recursos de apelación presentados por las partes**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 28 de octubre de 2021.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir los recursos de apelación presentados por las partes, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 28 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

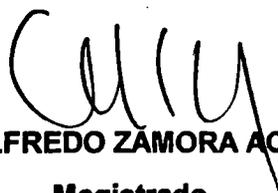
TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, por secretaría adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹¹.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

¹⁰El término para **interponer** la alzada feneció el **18 de noviembre de 2021**. El Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 03 de noviembre de 2021 y las partes la apelaron el **16 de noviembre de 2021**; es decir, **en término**.

¹¹ Ley 1437 DE 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 11001-3335-021-2019-00265-01
Demandante: FRANCISCO ALFONSO RHENALS GALVIS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Apelación de auto – Niega llamamiento en garantía

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social** – en adelante **UGPP** –, contra el auto proferido el 14 de febrero de 2020 por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda que negó el llamamiento en garantía respecto del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario** – en adelante **INPEC** –.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

El demandante **Francisco Alfonso Rhenals Galvis**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió demanda en contra de la **UGPP** pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que se indican a continuación:

- a. Resolución núm. RDP 030501 del 25 de julio de 2018 por la cual la Subdirección de Determinación de Derechos de la UGPP negó la reliquidación de la pensión de solicitada por el demandante.
- b. Resolución núm. RDP 040941 del 12 de octubre de 2018 por la cual la Subdirección de Determinación de Derechos de la UGPP resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo identificado en precedencia y la confirmó en su integridad.

- c. Resolución núm. RDP del 7 de diciembre de 2018 por la cual la Dirección de Pensiones de la UGPP desató el recurso de apelación interpuesto contra la decisión administrativa inicial e igualmente la confirma en su totalidad.

A título de restablecimiento del derecho pretende se ordene la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta para ello el 75% del promedio de los salarios devengados dentro del último año de prestación de servicios, junto con todos los factores salariales enlistados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 en aplicación estricta del régimen pensional previsto en la Ley 32 de 1986, el Decreto 407 de 1994 y el Acto Legislativo 01 de 2005.

2. Trámite procesal

La demanda fue presentada el 19 de junio de 2019¹ y una vez sometida a reparto correspondió su asignación al Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

Ese despacho judicial, por auto del 23 de agosto de 2019, admitió la demanda en donde se impartieron, entre otras, las órdenes propias de notificación personal de la providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.²

Mediante actuación secretarial del 26 de septiembre de 2019 se adelantó la diligencia de notificación personal del auto que admitió la demanda.³

La **UGPP** presentó escrito de contestación de demanda el 10 de diciembre de 2019⁴ y en la misma ocasión presentó memorial solicitando llamamiento en garantía del INPEC.

El Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, mediante providencia del 14 de febrero de 2020, decidió negar el llamamiento en garantía solicitado por la **UGPP**.⁵ Esta decisión fue notificada por estado electrónico fijado el día 17 de febrero de 2020.

Inconforme con la decisión adoptada, la **UGPP**, el 20 de febrero de 2020, presentó recurso de apelación en contra de la providencia que decidió sobre el llamamiento en garantía.⁶

Por auto del 13 de marzo de 2020, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la **UGPP** contra la providencia que resolvió sobre la intervención del tercero quien fuera empleador del demandante.⁷

¹ Folio 87

² Folio 88 y 88Vto.

³ Folio 90 a 93Vto.

⁴ Folio 128 a 150

⁵ Folio 167 y 168

⁶ Folio 169 a 175

⁷ Folio 204

3. Decisión judicial objeto de impugnación

El Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, mediante providencia dictada el 14 de febrero de 2020, resolvió negar el llamamiento en garantía por el cual se pretendía vincular en condición de tercero al **INPEC** al no encontrar configurados los requisitos para la vinculación bajo los siguientes argumentos:

Manifestó que la figura del llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre un tercero y una de las partes del proceso, que le permite solicitar y obtener su intervención en la misma actuación, para que, una vez definida la responsabilidad de la entidad que llama frente a la parte actora, se establezca la obligación que le asiste al tercero, en virtud de aquel vínculo contractual o legal, de responder por los perjuicios que sufra aquella o de efectuar el desembolso de lo que hubiera tenido que pagar como resultado de una sentencia.

Los hechos de la demanda demuestran que quien efectuó el reconocimiento pensional fue la hoy extinta Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. ahora asumida por la UGPP y no el INPEC.

Consideró que, aunque la entidad empleadora realizó las cotizaciones con destino al Sistema General de Seguridad Social en todos sus componentes durante el tiempo en que el demandante estuvo vinculado laboralmente con la entidad estatal, esta circunstancia no implica que deba ser llamada en garantía pues no se advierte relación de orden contractual o legal entre la administradora de pensiones y el INPEC.

4. Recurso de apelación

La apoderada de la UGPP, el 20 de febrero de 2020, interpuso recurso de apelación contra la decisión que negó el llamamiento en garantía.

Precisado lo anterior, se procede a indicar los argumentos de la alzada:

Luego de indicar las normas que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso que desarrollan la figura del llamamiento en garantía, señala que en el asunto sí se encuentra demostrada de forma sumaria la relación legal con el llamado en garantía (INPEC).

Destaca que, de proferirse una eventual sentencia condenatoria en contra de la UGPP que disponga reliquidar la pensión del demandante sobre factores frente a los cuales no se hubieren realizado los correspondientes aportes, se estaría exonerando a la entidad empleadora del cumplimiento del aporte patronal desconociendo así la correlación entre la cotización y el beneficio pensional reconocido.

El llamado en garantía se encuentra en la obligación de responder sobre los aportes patronales en aras de garantizar el principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en pensiones.

Asegura que la interpretación de las normas que realiza el *a quo* en materia de llamamiento en garantía resulta errónea, ya que de ellas deriva claridad al establecer

que se puede llamar en garantía a todo aquel que tenga un derecho legal o contractual para exigir la indemnización como resultado de una sentencia, que en el caso se concreta en el pago de aportes patronales que garanticen la contribución sobre los nuevos factores salariales que se reconozcan en la pensión competencia que se encuentra asignada al INPEC y no a la administradora de pensiones por virtud de los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993.

Solicita se revoque la providencia objeto de impugnación.

5. Oportunidad en la presentación del recurso de apelación

El auto que negó el llamamiento en garantía fue notificado en estado electrónico fijado el 17 de febrero de 2020 y el recurso de apelación fue interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación, esto es el 20 de febrero de 2020.

En los términos del numeral 2º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el medio de impugnación fue presentado dentro de la oportunidad legal.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 numeral 3^o y 153^o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

2.2. Procedencia del recurso de apelación

El texto primigenio del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo vigente al momento de la presentación del recurso de alzada señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

"(...)

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.

⁸ "Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

(...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja."

⁹ Artículo 153. Competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
- 7. El que niega la intervención de terceros.**
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
(...)"

Negrillas del despacho

Vista la enumeración de los autos susceptibles de la alzada, evidencia el Despacho que dentro de los enlistados se encuentra aquel que niega la intervención de terceros, de suerte pues que el recurso interpuesto por la UGPP es procedente.

2.3. El asunto que se resuelve

Atendiendo los estrictos términos del recurso de apelación, sustentación que delimita el actuar de esta instancia, encuentra el Despacho que el caso planteado se centra en establecer si el auto dictado el 14 de febrero de 2020 por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP que pretendía la vinculación del INPEC al plenario, al haber fungido como entidad empleadora del señor **Francisco Alfonso Rhenals Galvis**, debe ser objeto de revocación o, si por el contrario debe confirmarse la decisión.

2.4. Llamamiento en garantía – Obligación del empleador a pagar los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones

El llamamiento en garantía en una figura jurídica consagrada en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según la cual “[q]uien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Sobre la aptitud de derecho de dicha institución procesal, el Consejo de Estado ha señalado que “es necesario que exista una relación legal o contractual entre quien llama en garantía y el llamado, pues de lo contrario, el funcionario judicial, en aras de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso, puede negar dicha responsabilidad”.¹⁰

Así, frente a la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que “esta refiere a la existencia de una norma que determine que en un momento dado, un tercero ajeno a la relación procesal trabada en el asunto de que se trate, deba entrar a responder por los actos o

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Despacho de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Auto de 19 de julio de 2018. Exp. núm. 25000-23-42-000-2016-02990-01- (2156-18).

hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo; es decir, que debe existir una norma que imponga la obligación a cargo de éste, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso”.¹¹

Finalmente, y en tratándose de asuntos análogos al que se examina, en los cuales, ante pretensiones de reliquidación pensional, las administradoras de pensiones formulan llamamiento en garantía respecto de la entidad que obró como empleador del pensionado para que concurra en el pago de aportes al sistema, el Consejo de Estado ha planteado con criterio uniforme, lo siguiente:

“Sobre la procedencia del llamamiento en garantía que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) ha efectuado a los empleadores, con fundamento en la obligación legal que a ellos les corresponde de efectuar los aportes al sistema de seguridad social, esta Sección ha considerado que de dicha obligación no deriva el vínculo legal que legitima a la UGPP para llamar en garantía al empleador, para que este responda por la obligación de carácter prestacional que se impone en la sentencia.

Se trata de obligaciones distintas: i) al empleador le corresponde, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, realizar el pago oportuno de los aportes que están a su cargo y de los que están en cabeza del trabajador. Frente al incumplimiento de esta obligación, las entidades administradoras de los diferentes regímenes pueden adelantar las acciones de cobro que correspondan; y, ii) a la entidad administradora le corresponde el reconocimiento y pago de la pensión en aplicación del régimen legal que ampare al servidor público.

(...)

Es claro entonces, que no es procedente el llamamiento en garantía que haga la entidad encargada del reconocimiento prestacional a quien tiene la obligación de realizar el pago de los aportes parafiscales, pues entre una y otra no existe un nexo causal o contractual para solicitar su vinculación al proceso con el fin que responda por el “reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer [la UGPP] como resultado de la sentencia”, en el evento que prosperen las pretensiones de la demanda y se acceda a la reliquidación de la pensión.

Lo anterior, sin perjuicio de que la entidad pensional se encuentre facultada para hacer uso de los mecanismos a que haya lugar, siempre y cuando se verifique que existe incumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por este, presta mérito ejecutivo, sin que tal situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es la reliquidación de la pensión de vejez por parte de la entidad demandada y no el cumplimiento en el pago de los aportes patronales al régimen pensional.”¹²

Negrillas del despacho

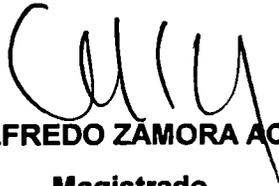
¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Despacho del Dr. William Hernández Gómez. Auto de 11 de agosto de 2016, Radicado interno núm. 4054-2014. Citado en: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Despacho del Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas. Auto de 19 de julio de 2018. Expediente núm. 25000-23-42-000-2015-02145-01 (4598-16).

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Despacho del Dr. César Palomino Cortés, Auto de 22 de octubre de 2018. Exp. núm. 68001-23-33-000-2015-00926-01 (2882-16).

Expediente: 11001-3335-021-2019-00265-01
Demandante: Francisco Alfonso Rhenals Galvis
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por conducto de la Secretaría de la Subsección devuélvase el expediente al Juzgado de origen previas anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

213

Conforme lo expuesto, se concluye que el llamamiento en garantía de los empleadores no es procedente en controversias en las cuales se pretende la anulación de actos administrativos que niegan reliquidaciones pensionales, como quiera que la obligación de efectuar aportes al sistema previsto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 no constituye un derecho legal de las administradoras de pensiones del régimen de prima media para obtener el reembolso total o parcial del pago que tuvieron que hacer como resultado de una eventual sentencia condenatoria, máxime si se tiene cuenta que en ese tipo de situaciones, se encuentran en la posibilidad de solicitar al Juez de la causa que ordene el descuento de dichos aportes sobre las sumas líquidas que correspondan a la condena, o si a bien lo tienen, acudir a la figura del cobro coactivo para obtener el pago de éstos, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994.

2.5. Decisión del caso

Descendiendo al sub examine, el Tribunal advierte que la decisión de primera instancia se ajusta a los parámetros legales, en consideración a que en el plenario no concurren los elementos necesarios para tener al **INPEC** como litisconsorte necesario de la **UGPP**, en la medida en que el objeto de la Litis se agota en emitir pronunciamiento respecto de la reliquidación de la pensión de jubilación que ésta última administra, se tiene que: i) el proceso no versa sobre acto administrativo alguno expedido por la entidad empleadora; ii) la controversia no impone la adopción de una decisión uniforme que necesariamente obligue a la administradora de la pensión del demandante y a la entidad que fungió como su empleadora; iii) no fue señalada o identificada norma alguna que establezca que dichas responsabilidades deban ser asumidas por el **INPEC**, o que deba reintegrar de manera total o parcial las sumas líquidas de una hipotética condena; y, iv) no fue probada la relación de orden legal o contractual que torne procedente la solicitud de llamamiento.

En virtud de lo anterior, el Despacho no evidencia fundamento legal o contractual que obligue a la procedencia del llamamiento en garantía, sumado al hecho que existe postura uniforme y consolidada de la Corporación de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre la aplicación de esta figura procesal en el marco de los procesos judiciales en los que se controvierten actos administrativos que niegan reliquidaciones pensionales, hecho que impone la confirmación del auto proferido por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. del 14 de febrero de 2020.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. CONFÍRMESE el auto proferido el 14 de febrero de 2020 por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

97



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicado: 11001-3335025-2016-00436-01
Demandante: TEOFILDE OLARTE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho se pronuncia frente a la manifestación¹ presentada por la apoderada de la **señora Teofilde Olarte**, por medio de la cual desiste del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia².

Revisado el expediente, el suscrito encuentra que el proceso está para correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión. No obstante, la abogada **Nelly Díaz Bonilla**³ señala que desiste del recurso de apelación debido a que *"existe sentencia de unificación 03 de junio de 2021... y en virtud del principio de celeridad procesal, sería innecesario desgastar la administración de justicia"*⁴.

Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, artículo 316, numeral 4, **córrase** traslado de la manifestación al **Ministerio de Educación – Fondo de Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el término de tres (3) días, a efectos de que, si a bien lo consideran, se pronuncien.

Agotado el término concedido, **reingrésese** de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Por secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹ Folio 95.
² Poder a folio 01 y 25 con facultad para desistir.
³ Apoderada de la parte actora. El Juzgado Veinticinco Administrativo de Bogotá le reconoció personería adjetiva para actuar a folio 55 del expediente.
⁴ Folio 95.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

27 MAY 2022 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 3 días hábiles

Oficial Mayor

FAY

RV: SOLICITUD DESISTIMIENTO PROCESO: 11001333502520160043601

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/11/2021 15:32

Para: Víctor Ernesto Tovar Gomez <vtovarg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: .notif <abogadosmagisterio.notif@yahoo.com>

Enviado: miércoles, 17 de noviembre de 2021 15:04

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DESISTIMIENTO PROCESO: 11001333502520160043601

**H.H MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"
M.P: LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

RADICADO: 11001333502520160043601

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: TEOFILDE OLARTE DE GOMEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ASUNTO: DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Cordialmente,

Nelly Díaz Bonilla
Abogada

ORGANIZACION RIVEROS DÍAZ S.A.S.
Avenida Calle 19 No. 3 - 10 Oficina 402
Tels.: 3176445222 - 3103040628
2436009 - 2843447 - Telefax 3416917
Bogotá, D.C. - Colombia
abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
www.abogadosmagisterio.com



**ORGANIZACIÓN
RÍVEROS DÍAZ S.A.S.**

ABOGADOS / DERECHO ADMINISTRATIVO

Avenida 19 No 3-10 Of. 402 Edif. Barichara Tel: 2843447- 2436009 -Telefax: 3416917 Bogotá

E-mail: abogadosmagisterio@gmail.com

www.abogadosmagisterio.com

M-ADIC. 41.562.468

H.H MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"
M.P: LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
E. S. D.

REF: DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO: 11001333502520160043601
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TEOFILDE OLARTE DE GOMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

NELLY DIAZ BONILLA, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, de manera respetuosa presento desistimiento del recurso de apelación interpuesta y que le correspondió por reparto a su Despacho.

El motivo del desistimiento obedece a que ya existe **Sentencia de Unificación del 03 de junio de 2021**, sobre el asunto que acá se ventila, y en virtud del principio de celeridad procesal, sería innecesario desgastar la administración de justicia con el trámite del proceso. Por tal motivo, ruego no se condene en costas.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 306 del CPACA y el artículo 316 del Código General del Proceso.

De Usted,

NELLY DIAZ BONILLA
C. C. 51.923.737 de Bogotá.
T. P. 278.010 del C. S. J.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-35-028-2019-00110-01
Demandante: NELCY JOHANNA CHÍA HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Encontrándose el proceso para proferir la sentencia correspondiente, advierte este Despacho que en el escrito de alegatos de conclusión la apoderada de la entidad accionada, además de reiterar los argumentos de su recurso de apelación, solicitó se dé trámite a la manifestación de "desistimiento de las pretensiones" radicada por la parte demandante el día 5 de noviembre de 2020, como quiera que se realizó el pago de la condena el día 30 de octubre de la misma anualidad.

Una vez verificado el proceso de la referencia, no se advierte que dicho escrito obre en el plenario, por lo que resulta necesario requerir al Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá para que allegue tal solicitud o realice las gestiones pertinentes a fin de obtener dicho documento. De igual forma se requerirá al apoderado de la parte accionante para que aporte tal solicitud.

El anterior requerimiento se realiza, como quiera que previa verificación del sistema de consulta de procesos unificada, se advierte que en las actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia en primera instancia se señaló lo siguiente:

- El recurso de apelación fue concedido por medio de proveído de **29 de julio de 2020**.
- El proceso fue remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el **5 de octubre de 2020**.
- La solicitud denominada "desistimiento de las pretensiones" fue radicada el **5 de noviembre de 2020**.

Ahora bien, el proceso que nos ocupa, solo fue recibido por esta Corporación hasta el día **12 de noviembre de 2020**, tal y como se advierte en el sello de recibido impuesto por la Secretaría de la Sección Segunda visible a folio 88 del expediente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

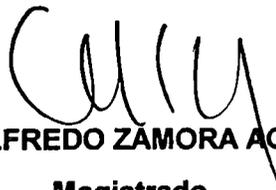
RESUELVE

PRIMERO. - Por Secretaría requiérase al Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá para que en el término de 10 días contados a partir del recibo del oficio correspondiente, remita a este Despacho el escrito de desistimiento de las pretensiones, enunciado por la parte accionada en sus alegatos de conclusión y radicada el día 5 de noviembre de 2020.

SEGUNDO.- Por Secretaría requiérase al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, para que en el término de 10 días contados a partir del recibo del oficio correspondiente, remita a este Despacho el escrito de desistimiento de las pretensiones de fecha 5 de noviembre de 2020.

TERCERO.- Una vez allegado lo requerido, ingrésese el proceso de la referencia al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicado: 11001-33-42-051-2020-00054-01
Demandante: SANDRA MARLENY VELA ROJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la **parte demandada** apeló la sentencia de primera instancia el 13 de octubre de 2021²; es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 30 de septiembre de 2021⁴, **accedió de forma parcial** a las pretensiones de la demanda⁵. El juez de primera instancia la notificó el 06 de octubre de 2021⁶. La apoderada⁷ del Ministerio de Educación – Fomag apeló la decisión el 13 de octubre de 2021.

Por otra parte, aunque el fallo emitido por el *A-quo* es de **carácter condenatorio**, **ninguno** de los sujetos procesales solicitó la celebración de la audiencia de conciliación **ni refirió contar con ánimo conciliatorio**⁸. Por último, el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 25 de noviembre de 2021⁹.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital – apelación pág. 01 -06.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital – sentencia 216 – pág. 01 - 07.

⁵ Expediente digital – sentencia 216 – pág. 07.

⁶ Expediente digital – notifica sentencia 216 – pág. 01 – 11.

⁷ Facultada para interponer recursos pág. 6 – recurso de apelación.

⁸ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"

⁹Expediente digital – auto sust No. 1011 – pág. 01 - 02.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad¹⁰- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por **la parte demandada**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de septiembre de 2021.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado por **la parte demandada**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes **podrán pedir pruebas** dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, **por secretaría adelántese** el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹¹.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

¹⁰El término para presentar la alzada feneció el 21 de octubre de 2021. El Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 06 de octubre de 2021 y la apoderada de la parte demandada la apeló el 13 de octubre de 2021; es decir, en término.

¹¹ Ley 1437 DE 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)

28



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicado: 11001-33-42-051-2020-00072-01
Demandante: BIBIANA ANDREA SAAVEDRA PALACIO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la **parte demandante** apeló la sentencia de primera instancia el 02 de septiembre de 2021²; es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 26 de agosto de 2021⁴, **declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho**⁵. El juez de primera instancia la notificó el 30 de agosto de 2021⁶. El apoderado⁷ de la señora **Bibiana Andrea Saavedra Palacio** apeló la decisión el 02 de septiembre de 2021. Por último, el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 30 de septiembre de 2021⁸.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁹- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por **la parte demandante**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 26 de agosto de 2021.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital – apelación pág. 01 -07.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital – sentencia 178 – pág. 01 - 06.

⁵ Expediente digital – sentencia 178 – pág. 05.

⁶ Expediente digital – notifica sentencia – pág. 01 – 12.

⁷ Facultado para interponer recursos folio 11.

⁸ Expediente digital – auto sust No. 729 – pág. 01 - 02.

⁹ El término para presentar la alzada feneció el 13 de septiembre de 2021. El Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 30 de agosto de 2021 y el apoderado de la parte demandante la apeló el 02 de septiembre de 2021; es decir, en término.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 26 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

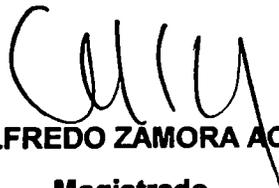
TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, por secretaría adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹⁰.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹⁰ Ley 1437 DE 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicado: 110013342057201900529-01
Demandante: FÉLIX RAMÓN MONTOYA DELGADO
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido el artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, las **partes** apelaron la sentencia de primera instancia el 12 y 13 de mayo de 2021²; es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho **tramitará los recursos** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 23 de abril de 2021⁴, **accedió de forma parcial** a las pretensiones de la demanda⁵. La juez de primera instancia la notificó el 29 de abril de 2021⁶. Los apoderados tanto, del señor **Félix Ramón Montoya**⁷ Delgado como de **Colpensiones**⁸, apelaron la decisión el 12 y 13 de mayo de 2021; respectivamente.

Por otra parte, aunque el fallo emitido por el *A-quo* es de carácter **condenatorio**, **ninguno** de los sujetos procesales solicitó la celebración de la audiencia de conciliación **ni refirió contar con ánimo conciliatorio**⁹. Por último, el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 27 de julio de 2021¹⁰.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital – apelación demandante pág. 01 -09 y apelación Colpensiones pág. 01 -19.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital – sentencia – pág. 01 - 24.

⁵ Expediente digital – sentencia – pág. 23 - 24.

⁶ Expediente digital – notifica sentencia – pág. 01 – 07.

⁷ Facultado para interponer recursos folio 09.

⁸ Facultada para interponer recursos pág. 28 – 28 y 48 – contestación demanda.

⁹ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"

¹⁰ Expediente digital – auto concede – pág. 01 - 02.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad¹¹- procedencia el Despacho admitirá **los recursos de apelación presentados por las partes**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 23 de abril de 2021.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir los recursos de apelación presentados por las partes, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 23 de abril de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

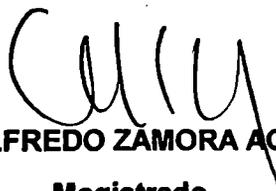
TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, por secretaría adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹².

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



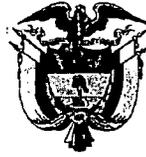
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

¹¹El término para **presentar** la alzada feneció el **13 de mayo de 2021**. El Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 29 de abril de 2021 y los apoderados de la partes la apelaron el 12 y 13 de mayo de 2021; respectivamente, es decir, **en término**.

¹² Ley 1437 DE 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicado: 25000-23-42-000-2016-03445-01
Demandante: UGPP
Demandado: JAIRO ACOSTA ALZATE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 12 de agosto de 2021¹, a través de la cual confirmó² la sentencia proferida por esta Corporación el 08 de marzo de 2019, en la que accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme este proveído **archívese** el proceso. **Por secretaría**, déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹ Folio 304 – 312.
² Folio 312.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicado: 25000-23-42-000-2016-03614-01
Demandante: LIDA MARITZA RODRÍGUEZ AMADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 05 de agosto de 2021¹, a través de la cual confirmó² la sentencia proferida por esta Corporación el 15 de agosto de 2017, en la que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme este proveído **archívese** el proceso. **Por secretaría**, déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹ Folio 395 – 415.
² Folio 415.

529



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicado: 25000-23-42-000-2016-04235-01
Demandante: GLADYS YADIRA PÁEZ PEÑA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019¹, a través de la cual:

- (i) Sentó jurisprudencia sobre el régimen salarial y prestacional del personal civil vinculado al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares que se incorporó a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa – Dirección General de Sanidad Militar.
- (ii) Confirmó la sentencia proferida por esta Corporación el 18 de agosto de 2017², en la que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme este proveído **archívese** el proceso. **Por secretaría**, déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹ Folio 582 – 599.
² Folio 411 – 422.

538



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicado: 25000-23-42-000-2016-04904-01
Demandante: LINA MARÍA BONILLA ACEVEDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCOL –
DIRECCIÓN DE SANIDAD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 24 de junio de 2021¹, a través de la cual confirmó² la sentencia proferida por esta Corporación el 02 de noviembre de 2018, en la que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme este proveído **archívese** el proceso. **Por secretaría**, déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹ Folio 524 – 535.

² Folio 535 vto.

122



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicado: 25000-23-42-000-2016-04964-01
Demandante: JORGE LUIS CORRALES VIOLA
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 22 de julio de 2021¹, a través de la cual confirmó² la sentencia proferida por esta Corporación el 31 de agosto de 2018, en la que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme este proveído **archívese** el proceso. **Por secretaría**, déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹ Folio 198 – 203.
² Folio 203.

232



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicado: 25000-23-42-000-2016-05227-01
Demandante: EMITH MONTILLA ECHAVARRÍA
Demandado: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 21 de octubre de 2021¹, a través de la cual confirmó² la sentencia proferida por esta Corporación el 26 de julio de 2019, en la que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme este proveído **archívese** el proceso. **Por secretaría**, déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹ Folio 232 – 243.

² Folio 243 vto.

466



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicado: 25000-23-42-000-2016-05936-01
Demandante: MARIBEL PALACIOS SARMIENTO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 04 de marzo de 2021¹, a través de la cual confirmó² la sentencia proferida por esta Corporación el 12 de abril de 2019, en la que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme este proveído **archívese** el proceso. **Por secretaría**, déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹ Folio 453 – 463.
² Folio 463.

137



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicado: 25000-23-42-000-2016-006110-00
Demandante: ELÍAS GARZÓN SALAMANCA
Demandado: CASUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 29 de julio de 2021¹, a través de la cual confirmó² la sentencia proferida por esta Corporación el 17 de mayo de 2019, en la que declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho.

Una vez en firme este proveído **archívese** el proceso. **Por secretaría**, déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹ Folio 116 – 129.
² Folio 129.

627



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicado: 25000-23-42-000-2017-00675-01
Demandante: NIÉVALO JOSÉ OCHOA GÁMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 04 de noviembre de 2021¹, a través de la cual confirmó² la sentencia proferida por esta Corporación el 02 de noviembre de 2018, en la que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme este proveído **archívese** el proceso. **Por secretaría**, déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

¹ Folio 598 – 619.

² Folio 618.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 19 d mayo de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2017-04755-00
Demandante: PAULINO TELLEZ SANABRIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente se constata que en memorial radicado el **29 de julio de 2021**¹ la abogada **NELLY DÍAZ BONILLA** en calidad de apoderada de la parte accionante manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, argumentando que resulta *"innecesario desgastar la administración de justicia"*, teniendo en cuenta que según la postura de la mayoría de Despachos judiciales solo los docentes vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989 tienen derecho a la liquidación de las cesantías bajo el régimen de retroactividad reclamado.

Mediante auto del **4 de noviembre de 2021**² el Despacho dispuso, entre otros aspectos, requerir a la referida profesional en derecho a efectos de que en el término de tres (03) aportara al expediente "memorial poder en el cual se acredite expresamente la facultad de desistimiento en los términos señalados en la ley", teniendo en cuenta que en el memorial poder que acompaña la demanda, no se indicó una facultad expresa para la disposición del derecho en litigio. Sin embargo, una vez vencido el término dispuesto, el proceso ingresó al Despacho sin pronunciamiento alguno de la parte accionante.

Conforme a lo anterior, se hace necesario requerir nuevamente a la abogada en mención a efectos de que allegue al presente asunto, escrito donde se le faculte para desistir de las pretensiones de la demanda. Lo anterior con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la abogada **NELLY DÍAZ BONILLA**, a efectos de que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar a este Despacho memorial poder donde se le faculte

¹ Folios 53 y 54 del expediente

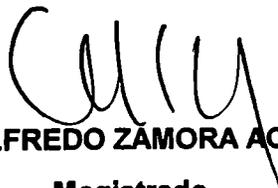
² Folios 58 y 59 del expediente

expresamente para desistir de las pretensiones de la demanda, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ingrésese** el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

TERCERO: Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2022

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2017-05866-00
Demandante: JOSÉ DOMINGO CAMACHO CAMACHO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 3 de mayo de 2021¹, se admitió la demanda presentada por el señor JOSÉ DOMINGO CAMACHO CAMACHO, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, en la cual se pretende la declaratoria de nulidad del oficio No. CE-2017554893 del 20 de junio de 2017 y en consecuencia, la liquidación de las cesantías con el Régimen de Retroactividad.

Posteriormente, la abogada Nelly Díaz Bonilla en calidad de apoderada de la parte accionante, manifestó desistir de las pretensiones de la demanda², argumentando que resulta *"innecesario desgastar la administración de justicia"*, teniendo en cuenta que según la postura de la mayoría de Despachos judiciales solo los docentes vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989 tienen derecho a la liquidación de las cesantías bajo el régimen de retroactividad reclamado.

Sobre el particular, debe indicarse que el artículo 316 del Código General del Proceso³ prevé que a excepción de las pruebas practicadas, las partes pueden desistir de ciertos actos procesales y así mismo, establece que en el proveído en el que se acepte tal desistimiento podrá incluirse la respectiva condena en costas. Sin embargo, la disposición en comento también señala que el Juez podrá abstenerse de dicha condena en los siguientes eventos:

- Cuando las partes así lo convengan.
- Se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- Se esté desistiendo de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no se encuentren vigentes medidas cautelares.

¹ Folios 37 y 38 del expediente

² Folio 41 del expediente

³ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)

- La parte demandada no manifieste su oposición.

De igual forma, el artículo 315 del Código General del Proceso, especifica que no pueden desistir de las pretensiones los incapaces y sus representantes, **los apoderados que no tengan facultad expresa para ello** y los curadores ad litem.

En el caso particular, observa el Despacho que la demanda fue presentada por la profesional en derecho NELLY DÍAZ BONILLA, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar como apoderada del señor JOSÉ DOMINGO CAMACHO atendiendo al memorial allegado al expediente⁴, en cual como facultades se incluyen siguientes:

"Mi apoderada queda ampliamente facultada con los generales del art. 77 del C.G.P., autorizándola expresamente para recibir, conciliar judicial y prejudicialmente, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, solicitar copias de los actos administrativos con constancia de notificación y ejecutoria, interponer recursos y realizar todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente. Este poder incluye la facultad de solicitar la liquidación de la condena, ejecutar la condena e interponer recursos ordinarios y extraordinarios."

Conforme a lo anterior, se advierte que el poder conferido no contiene la facultad expresa para desistir en los términos dispuesto por el CGP, razón por la cual se hace necesario requerir a la abogada NELLY DÍAZ BONILLA, a efectos de que remita al expediente, escrito donde se le faculte para desistir de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

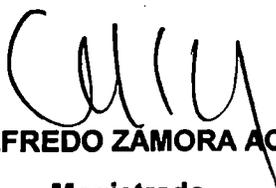
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la abogada NELLY DÍAZ BONILLA, a efectos de que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar a este Despacho memorial poder donde se le faculte para desistir de las pretensiones de la demanda, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ingrésese** el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

TERCERO: Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZÁMORA ACOSTA
Magistrado

⁴ Folio 1 del expediente

254



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 25000 23 42 000 2018 00387 00
Demandante: DAVID MORALES RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTARIO
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Sería la oportunidad de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹, fijada bajo el entendimiento que constituye presupuesto para conceder el recurso de apelación en aquellos casos en los cuales la sentencia de instancia sea de carácter condenatorio; empero, encuentra el Despacho que en el asunto de la referencia, la mencionada diligencia se torna inane por cuanto la alzada promovida por la Secretaría de Educación de Bogotá no cumple con los requisitos necesarios para que sea concedido, tal y como se pasa a explicar.

1. Sea lo primero señalar que, en el presente asunto, la Sala de Decisión de la cual hace parte el suscrito dictó sentencia el **25 de octubre de 2019**² en la que declaró la nulidad parcial de la Resolución núm. 1071 de 26 de febrero de 2007, en lo que concierne a la anualidad de la pensión allí contenida, y la nulidad de la Resolución núm. 6769 de 13 de septiembre de 2017, expedida en nombre y representación del FOMAG, y en su numeral tercio dispuso:

"TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho CONDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a lo siguiente:

¹ En los términos vigentes antes de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021.

² Folios 146 a 152

- A. *Reliquidar, a partir del 28 de octubre de 2006, la pensión de jubilación del señor David Morales Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 11.333.802, incluyendo en el ingreso base de liquidación de la prestación, además de los factores ya computados en la Resolución núm. 1071 26 de febrero de 2007, la prima de vacaciones devengada por el actor en el año anterior a la adquisición del estatus jurídico de pensionado.*

Los demás aspectos de la liquidación quedarán incólumes.

- B. **PAGAR** al demandante, las sumas correspondientes a las diferencias pensionales originadas en la reliquidación que aquí se ordena, a partir del 27 de marzo de 2014, por prescripción trienal, cantidades dinerarias que deberán ser ajustadas en los términos del artículo 187 del CPACA, teniendo en cuenta la fórmula de indexación señalada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

QUINTO: DÉSE CUMPLIMIENTO a la presente providencia dentro de los términos establecidos en los artículos 187 a 195 del CPACA.

SEXTO.- Sin condena en costas, en la instancia"

2. La sentencia fue notificada a las partes el 15 de enero de 2020³.
3. Surtido el anterior trámite procesal, la apoderada de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., entidad que conforma el extremo pasivo del litigio, mediante escrito radicado el **29 de enero de 2020**, presentó escrito de apelación en el que pidió que la providencia de 25 de octubre de 2019 fuera revocada⁴.
4. El artículo 243 del CPACA dispone que son apelables las sentencias dictadas en primera instancia, entre otros, por los Tribunales; a su turno el artículo 247 tiene dicho que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.
5. En el *sub examine* el recurso de apelación interpuesto por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C contra la sentencia de 29 de octubre de 2019, fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad que prevé la norma antes citada, ello si se tiene en cuenta que, dada la fecha de notificación de la providencia, (15 de enero de 2020) los interesados tenían hasta el 29 de enero de 2020 para ejercer la alzada; y fue precisamente en esa data en que la autoridad distrital radicó la impugnación.
6. El numeral 2º del artículo 247 del CPACA, vigente para la época de interposición del recurso, dispone que "[s]i el recurso fue sustentado oportunamente **y reúne los demás requisitos legales**, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior". La concesión del recurso está sujeta a que cumpla "con los demás requisitos legales" y entre ellos, en criterio de este juzgador, se encuentra ineludiblemente el interés para recurrir.

³ Folios 153 a 156

⁴ Folios 157 a 163

255

7. En efecto, el artículo 320 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que autoriza el artículo 306 del CPACA es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: *respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71” Resalta el Despacho.*

Se sigue del contenido de la norma citada que la parte procesal habilitada para interponer la alzada es únicamente aquella a quien la providencia dictada por el juez, en este caso colegiado, le resuelve contraria a sus intereses, de este modo, el medio de impugnación no podrá ser utilizado por el sujeto procesal a quien la decisión beneficia, o a quien en todo caso no afecta negativamente, y ello es así en tanto recuérdese que, la apelación tiene por finalidad enmendar el yerro o el agravio en que incurrió la providencia, de modo que, si ello no existió, si la providencia en nada perjudica a quien pretende su revocatoria entonces la censura carecería de objeto.

8. En el *sub judice* si se repara en el contenido de la providencia de 25 de octubre de 2019, se advierte con claridad meridiana que la condena en ella impuesta está dirigida únicamente contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que las órdenes allí se dictadas se hubieren extendido a otros sujetos procesales.

9. La Secretaría de Educación de Bogotá D.C. actuó como extremo demandado en la *litis* y aunque en la audiencia inicial el Despacho no declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por ella interpuesta y con la cual pretendía sustraerse de la comparecencia al proceso; empero, lo cierto es que, a ella no se le impuso condena alguna en la parte resolutive de la sentencia de 25 de octubre de 2019.

10. Así, y visto el artículo 247 del CPACA, en concordancia con el artículo 320 del CGP, surge evidente que el recurso de apelación interpuesto por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. no cumple con los requisitos necesarios para su procedencia, pues dicha entidad carece de interés para recurrir.

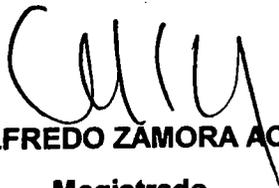
En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- RECHÁCESE el recurso de apelación interpuesto por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. contra la sentencia de 25 de octubre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **Sandra Juliette Rubio Velázquez** identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.022.424.215 y tarjeta profesional núm. 367.287 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada sustituta de la Secretaría de Educación de Bogotá, de conformidad con el memorial de sustitución allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2022

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00766-00
Demandante: MARÍA NOHORA MURILLO PEÑA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto la señora MARÍA NOHORA MURILLO PEÑA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a fin de que se declare la ineficacia del traslado del régimen de prima medida con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Horizonte, hoy Porvenir- y en consecuencia, se proceda con el reconocimiento pensional en los términos del Decreto 546 de 1971, en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Mediante auto del 6 de noviembre de 2019¹ se admitió la demanda presentada, ordenando la notificación personal a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público; actuación que se surtió el día 15 de noviembre de 2019².

Sin embargo, se advierte que en dicho proveído no se incluyó un pronunciamiento respecto a la vinculación de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., pese a la pretensión que se dirige en su contra relacionada con los efectos del traslado pensional. De esta manera, a fin de encauzar el proceso e integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: VÍNCULESE al presente asunto a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia y el auto que admitió la demanda al Representante Legal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: La Secretaría de la Subsección **enviará** los anexos de la demanda junto con las respectivas notificaciones, de conformidad con el inciso primero del artículo 8º del

¹ Folio 118 del expediente.

² Folio 121 a 126 del expediente

Decreto Legislativo 806 de 2020³. Para tal fin, usará las tecnologías de la información – comunicaciones y las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: De acuerdo con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. deberá allegar copia de la integridad del expediente administrativo correspondiente a la demandante MARÍA NOHORA MURILLO PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.467.738 de Bogotá.

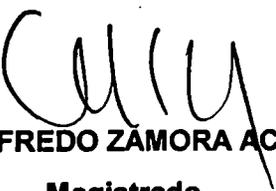
SEXTO: RECONÓZCASE personería a la sociedad CONCILIATUS S.A.S identificada con NIT 900.720.288-8, en cabeza del abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 de Bogotá y tarjeta profesional No. 98660 del C.S.J., según certificado de existencia y representación legal aportado al expediente⁴, a fin de actúe en representación de los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en la Escritura Pública No. 3367 del 2 de septiembre de 2019⁵.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería al abogado ANDRÉS FELIPE TOLOZA ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.608.510 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 267.658 del C.S.J, como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución⁶ allegado con la contestación de la demanda.

OCTAVO: TÉNGASE como representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al Doctor CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ BECERRA, en su condición de Director de Defensa Jurídica Nacional⁷, de conformidad con la delegación ordenada en la Resolución No. 421 del 10 de diciembre de 2014⁸.

NOVENO: por Secretaría dispóngase lo pertinente y una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** de forma inmediata el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

³ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁴ Folios 154 a 156 del expediente

⁵ Folios 157 a 165 del expediente

⁶ Folio 131 del expediente

⁷ Ver Resolución No. 631 del 11 de diciembre de 2018 a folios 203 a 204 del expediente

⁸ Folios 192 a 202 del expediente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2018-01670-00
Demandante: GLADYS ISABEL CORREDOR DE MOLINA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "B" en la providencia del 18 de mayo de 2021¹, a través de la cual se **CONFIRMÓ** el auto dictado por este Despacho el 24 de abril de 2019² por la cual se negó el llamamiento en garantía solicitado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

De otra parte, se advierte que a folios 56 y ss. del expediente, obra Escritura pública No. 187 del 13 de febrero de 2015 con la cual se confiere poder a nombre del abogado **JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO** a fin de actúe en representación de los intereses de la aquí entidad accionada. Sin embargo, dicho documento se encuentra incompleto y aunque adicionalmente se anexaron ciertos soportes, en su mayoría se encuentran ilegibles por lo que no permiten acreditar en debida forma la calidad del funcionario que lo otorga y las delegaciones a su cargo.

Por tanto, previo a cualquier pronunciamiento en relación con la continuidad del trámite procesal, corresponde, por Secretaría de esta Subsección, **REQUIÉRASE**, al referido profesional a efectos de que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar a este Despacho copia de los documentos solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

¹ Folio 103 a 106 del expediente

² Folio 3 a 4vto del cuaderno de llamamiento en garantía

109



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2018-02195-00
Demandante: ROBERTO CASTILLO ORTÍZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que se encuentran cumplidas las órdenes contenidas en el auto que admitió la demanda¹, y atendiendo a que ha vencido el término de traslado sin que existan excepciones previas por resolver, el Despacho considera que en la presente oportunidad resulta procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

De otra parte, se hace necesario requerir a la abogada JUDY ROSSANA MAHECHA PÁEZ a efectos de que aporte al expediente copia de la totalidad de la escritura pública No. 425 del 22 de mayo de 2015 de la Notaría Treinta y Uno del Círculo de Bogotá, a través de la cual la Directora Jurídica de la UGPP le confiere poder general para actuar en representación de los intereses de la entidad accionada. Lo anterior, a efectos de proceder con el reconocimiento de personería correspondiente.

DISPONE:

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP².

SEGUNDO.- FIJAR fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022) a partir de las 10:00 de la mañana**. Se aclara que la audiencia se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo **Microsoft Teams**.

En caso de que alguno de los correos electrónicos de las partes no se encuentre en el expediente o haya sido modificado, favor informar de esa situación al Despacho por lo menos con ocho (8) días de anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia.

¹ Folio 38 del expediente

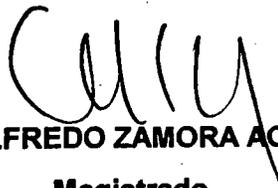
² Folios 48 a 57 del expediente

TERCERO. - ADVERTIR a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO.- REQUERIR, a la abogada JUDY ROSSANA MAHECHA PÁEZ a efectos de que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar a este proceso copia de la totalidad de la escritura pública No. 425 del 22 de mayo de 2015 de la Notaría Treinta y Uno del Círculo de Bogotá, documento en el que la Directora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social le confiere poder general para el ejercicio del derecho de postulación en representación de los intereses de la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2022

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2018-02783-00
Demandante: BLANCA INÉS APONTE PATIÑO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, celebrada el día 28 de julio de 2021¹, el Despacho dispuso frente al decreto de medios de pruebas lo siguiente:

1. De las aportadas por las partes

Tener como prueba, con el valor que la Ley les confiere, los documentos allegados con la demanda y los aportados con el escrito de contestación, obrantes a folios 1 a 266 y 309 a 314 del expediente, respectivamente.

2. Documentos cuyo recaudo se ordenó

En la diligencia en comento, atendiendo a las "pruebas de oficio solicitadas por la entidad demandada", se dispuso requerir a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, a efectos de que aportara al proceso los actos de nombramiento de la señora BLANCA INÉS APONTE PATIÑO y las certificaciones relacionadas con el tipo de vinculación de la accionante, entre otros aspectos, por lo que en esta oportunidad corresponde verificar si a la fecha los requerimientos efectuados se encuentran satisfechos, así:

| PRUEBA SOLICITADA | RECAUDO |
|--|--|
| Actos administrativos de nombramiento y posesión de <u>todos los cargos de docente</u> desempeñados por la señora Blanca Inés Aponte Patiño quien se identifica con la cédula de ciudadanía núm. 41529.781 | La Secretaría de Educación de Bogotá aportó a Folios 360 a 386, los siguientes actos respecto de la demandante: <ul style="list-style-type: none">- Diligencia de posesión del 30/03/ 1976.- Diligencia de posesión del 2/11/1978.- Resolución No. 15547 del 20/10/19878.- Diligencia de posesión del 13/12/1978.- Diligencia de posesión del 15/12/1978.- Ficha nombramiento No. 273 del 29/03/1979.- Ficha nombramiento No. 455 del 9/05/1979.- Diligencia de posesión del 18/04/1979.- Comunicación del nombramiento del 27/09/1979.- Decreto 1751 del 25 de septiembre de 1979.- Comunicación del nombramiento del 18/02/1980.- Decreto No. 169 del 18/02/1980.- Diligencia de posesión del 10/06/1980. |

¹ Folios 338 a 342 del expediente

| | |
|--|---|
| | <ul style="list-style-type: none"> - Comunicación de nombramiento del 13/02/1981. - Decreto 204 del 10/02/1981. - Comunicación del nombramiento del 18/03/1981. - Decreto 524 del 12 de marzo de 1981. <p>El Ministerio de Educación, en virtud del traslado que le hiciera la secretaría requerida, remitió a folios 391 a 395, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Resolución No. 1133 de 1976 - Resolución No. 18388 de 1978. - Resolución No. 18910 de 1978. - Resolución No. 5180 de 1979. - Resolución No. 8055 de 1980 |
| <p>i) Indicar si las vinculaciones que se realizaron con anterioridad al año 1980 se realizaron en calidad de docente territorial, nacional o nacionalizado.</p> <p>ii) Indicar todos los tiempos de servicio de la demandante.</p> <p>iii) Indicar si la planta de personal a la que pertenecieron los cargos desempeñados por la demandante son del orden territorial, nacional o nacionalizado.</p> <p>iv) Indicar las diferentes formas de vinculación de la demandante en todos los cargos de docente, esto es, indicar si se vinculó, en propiedad, provisionalidad o interinidad.</p> | <p>Mediante Oficio S-2021-292576 del 9 de septiembre de 2021 fl. 397 y 398, la Secretaría de Bogotá señaló</p> <p>i) <i>"El tiempo laborado antes del 1980 fueron interinidades y temporalidades y por ser labores ocasionales o transitorias, no les es aplicable tipo de vinculación nacional, nacionalizado y territorial".</i></p> <p>ii) Enumeró los tiempos de servicios de la señora Blanca Inés Aponte, clasificándolos entre docente interino y temporalidad, que tuvieron lugar (con diferentes interrupciones) desde el 3 de febrero de 1976 hasta el 30 de noviembre de 1981. Así mismo se refirió al nombramiento en propiedad por el MEN a partir del 26 de mayo de 1980 y resaltó que la fecha de retiro forzoso fue el 16 de junio de 2016.</p> <p>iii) Enlistó las resoluciones de nombramiento de la accionante y junto a esto, indicó si el nombramiento es nacional o distrital, en cada caso.</p> <p>iv) Frente al tiempo laborado antes del año 1980 solicitó se tenga en cuenta lo mencionado en el punto i).</p> <p>Mencionó que mediante Resolución No. 8055 de 1980, el Ministerio de Educación Nacional nombró en propiedad a la accionante y que su retiro forzoso se dio a través de la Resolución 346 de 2016, a partir del 15 de junio de la misma anualidad.</p> |
| <p>Indicar la fuente de financiación de los tiempos de servicio de la demandante, esto es, determinar si los recursos fueron territoriales, nacionales o del situado fiscal.</p> | <p>Mediante Oficio No. S-2021-295025 del 10 de septiembre de 2021 visto a folio 401 del expediente, la Secretaría de Educación de Bogotá señaló:</p> <p><i>"los recursos con los que se le cancelaron los salarios y prestaciones a la Señora BLANCA INÉS APONTE PATIÑO, (...) desde su fecha de ingreso 26/05/1980, provienen del orden SITUADO FISCAL – antiguo (FER) y en concordancia con al Ley 715 de 2001 desde enero de 2022 hasta la fecha de su retiro 14/06/2016, por el SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES".</i></p> |

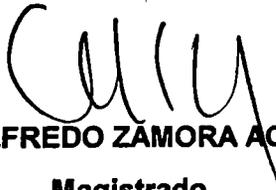
Conforme a lo anterior, considera el Despacho que las pruebas documentales decretadas en desarrollo de la audiencia inicial han sido recaudadas en su totalidad, por lo que se hace necesario continuar con la etapa procesal correspondiente. En consecuencia, se dispone **FIJAR fecha y hora** para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día **ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022) a partir de las 10:45 de la mañana.**

402

Se aclara que la audiencia se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo **Microsoft Teams**.

En caso de que alguno de los correos electrónicos de las partes no se encuentre en el expediente o haya sido modificado, favor informar de esa situación al Despacho por lo menos con ocho (8) días de anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-2342-000-2019-00147-00
Demandante: **CARLOS ARMANDO TÉLLEZ TOLOSA**
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente se constata que en el CD visto a folio 36, junto a la solicitud de nulidad presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, obra Escritura pública No. 187 del 13 de febrero de 2015 con la cual se confiere poder a nombre del abogado **JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO** a fin de actúe en representación de los intereses de la aquí entidad accionada. Sin embargo, dicho documento se encuentra incompleto y aunque adicionalmente se anexaron ciertos soportes, en su mayoría se encuentran ilegibles por lo que no permiten acreditar en debida forma la calidad del funcionario que lo otorga y las delegaciones a su cargo.

Por tanto, previo a cualquier pronunciamiento en relación con la continuidad del trámite procesal, corresponde, por Secretaría de esta Subsección, **REQUERIR**, al referido profesional a efectos de que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar a este Despacho copia de los documentos solicitados.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00374-00
Demandante: FÉLIX RONDÓN CAMPOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que se encuentran cumplidas las órdenes contenidas en el auto que admitió la demanda¹, el Despacho, atendiendo al memorial de contestación, comoquiera que no hay excepciones previas por resolver,

DISPONE:

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP².

SEGUNDO. - FIJAR fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022) a partir de las 9:00 de la mañana**. Se aclara que la audiencia se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo **Microsoft Teams**.

En caso de que alguno de los correos electrónicos de las partes no se encuentre en el expediente o haya sido modificado, favor informar de esa situación al Despacho por lo menos con ocho (8) días de anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia.

TERCERO. - ADVERTIR a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad

¹ Folio 188 del expediente

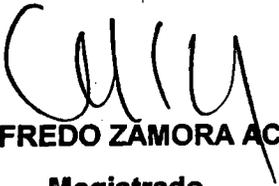
² Folios 198 a 210 del expediente

del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO. - RECONOCER personería a la sociedad **VITERI ABOGADOS SAS** NIT 900.569.499-9, en cabeza del abogado **OMAR ANDRES VITERI DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.803.031** y tarjeta profesional No. **111852** del C.S.J., según certificado de existencia y representación legal aportado³, a fin de actúe en representación de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con lo dispuesto en la Escritura Pública No. 604 del 12 de febrero de 2020⁴.

SEXTO. - RECONOCER personería a la profesional en derecho **LAURA NATALI FEO PELAEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.018.451.137** de Bogotá y tarjeta profesional No. **318520** del C.S.J, como apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los efectos concedidos en el memorial de sustitución obrante a folios 211 y 212 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

³ Folio 225 a 228 del expediente
⁴ Folios 219 a 222 del expediente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2022

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIA:

Expediente: 25000-2342-000-2019-00738-00
Demandante: MARÍA MARLENE GRANADOS SIERRA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, celebrada el día 4 de agosto de 2021¹, el Despacho dispuso frente al decreto de medios de pruebas lo siguiente:

1. De la parte accionante

Tener como prueba, con el valor que la Ley les confiere, los documentos allegados con la demanda obrante a folios 16 a 47 del expediente.

2. De la parte demandada

La entidad accionada no aportó pruebas con su escrito de contestación de la demanda.

3. Documentos cuyo recaudo se ordenó

En la diligencia en comento se ordenó requerir a la UGPP y la Secretaría de Educación de Bogotá, a efectos de que aportaran al proceso el expediente administrativo y certificaciones relacionadas con el tipo de vinculación de la accionante, entre otros aspectos, por lo cual en esta oportunidad corresponde verificar si a la fecha los requerimientos efectuados se encuentran satisfechos, así:

- UGPP

| PRUEBA SOLICITADA | RECAUDO |
|--|--|
| <i>Expediente administrativo, comoquiera que esta carga procesal no fue acreditada con la contestación de la demanda</i> | <i>Aportado Cd de expediente administrativo folio 120.</i> |

¹ Folios 112 a 117 del expediente

- **Secretaría de Educación de Bogotá:**

| PRUEBA SOLICITADA | RECAUDO |
|---|---|
| <p>Actos administrativos de nombramiento y posesión de <u>todos los cargos desempeñados por la señora MARÍA MARLENE GRANADOS SIERRA</u></p> | <p>- Decreto de nombramiento No. 689 del 19 de mayo de 1980 como "maestro dependiente de la división de educación básica primaria". F. 138 a 140</p> <p>- Resolución 202 del 1° de febrero de 1993, por la cual se hacen unos nombramientos en la planta de personal docente del distrito. Fl. 142 a 146.</p> <p>No se aportó acto de nombramiento respecto del periodo 14/02/1992 a 30/11/1992.</p> |
| <p>Certificación en la que se especifique lo siguiente:</p> <p>a) Si las vinculaciones de la demandante tuvieron ocurrencia en calidad de docente territorial, nacional o nacionalizado, especialmente aclarar al Despacho, en lo que hace relación a las vinculaciones con anterioridad del 31 de diciembre de 1980.</p> <p>b) Tiempos de servicio y su financiación, es decir, determinar si los recursos fueron territoriales, nacionales o del situado fiscal.</p> <p>c) Indicar si la planta de personal a la que pertenecieron los cargos desempeñados por la accionante son del orden territorial, nacional o nacionalizado.</p> <p>d) Forma de vinculación de la demandante, es decir, carrera provisional o interinidad.</p> | <p>Mediante oficio S-2021-279241 del 26 de agosto de 2021 obrante a folio 149 la Secretaría de Educación de Bogotá, indicó:</p> <p>a) "Se informa que la Calidad de docente para el año 1980 fue Nacionalizado".</p> <p>No se refirió a las demás vinculaciones</p> <p>b) Tiempo de servicio desde 1980 a 1982.</p> <p>No se indicaron la totalidad de tiempos de servicios y nada se señaló respecto de la financiación o tipo de recursos.</p> <p>c) "La planta de personal donde perteneció el cargo desempeñado fue de origen Nacionalizado".</p> <p>d) "Su vinculación fue con Nombramiento en Propiedad como MAESTRA, mediante decreto 689 del 19 de mayo de 1980. Retiro por renuncia con decreto 388/82, a partir del 10 de febrero de 1982."</p> |

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que el requerimiento efectuado a la Secretaría de Educación de Bogotá fue atendido de forma parcial, toda vez que dicha entidad no allegó la totalidad de actos de nombramiento, no abordó todas las vinculaciones y tiempos de servicios presentados por la accionante, ni se refirió a la solicitud tendiente a que se especificara el tipo de financiación u origen de los recursos. Por tanto, no puede tenerse por finalizado el recaudo de los medios de prueba decretados en el presente asunto, pues se hace necesaria su incorporación completa al expediente a efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente.

En consecuencia, por Secretaría de esta Subsección **OFÍCIESE** a la Secretaría de Educación de Bogotá a efectos de que remita con destino al presente asunto los siguientes documentos:

152

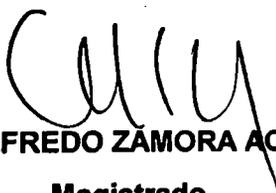
- Actos administrativos de nombramiento y posesión de todos los cargos desempeñados por la señora MARÍA MARLENE GRANADOS SIERRA, es decir, además de lo ya anexado, **específicamente lo relacionado con el periodo comprendido del 14/02/1992 al 30/11/1992.**
- **Complementar el oficio de respuesta S-2021-279241 del 26 de agosto de 2021** anexado a este expediente, en el sentido de:
 - I) Resolver la totalidad de los interrogantes planteados en audiencia inicial respecto de todas las vinculaciones o tiempos de servicio de la señora MARÍA MARLENE GRANADOS SIERRA, es decir, referirse a los periodos comprendidos del (22/05/1980 a 10/02/1982), (14/02/1992 a 30/11/1992) y (08/02/1993 a 1/08/2010).
 - II) Pronunciarse en debida forma respecto del interrogante formulado tendiente a establecer "*Tiempos de servicio y su financiación, es decir, determinar si los recursos fueron territoriales, nacionales o del situado fiscal*".

De no contar con la información previamente expuesta deberá certificar lo pertinente.

Para el efecto anterior se concede el término de diez (10) contados a partir de la recepción del oficio que por conducto de la Secretaría de la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le sea remitido.

Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proceder con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIA:

Expediente: 25000-2342-000-2019-01035-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Demandado: EDGARDO DE JESÚS CALVO SÁNCHEZ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho resuelve la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo por medio del cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (en adelante UGPP) ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del señor **Edgardo de Jesús Calvo Sánchez**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos relevantes

La UGPP hace alusión a los siguientes hechos:

El señor **Edgardo de Jesús Calvo Sánchez** nació el 8 de diciembre de 1963.

Mediante Resolución núm. RDP 0974 del 15 de enero de 2014, la UGPP ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del señor **Edgardo de Jesús Calvo Sánchez**, con efectividad a partir del 1º de diciembre de 2013, condicionada a la demostración del retiro definitivo del servicio oficial.

Dentro de las consideraciones de la decisión administrativa se indicó que *“la pensión estaría a cargo del Fondo de Pensiones Públicas-FOPEP y el Fondo de Pensiones Públicas FOPEP-CAJANAL-TRASLADO ISS. Así mismo, se ordenó descontar la suma de \$1.953.731.00 por concepto de aportes para pensiones de factores de salario no efectuados (sic), e iniciar las gestiones de cobro de \$5.861.407.00 por aporte patronal al INPEC.”*¹

El señor **Calvo Sánchez** se trasladó de manera masiva el 1º de julio de 2009 con ocasión de la liquidación de Cajanal y el servidor público continuó realizando cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, hecho

¹ Folio 205 a 210 expediente digital.

documentado a través de certificación identificada con el radicado 2467 del 21 de agosto de 2013.

1.2. Pretensiones

La UGPP acudió a la Jurisdicción, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

- Se declare la nulidad de la Resolución núm. 00974 del 15 de enero de 2013 que ordenó el reconocimiento y pago en forma vitalicia la pensión de vejez a favor del señor **Edgardo de Jesús Calvo Sánchez** con efectividad a partir del 1º de diciembre de 2013.
- Se declare que el demandado no tiene derecho a la pensión mensual vitalicia por vejez reconocida en el acto administrativo que se solicita anular, por cuanto no es beneficiario del régimen especial de los empleados del INPEC previsto en la Ley 32 de 1986, el Decreto 407 de 1994 y demás normas complementarias.
- A título de restablecimiento del derecho se condene al demandado a reintegrar la totalidad de las sumas percibidas con ocasión del reconocimiento pensional y hasta la fecha efectiva del pago. Sumas debidamente actualizadas en los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Se condene a la demanda a pago de los intereses, así como las costas y agencias en derecho.

1.3. Medida cautelar

La parte accionante formula medida cautelar que hace consistir en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución núm. 00974 del 15 de enero de 2013 que ordenó el reconocimiento pensional al señor **Edgardo de Jesús Calvo Sánchez**.

La solicitud se sustenta bajo los siguientes argumentos:

- El acto administrativo es violatorio de la Constitución y la ley, puesto que fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse al desconocer el contenido de los artículos 1, 2, 4, 13, 48 y 209 de la Carta Política.
- Sustenta que el acto administrativo aplicó indebidamente la Ley 32 de 1986 y el Decreto 407 de 1994 al otorgar una pensión especial de vejez al demandado sin ser beneficiario de esas disposiciones legales; lo anterior en franco desconocimiento de los artículos 36 de la Ley 100 de 1993, 9º de la Ley 797 de 2003, 3º y 4º del Decreto 2090 de 2003 y los parágrafos 2º y 5º transitorios del Acto legislativo 01 de 2005.
- Afirma que el demandado no efectuó aportes para pensión cuando menos 700 semanas de cotización especial, como lo exige el Decreto 2090 de 2003, en concordancia con el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 relacionado con el número

mínimo de semanas que exige la norma para el reconocimiento pensional para actividades de alto riesgo.

- El demandado debía adquirir el estatus jurídico entre el 1º de abril de 1994 al 28 de julio de 2003 como condición necesaria para ser destinatario de la Ley 32 de 1986 y el Decreto 407 de 1994 con 20 años de servicio.
- El demandado no cumplió con alguno de los requisitos de la transición prevista en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para lo cual debe atenderse la información registrada en el siguiente recuadro:

| Fecha de nacimiento | Tiempo de servicios | Fecha de inicio laboral | Edad a 1/4/1994 | Tiempo de servicio a 1/4/1994 |
|------------------------|--------------------------|-------------------------|----------------------------|-------------------------------|
| 8 de diciembre de 1963 | 21 años, 1 mes y 15 días | 17 de noviembre de 1987 | 30 años, 3 meses y 23 días | 6 años, 4 meses y 13 días |

A manera de conclusión indica que el demandado no es beneficiario del régimen de transición y que acreditó el cumplimiento de los 20 años de servicio el 15 de mayo de 2008, es decir con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003.

1.4. Trámite

Por medio del auto del 3 de mayo de 2021² el Despacho ordenó correr traslado de la medida cautelar al señor **Edgardo de Jesús Calvo Sánchez** por el término previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación personal del auto que admitió la demanda y de la providencia que ordenó correr traslado de la medida cautelar se adelantó el 28 de mayo de 2021 según se acredita del acta de notificación personal obrante a folio 6 y siguientes del cuaderno de medida cautelar.

El traslado de la medida cautelar según registro del sistema SAMAI se adelantó desde el 2 de junio de 2021 al 9 de junio de 2021.³

La parte demandada presentó escrito descorriendo traslado de la medida cautelar el 2 de agosto de 2021, esto es fuera de la oportunidad legal.

De otro lado, el señor Agente del Ministerio Público destacado ante este despacho no efectuó pronunciamiento alguno dentro del traslado cautelar.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer de la solicitud de medida cautelar de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 125⁴ numeral 2º) literal h) y 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Folio 4 y 4Vto. Cuaderno medida cautelar

³ Anotación registro sistema Samai:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002342000201901035002500023

⁴ Artículo 125. De la expedición de providencias. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...)

2.2 Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si es procedente el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución núm. RDP 00974 del 15 de enero de 2014 por la cual la UGPP ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del señor **Edgardo de Jesús Calvo Sánchez** con efectividad a partir del 1º de diciembre de 2013, condicionada a la demostración del retiro definitivo del servicio oficial.

2.3 De las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

Las medidas cautelares son herramientas con las que cuentan los asociados y en ocasiones, la administración de justicia, para proteger de manera provisional un derecho⁵. Su objeto es proteger a las personas de posibles efectos negativos derivados del tiempo que el administrador de justicia toma para dictar la sentencia; circunstancia que, en ocasiones, hace nugatoria las pretensiones de la demanda⁶.

La Ley 1437 de 2011, artículo 229, establece que las cautelas proceden a petición de parte **-debidamente sustentada-**, en cualquier estado del proceso y en los litigios de corte declarativo que se adelanten ante esta jurisdicción.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 230, clasifica las cautelas de la siguiente forma: **(i) conservativas**, para mantener o salvaguardar una situación⁷; **(ii) anticipativas** de un perjuicio irremediable -satisfechen por adelantado la pretensión⁸-; **(iii) de suspensión**, privan de manera temporal los efectos de una decisión y/o acto administrativo⁹ y **(iv) preventivas**, impiden que se consolide la afectación de un derecho¹⁰.

2.3.1 Requisitos de las medidas cautelares

Los artículos 231 a 233 del Estatuto Procesal Administrativo, determinan las condiciones y el procedimiento que debe seguir el juez contencioso para decretar las cautelas. Sobre el particular la jurisprudencia del Consejo de Estado establece los requisitos y los agrupa en dos categorías¹¹:

- (i) De índole formal.
- (ii) De índole material.

2.3.1.1 De índole formal

Se exigen para todas las medidas. A través de estos requisitos, el juez contencioso verifica aspectos de forma que debe cumplir la cautela. El legislador en la Ley 1437, artículo 229, señala que la solicitud procede si cumple con los siguientes presupuestos:

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. **En primera instancia esta decisión será de ponente.**

⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 27 de enero de 2020, magistrado ponente: Ramiro Pazos Guerrero, NI (65032)

⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 16 Mar. 2016, magistrado ponente: Danilo Rojas, NI (48517).

⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 1 – primera parte: "ordenar que se mantengan la situación"

⁸ Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 1 – segunda parte: "que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante y amenazante"

⁹ Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 2: "suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual (...)"
Numeral 3: suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

¹⁰ Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 4: "ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos"

¹¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, providencia del 07 de febrero de 2019, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, NI (5418-2018).

- (i) Se presente en procesos de corte declarativo. Salvo que se pretenda la defensa y/o protección de derechos e intereses colectivos.
- (ii) A solicitud de parte. Excepto que se trate de un asunto en el que se discuta la protección de derechos e intereses colectivos
- (iii) Petición **sustentada en debida forma.**

2.3.1.2 De índole material

Estos requisitos, exigen que el administrador de justicia realice un juicio valorativo de la medida. Consagrados en la Ley 1437 de 2011, artículos 229 y 230, se circunscriben en que el interesado está obligado a probar que la cautela es necesaria para garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Aunado a ello, la solicitud debe tener relación con las pretensiones de la demanda.

- (i) **La medida es necesaria para garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y efectividad de la sentencia¹²**

El **objeto del proceso** es la materia o el centro que da vida al litigio. Está compuesto por las pretensiones, hechos, normas y pruebas en que se funda el derecho reclamado¹³. Sobre este aspecto, la jurisprudencia contenciosa administrativa señala que el juez contencioso debe evaluar si la cautela, no solo garantiza la prerrogativa, ya que la medida puede lesionar derechos de corte fundamental de los perjudicados¹⁴.

Sobre "*la efectividad de la sentencia*", la medida debe buscar que se cumplan las decisiones del juez, es decir, propende por la seriedad de la función jurisdiccional. Esta exigencia, guarda relación con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva; debido a que asegura que las decisiones se ejecuten y cumplan¹⁵.

- (ii) **La petición tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda¹⁶**

Los asuntos que conoce esta jurisdicción, en atención al principio dispositivo¹⁷, son rogados. En esa medida, el actor debe orientar la medida cautelar con el fin de que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda puesto que las partes en el proceso contencioso tienen la iniciativa e impulsan su trámite.

2.3.2 Criterios de necesidad

La jurisprudencia, apoyada en la doctrina especializada, establece tres criterios a partir de los cuales el interesado debe sustentar la medida:

- (i) Criterio de **apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*)**: refiere a que la prerrogativa objeto de la litis sea **verosímil**. En otras palabras, se traduce en las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda. Así pues, la cautela es inconveniente si las posibilidades son mínimas¹⁸.

¹² Ley 1437 de 2011, artículo 229.

¹³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, providencia del 07 de febrero de 2019, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, NI (5418-2018).

¹⁴ Providencia citada ut supra, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁵ Providencia citada ut supra, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁶ Ley 1437 de 2011, artículo 230 - inciso primero.

¹⁷ El principio dispositivo confiere a las partes la iniciativa del proceso y su impulso.

¹⁸ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 16 Mar. 2016, magistrado ponente: Danilo Rojas, NI (48517).

(ii) El segundo criterio obedece al riesgo que genere **la demora del trámite procesal (*periculum in mora*)**: si no existe, la medida sobra¹⁹.

Sumado a ello, el juez aplicará el criterio de proporcionalidad. Para ello, el demandante debe presentar los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir al administrador de justicia, **mediante un juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla²⁰.

2.4 Caso concreto

En el *sub iudice* se observa que la **UGPP** solicita la suspensión del acto acusado al considerar que el señor **Edgardo de Jesús Calvo Sánchez** no acredita aportes para pensión cuando menos 700 semanas de cotización especial conforme lo exige el Decreto 2090 de 2003 en concordancia con el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, hecho que imposibilitaba el reconocimiento de la prestación en los términos de la Ley 32 de 1986.

Así mismo, afirma que se desconoció el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005 debido a que, al pagar una pensión que no le correspondía asumir, se afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que sí tienen derecho a su reconocimiento.

Ahora, observa el Despacho que la Resolución núm. 0974 del 15 de enero de 2014, revocó en todas y cada una de sus partes la Resolución núm. 57067 del 17 de diciembre de 2013 por la cual se había negado el reconocimiento de la pensión de vejez al demandado. Al realizar el estudio prestacional se registran como supuestos fácticos los siguientes:

El demandado nació el 8 de diciembre de 1963, al momento de la expedición de la decisión administrativa contaba con 50 años de edad y el último cargo desempeñado lo fue el de Oficial Logístico Código 2052 Grado 06 de la planta de personal del INPEC.

El demandado acredita los siguientes tiempos de prestación de servicios:

| ENTIDAD | DESDE | HASTA | NOVEDAD |
|---------|-------------------------|-------------------------|--------------------|
| INPEC | 17 de noviembre de 1987 | 24 de agosto de 1998 | Tiempo de servicio |
| INPEC | 24 de febrero de 1999 | 30 de junio de 2009 | Tiempo de servicio |
| INPEC | 1º de julio de 2009 | 30 de noviembre de 2013 | Tiempo de servicio |
| INPEC | 10 días | - | Interrupción |
| INPEC | 15 días | - | Interrupción |

Concluye que el trabajador acredita un total de cotizaciones equivalente a **1.310** semanas.

Al realizar el análisis del régimen jurídico de que es destinatario el demandante, la UGPP invocó la aplicación del artículo 96 de la Ley 32 de 1986 que dispone que los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tienen derecho a gozar de una pensión de jubilación al cumplimiento de los veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos sin consideración a la edad y luego de ello sustentó su decisión en el artículo 168 del Decreto 407 de 1994 y del párrafo 5º transitorio del Acto Legislativo 001 de 2005.

¹⁹ Providencia citada ut supra, magistrado ponente: Danilo Rojas Betancourt.

²⁰ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, providencia del 28 de junio de 2021, magistrado ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado: 11001-03-24-000-2020-00230-00

Alega la parte demandante en esta oportunidad, que el señor **Edgardo de Jesús Calvo Sánchez** no acredita el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, que lo hicieran acreedor de la prestación de vejez.

Los argumentos relacionados en la parte motiva del acto administrativo desde el punto de vista fáctico y jurídico dan cuenta que la autoridad administrativa concluyó que sí era procedente el reconocimiento pensional al señor **Edgardo de Jesús Calvo Sánchez**, por cuanto acreditaba el presupuesto mínimo de semanas para consolidar el derecho pensional, situación que se ratifica al identificar los tiempos de servicios al INPEC desde el 17 de noviembre de 1987 al 30 de noviembre de 2013 para un cálculo total de 1310 semanas.

Bajo esa lectura, al ser confrontada con la demanda, no es posible establecer en este momento procesal una violación flagrante y directa a la norma en la cual se funda la medida cautelar, lo anterior en consideración a que para poder establecer si la decisión estuvo o no ajustada a derecho, se debe examinar en detalle la historia laboral, las cotizaciones efectuadas por el demandado y su naturaleza especial u ordinaria, entre otros aspectos que no se encuentran aún demostrados con las pruebas allegadas al expediente y que a juicio del Despacho, deben ser estudiados al momento de proferir la respectiva sentencia, una vez se hayan agotado las etapas procesales respectivas. Esto, por cuanto solo a partir del debate probatorio en el proceso podrá establecerse si es cierta o no la premisa de las semanas mínimas de cotización especial sobre las que se reconoció la pensión y que la entidad sostiene en su solicitud de medida cautelar que no se cumplen.

Por lo expuesto, no es posible establecer que la pensión reconocida al demandado afecta en forma alguna el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, pues el cuestionamiento deriva de la interpretación sobre la exigencia de las cotizaciones efectuadas por el pensionado antes de la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, hecho que debe ser dilucidado con posterioridad a la práctica probatoria como ya se expuso.

Para este Despacho las causales de nulidad invocadas no son susceptibles de ser analizadas y decretadas en esta etapa procesal en los términos que solicita la entidad demandante, como quiera que, con la suspensión del acto acusado, afectaría del derecho que le asiste al señor **Calvo Sánchez** de percibir su mesada pensional aspecto que se encuentra asociado al disfrute del derecho fundamental al mínimo vital.

Adicionalmente porque se encuentra intrínsecamente ligado al disfrute de otro derecho de raigambre constitucional como lo es el de la seguridad social en el componente de acceso a servicios de salud, hecho que no puede ser desconocido por esta Magistratura, en tanto la demanda se dirige en contra de un hombre próximo a cumplir los 60 años de edad, con limitación de acceso al mercado laboral situación que al ser ponderada frente a los hechos y argumentos expuestos en la demanda resultaría lesivo en proporción mayor respecto del beneficiario de la prestación el conceder la medida cautelar.

En suma, la Sala no encuentra que exista una violación flagrante de las disposiciones alegadas por la entidad demandante, la cual en el presente caso debe ser totalmente rigurosa, como quiera que se encuentra de por medio la suspensión de una mesada pensional, que conlleva afectar un derecho fundamental. Así las cosas, se considera que a efectos de determinar si le asiste razón a la demandante es del caso realizar recaudo y análisis probatorio que impiden acceder a la medida cautelar en este momento procesal.

Así las cosas, es del caso negar la medida cautelar solicitada por la apoderada de la entidad demandante.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

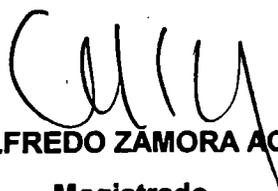
PRIMERO.- NIÉGASE la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución núm. 00974 del 15 de enero de 2014 por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP ordenó el reconocimiento y pago en forma vitalicia de una pensión mensual de vejez al señor **Edgardo de Jesús Calvo Sánchez**.

SEGUNDO.- Se requiere al abogado **Wildemar Alfonso Lozano Barón** por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado que se haga de esta providencia, con el propósito de allegar al plenario la contraseña que habilite el acceso al expediente administrativo correspondiente al señor **Edgardo de Jesús Calvo Sánchez**.

TERCERO.- Se requiere al abogado **Cristian Camilo Chicaiza Moreno** por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado que se haga de esta providencia, con el propósito de allegar al plenario memorial poder en los términos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso que lo faculte para el ejercicio de la defensa e intereses del señor **Edgardo de Jesús Calvo Sánchez**.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría intégrese el presente cuaderno a la actuación principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01398-00
Demandante: **DARÍO ANTONIO VELANDIA SUÁREZ**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que se encuentran cumplidas las órdenes contenidas en el auto que admitió la demanda¹, el Despacho, atendiendo al memorial de contestación, comoquiera que ha vencido el término de traslado y no hay excepciones previas por resolver,

DISPONE:

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda solo por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio².

SEGUNDO.- FIJAR fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **15 de junio dos mil veintidós (2022) a partir de las 10:00 de la mañana**. Se aclara que la audiencia se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo Microsoft Teams.

En caso de que alguno de los correos electrónicos de las partes no se encuentre en el expediente o haya sido modificado, favor informar de esa situación al Despacho por lo menos con ocho (8) días de anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia.

TERCERO.- ADVERTIR a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

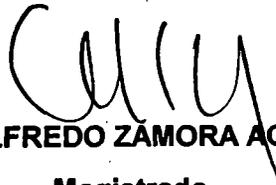
¹ Folio 56 del expediente

² Folio 64 a 75 del expediente

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad y en los términos indicados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, obrante en el CD visto a folio 76 del expediente.

SEXTO.- RECONOCER personería a la profesional en derecho **ANA MARÍA MANRIQUE PALACIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.401.595 de Duitama (Boyacá) y portadora de la tarjeta profesional No. 293.235 del C.S.J., como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución de poder visible a folio 63 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2022

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIA:

Expediente: 25-000-23-42-000-2019-01534- 00
Demandante: MIREYA STELLA SUÁREZ DE JAIMES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, observa el Despacho que con el escrito de contestación de la demanda¹, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP invocó como medio exceptivo de carácter previo el que denominó como “*falta de agotamiento de la reclamación administrativa*”, frente a la Resolución RDP 017147 de 30 de abril de 2015.

De esa manera, previo a citar dicha diligencia, sería el caso de entrar a verificar la aplicación del artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021² que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA respecto a la oportunidad en que deben resolverse las excepciones previas, señalando que estas “*se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”, es decir, que se resolverán antes de la audiencia inicial, si no se observara que los argumentos expuestos por la accionada corresponden a una situación que ya fue abordada por el Despacho. Para soportar tal afirmación, corresponde resaltar el trámite adelantado en el presente asunto, así

- La señora MIREYA STELLA SUÁREZ DE JAIMES, actuando mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presentó demanda a fin de obtener, entre otras pretensiones, la **nulidad del acto ficto o presunto** derivado de la falta de respuesta a la solicitud presentada el 1° de diciembre de 2016 y de la **Resolución No. RDP 017147 del 30 de abril de 2015**, por la cual se negó el reconocimiento de una pensión gracia a su favor.

¹ Folios 64 a 82 del expediente

² ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

- Mediante auto del 8 de julio de 2021³, el Despacho dispuso "**RECHAZAR las pretensiones de la demanda que gravitan en torno a la declaratoria de nulidad de la resolución RDP 017147 del 30 de abril de 2015**", ello al advertir que pese a ser procedente y de carácter obligatorio para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la accionante no hizo uso del recurso de apelación contra dicha decisión.

De igual forma, se dispuso inadmitir la demanda en cuanto a la solicitud tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, al encontrar que el **Auto ADP 002541 del 30 de marzo de 2017** resolvió de manera indirecta la petición y con ello finalizó la actuación administrativa, de manera que no se configuró un silencio administrativo en los términos indicados por la parte accionante. Así mismo, se ordenó corregir lo correspondiente a la estimación razonada de la cuantía.

- El 16 de julio de 2021⁴, la parte accionante presentó escrito de subsanación de la demanda en el que reconoció que no se agotaron los recursos en sede administrativa contra la **Resolución RDP 017147 del 30 de abril de 2015** e insistió en que se configuró el silencio administrativo, comoquiera que el **Auto ADP 002541 del 30 de marzo de 2017** no es un acto enjuiciable.

- A través de auto del 2 de diciembre de 2021⁵ el Despacho dispuso, entre otros aspectos, estarse a lo resuelto en proveído del 8 de julio de 2021 y "*en aras de evitar a futuro una decisión inhibitoria*", tener como acto administrativo demandado solo el **No. ADP 002541 del 30 de marzo de 2017** proferido por la UGPP.

- Notificada la demanda, la entidad accionada presentó contestación en término, en la cual propuso tener como excepción previa la referente a "*falta de agotamiento de la reclamación administrativa frente a la UGPP*", conforme a lo siguiente:

"[E]n la actualidad subsiste un acto administrativo en firme el cual es la resolución RDP 017147 de 30 de abril de 2015, frente al cual la demandante no interpuso ningún recurso o la demanda administrativa que controvertiera su legalidad.

Adicionalmente téngase en cuenta que, la resolución RDP 017147 de 30 de abril de 2015, fue expedida por mi representada (...) mediante la cual se negó el reconocimiento y pago una (sic) pensión de jubilación gracia solicitada por la señora MIREYA STELLA SUÁREZ DE JAIMES, en razón a que la parte actora no cumple con los requisitos establecidos por el ordenamiento legal (...).

Honorable Magistrado, de conformidad al auto con fecha 2 de diciembre de 2021 proferido por el honorable despacho, se rechazó las pretensiones frente a la resolución RDP 017147 del 30 de abril de 2015 (...) toda vez que la parte actora no agotó la actuación administrativa, por lo tanto, conforme lo ya pronunciado, la presente excepción está encaminada a prosperar y se deberá declarar la ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa en el presente caso frente a la pretensión de declarar la nulidad de la resolución en mención por la (sic) ya expuesto".

Seguidamente, planteó como excepciones de mérito las referentes a la "*inexistencia de la obligación por no cumplimiento de los requisitos legales*", "*ausencia de fundamentos jurídicos*", improcedencia del reconocimiento de la pensión gracia "*por expreso incumplimiento del artículo 4 numeral 3 de la Ley 114 de 1913*", presunción de legalidad de los actos administrativos, carga de la prueba en cabeza del interesado, buena fe, prescripción, innominada o genérica.

Conforme a lo expuesto, se observa que la "*falta de agotamiento de la reclamación administrativa*", invocada como medio exceptivo de carácter previo por la UGPP, refiere solo a la **Resolución No. RDP 017147 de 30 de abril de 2015**, acto administrativo cuyo estudio

³ Folios 40 y 41 del expediente

⁴ Folios 44 a 48 del expediente

⁵ Folios 55 y 56 del expediente

de legalidad fue excluido del presente asunto desde el proveído **del 8 de julio de 2021** en el que se rechazaron las pretensiones que gravitaran en torno a la declaratoria de su nulidad.

En tal virtud, considera el Despacho que no puede entrar a efectuar un pronunciamiento adicional en ese sentido, comoquiera que, tal como se indicó en precedencia, el conocimiento de la demanda se avoco solo respecto del acto administrativo **No. ADP 002541 del 30 de marzo de 2017**, el cual no es mencionado por la accionada al exponer los argumentos que considera sustentan este medio exceptivo, y en ese sentido, lo procedente en esta oportunidad es estarse a lo resuelto en las providencias que se han emitido con anterioridad y en las que se determinó cual es el acto administrativo enjuiciable en el sub lite, sin que sea pertinente referirse a profundidad de aspectos que ya no hacen parte de la controversia a dirimir.

Adicionalmente, se encuentra que las demás excepciones formuladas tratan de argumentos de defensa que hacen parte del ejercicio de derecho de contradicción frente a asuntos directamente relacionados con el fondo del asunto, por lo que se resolverán en el momento en que se profiera la respectiva sentencia.

De otra parte, se advierte que en el CD visto a folio 83 del expediente, obra Escritura pública No. 602 del 12 de febrero de 2020 con la cual el Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA en calidad de Director Jurídico de la UGPP, le confiere poder general a la firma M&A ABOGADOS S.A., representada legalmente por la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, profesional en derecho que presentó la contestación de la demanda en el presente asunto. Sin embargo, los soportes anexados a dicho documento en su mayoría se encuentran ilegibles por lo que no permiten acreditar en debida forma la calidad del funcionario que lo otorga y las delegaciones a su cargo, así como tampoco se anexó documento que pruebe la representación legal de la mencionada firma en los términos del artículo 75 del CGP. Por tanto, previo a cualquier pronunciamiento en relación con el reconocimiento de personería, corresponde requerir a la referida abogada a efectos de que aporte los documentos solicitados.

Finalmente, comoquiera que se encuentran cumplidas las órdenes del auto que admitió la demanda y no hay excepciones previas por resolver, se considera que en el presente asunto corresponde fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, conforme a lo indicado en precedencia.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. - TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

SEGUNDO.- ESTARSE a lo resuelto en los proveídos del 8 de julio y 2 de diciembre de 2021, en lo que toca a la solicitud de declarar como excepción previa la llamada "*falta de agotamiento de la reclamación administrativa frente a la UGPP*" respecto de la **Resolución No. RDP 017147 de 30 de abril de 2015**, de conformidad con lo antes expuesto.

TERCERO.- DIFERIR hasta la decisión de fondo del asunto, la resolución de las excepciones de *inexistencia de la obligación por no cumplimiento de los requisitos legales*, "*ausencia de fundamentos jurídicos*", improcedencia del reconocimiento de la pensión gracia

"por expreso incumplimiento del artículo 4 numeral 3 de la Ley 114 de 1913", presunción de legalidad de los actos administrativos, carga de la prueba en cabeza del interesado, buena fe, prescripción, innominada o genérica.

CUARTO.- Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) a partir de las 9:00 de la mañana**. Se aclara que la audiencia se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo Microsoft Teams.

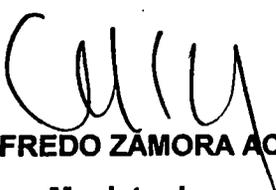
En caso de que alguno de los correos electrónicos de las partes no se encuentre en el expediente o haya sido modificado, favor informar de esa situación al Despacho por lo menos con ocho (8) días de anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia.

QUINTO.- **ADVERTIR** a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

SÉPTIMO.- REQUERIR, a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN a efectos de que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar a este Despacho copia de los siguientes documentos: i) certificado de existencia y representación legible de la firma M&A Abogados S.A.S., en el que se pueda constatar si la apoderada referida es la representante legal de dicha sociedad o se encuentra inscrita en la misma y ii) copia legible de la Resolución 2011 de 2019 por la cual se nombra al abogado LUIS MANUEL GARAVITO MEDIA en calidad de Director Jurídico de la UGPP y del Decreto 575 de 2013, en el que se enuncian las facultades a cargo del Director Jurídico de la UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZÁMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01627-00
Demandante: SANDRA JANNETH LUGO CASTRO
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho proveniente del H. Consejo de Estado, para proveer lo que en derecho corresponda¹.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Pretensiones.

La señora SANDRA JANNETH LUGO CASTRO, actuando mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presentó demanda tendiente a i) la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 4883 del 25 de mayo de 2016 y el acto ficto presunto derivado del silencio administrativo frente al recurso de apelación presentado contra el acto administrativo anterior, y ii) obtener el reconocimiento y pago de los valores que corresponden a la incidencia salarial de la prima especial prevista en la Ley 4^a de 1992, artículo 14, sobre todas sus prestaciones sociales.

1.2. Trámite.

El 24 de mayo de 2021², la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del suscrito, se declaró impedida para tramitar y decidir el asunto, en razón a que a los magistrados de esta Corporación: *“nos asiste un interés indirecto en cuento al objeto del debate planteado en el proceso de la referencia, pues la solución del presente asunto implica, necesariamente, efectuar un pronunciamiento de fondo sobre algunos elementos que integran el régimen salarial y prestacional que nos cobija”*.

Como consecuencia de ello, esta Colegiatura remitió el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado. El Alto Tribunal, por medio de providencia del 25 de noviembre de 2021³, declaró fundado el impedimento planteado y ordenó la devolución del expediente a este Despacho, a efectos de que se realice el sorteo de conjueces.

¹ Folio 64 del expediente

² Folio 57 del expediente

³ Folio 62 del expediente

II. CONSIDERACIONES.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, artículo 1°, creó una Sala Transitoria en la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a partir del 7 de febrero al 10 de noviembre de 2022. Su función radica, esencialmente, en conocer y tramitar los procesos *"originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, que estaban a cargo de la Sala Transitorios que operó en el año 2021 y, los demás de este tipo de procesos que les sean asignados por reparto"*⁴.

2.1. Caso concreto.

Verificado el expediente, observa el Despacho la demandante pretende que esta jurisdicción estudie la legalidad de los actos administrativos por los cuales se negó el reconocimiento y pago de los valores que atañen a la incidencia salarial de la prima prevista en la Ley 4ª de 1992, artículo 14, sobre todas sus prestaciones sociales. Así mismo, advierte que la demanda presentada por la señora SANDRA JANNETH LUGO CASTRO, hizo parte de una demanda conjunta radicada en el año 2017⁵, la cual fue desglosada del radicado 2017-1095 y repartida de forma individual siéndole asignada al Despacho con acta de reparto del **19 de noviembre de 2019**⁶. Para el momento de presentación de la demanda inicial y en este tipo de procesos, la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia debía superar los 50 SMLMV⁷; es decir, más de **\$36'885.850**; situación que acontece en el caso de estudio⁸.

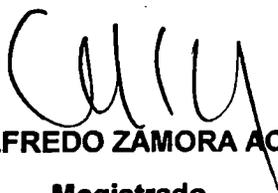
Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por la Secretaría de la Subsección remítase el expediente a la mayor brevedad posible a la **Sala Transitoria – Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**.

SEGUNDO: Dispóngase lo pertinente para dar cumplimiento a la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZÁMORA ACOSTA
Magistrado

⁴ Acuerdo PCSJA22-11918 del 2/02/2022- artículo 1°: Creación de una sala transitoria en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear, con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 10 de noviembre de 2022, una sala transitoria en la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conformada por tres (3) despachos, cada uno integrado por un magistrado, un abogado asesor grado 23 y un auxiliar judicial grado 1.

La sala transitoria continuará conociendo los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, que estaban a cargo de la Sala Transitoria que operó en el año 2021 y, los demás de este tipo de procesos que le sean asignados por reparto.

⁵ Folio 19 del expediente

⁶ Folio 53 del expediente

⁷ Salario mínimo para el año 2017: \$ 737,717.

⁸ La señora Sandra Janneth Lugo Castro estimó la cuantía del proceso en 106.266.624 fl. 16 del expediente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01756-00
Demandante: JOSÉ LUIS ACOSTA MAESTRE
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA y
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – GRUPO
LABORAL SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente se constata que mediante auto del 18 de noviembre de 2021¹, se admitió la demanda presentada por el señor JOSÉ LUIS ACOSTA MAESTRE a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual se pretende la declaratoria de nulidad del oficio del 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se negó la existencia de una relación legal y reglamentaria entre las partes.

En la citada providencia se impuso la carga procesal a la parte accionante de acreditar el pago de gastos procesales en los términos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera previa y como condición necesaria para adelantar la notificación personal de la decisión al Hospital Universitario la Samaritana, la Cooperativa de Trabajo Asociado – Grupo Laboral Salud, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y correr traslado para efectos de contestar la demanda, así:

OCTAVO: De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 171, numeral 4º, señálese la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal para gastos del proceso, que deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta núm. 3-0820-000755-4- convenio núm. 14975 del Banco Agrario "CSJ – Gastos de procesos CUN".

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como

¹ Folio 211 del cuaderno principal

consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado."

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Al verificar la actuación adelantada se tiene que la parte accionante no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el proveído del 18 de noviembre de 2021, circunstancia por la cual se impone conceder el término de ley con la finalidad de que se acrediten el pago de los gastos procesales, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo antes citado.

De otra parte, se precisa que se declarará notificada por conducta concluyente al Hospital Universitario La Samaritana, comoquiera que a la fecha el profesional en derecho Javier Arcenio García Martínez, en calidad de apoderado judicial de la referida entidad, presentó escrito de contestación de la demanda. Por tanto, se procederá con el reconocimiento de personería correspondiente.

Así mismo, se resalta que el mencionado profesional en derecho, en memorial posterior allegó renuncia al poder que le fue conferido. Sin embargo, nada se resolverá al respecto, teniendo en cuenta que si bien se aportó una imagen con la que se pretende acreditar el envío por correo electrónico de la comunicación al poderdante de que trata el artículo 76 del CGP, en esta no se advierte a qué dirección fue remitido el escrito en cuestión, por lo que no se tiene plena certeza del cumplimiento de este requisito.

Finalmente, corresponde indicar que una vez se acredite el pago de la carga procesal impuesta a la parte demandante y se dé cumplimiento a la totalidad de las ordenes contenidas en el auto admisorio de la demanda, se dará el trámite que en derecho corresponda a la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el Hospital Universitario La Samaritana.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO.- CONCEDER a la parte demandante el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado que se haga de la presente providencia, a efectos de que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el numeral **OCTAVO** del auto proferido el 18 de noviembre de 2021, por el cual se dispuso admitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, el señor JOSÉ LUIS ACOSTA MAESTRE por intermedio de su representante judicial, deberá consignar los recursos indicados en la cuenta corriente única nacional núm. 3-0820-000755-4 (Código 14975) del Banco Agrario, nombre de cuenta: "CSJ-Gastos de Proceso-CUN, a fin de acreditar el pago de los gastos procesales en el presente asunto.

TERCERO.- Declarar notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso al Hospital Universitario la Samaritana. Lo

anterior, en consideración a que en memorial allegado el 13 de enero de 2022² presentó escrito de contestación de demanda, ejerciendo el derecho de contradicción y defensa.

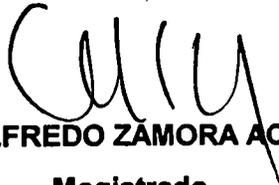
CUARTO.- Una vez acreditado el pago de gastos del proceso, por Secretaría de la Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, dese cumplimiento a las órdenes determinadas en los numerales tercero a séptimo, noveno y décimo del proveído del 18 de noviembre de 2021.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional en derecho **JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1101686146** y la tarjeta de abogado (a) **No. 215.162** del C.S.J, en calidad de apoderado del Hospital Universitario La Samaritana, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder contenido en el CD obrante a folio 219 del expediente.

Se deja constancia que la renuncia presentada por el referido abogado se atenderá una vez se acredite en debida forma el envío de la comunicación al poderdante de que trata el artículo 76 del CGP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

² Folios 215 a 218 del expediente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00002-00
Demandante: CAROL CATALINA GARCÍA CAHUACHE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
Litisconsortes necesarios: DIEGO GARCÍA CAHUACHE
KAREN KATHERINE GARCÍA CAHUACHE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que se encuentran cumplidas las órdenes contenidas en el auto que admitió la demanda, y atendiendo a que ha vencido el término de traslado sin que existan excepciones previas por resolver, el Despacho

DISPONE

PRIMERO. - TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ y la Secretaría de Educación del Departamento del Amazonas².

SEGUNDO.- Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) a partir de las 11:00 de la mañana**. Se aclara que la audiencia se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo Microsoft Teams.

En caso de que alguno de los correos electrónicos de las partes no se encuentre en el expediente o haya sido modificado, favor informar de esa situación al Despacho por lo menos con ocho (8) días de anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia.

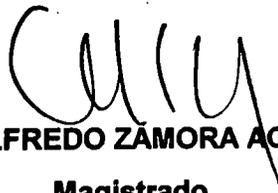
TERCERO.- ADVERTIR a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Folio 107 a 115 del expediente

² Folio 120 a 133 del expediente

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

58



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00254-00
Demandante: **BERENICE ARISTIZÁBAL CEBALLOS**
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que se encuentran cumplidas las órdenes contenidas en el auto que admitió la demanda¹, el Despacho, atendiendo al memorial de contestación, comoquiera que no hay excepciones previas por resolver,

DISPONE:

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP².

SEGUNDO. - FIJAR fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022) a partir de las 10:00 de la mañana**. Se aclara que la audiencia se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo **Microsoft Teams**.

En caso de que alguno de los correos electrónicos de las partes no se encuentre en el expediente o haya sido modificado, favor informar de esa situación al Despacho por lo menos con ocho (8) días de anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia.

TERCERO. - ADVERTIR a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

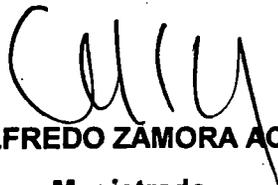
¹ Folio 45 del expediente

² Folios 55 y 56 del expediente

QUINTO. - RECONOCER personería al abogado **JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.889.216 de Bogotá y tarjeta profesional No. 122.816 del C.S.J, como apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con lo dispuesto en la Escritura Pública No. 3054 del 22 de octubre de 2013, obrante en el CD visto a folio 56 del expediente.

SEXTO. - RECONOCER personería al profesional en derecho **JOHN EDISON VALDÉS PRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.901.973 de Bogotá y la tarjeta profesional No. 238.220 del C.S.J, como apoderado sustituto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los efectos concedidos en el memorial de sustitución obrante en el CD visto a folio 56 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

| | |
|--------------------------|--|
| Radicación: | 25269-33-40-002-2016-00352-01 |
| Demandante: | ORLANDO CABEZAS ORTIZ |
| Demandado: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Correspondió a la **Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, en uso de sus facultades legales, pronunciarse frente al desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de febrero de 2018 por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

De las pretensiones de la demanda

El señor ORLANDO CABEZAS ORTIZ acudió a la Jurisdicción, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. GNR 277227 del 9 de septiembre de 2015**, expedida por COLPENSIONES mediante la cual se negó el reconocimiento de la pensión de vejez del accionante.
- **Resolución No. VPB 70040 del 11 de noviembre de 2015**, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo anterior.

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del accionante *"con los incrementos porcentuales establecidos por el Gobierno Nacional, y demás emolumentos que constituyen salario, de conformidad y en consecuencia con lo establecido por el acuerdo 049 reglamentado por el decreto 758 de 1990, por el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y por el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional plasmado en la sentencia T-476 del 24 de julio de 2013"*.

De igual forma, requirió i) se reconozca una mesada pensional de \$2'056.677, *"teniendo como Ingreso Base de Liquidación (IBL) \$2.742.235.00., tasa de reemplazo del 75%, por contar con más de 20 años de servicios al sector público, efectiva a partir del 19 de marzo de 2015, día siguiente del cumplimiento del estatus (60 años de edad)"*, ii) se efectúe la indexación correspondiente sobre las sumas dejadas de percibir y se cancelen los intereses moratorios a que haya lugar, iv) se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA, y v) se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

Del trámite adelantado

Una vez radicada la demanda y sometida a reparto correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá el cual mediante auto del 30 de junio de 2016¹ admitió la demanda presentada.

Adelantado el trámite correspondiente, el 21 de febrero de 2018² el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá emitió sentencia de primera, a través de la cual se dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Dentro de la oportunidad correspondiente, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación³ manifestando su oposición a la decisión de primer grado.

Concedida la alzada y siendo repartida al Despacho del Magistrado Ponente de la presente decisión, a través de auto del 30 de septiembre de 2019⁴ se admitió el recurso interpuesto.

Encontrándose el expediente al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, el señor **ORLANDO CABEZAS ORTIZ**, actuando en nombre propio, manifestó su desistimiento respecto del recurso de apelación⁵, afirmando lo siguiente:

"[E]n calidad de demandante, (...) muy respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de comunicarle que desisto del recurso de apelación. El anterior desistimiento, obedece a que tengo las semanas exigidas por la ley 100 de 1993, y deseo presentar la solicitud de pensión por vejez. por último, solicito a su señoría, no condenar en costa a la parte demandante".

Mediante auto del 24 de febrero de 2022⁶ se dio traslado de dicha solicitud a la entidad demandada por el término de tres (3) días, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del CGP⁷. Ejecutoriado el proveído anterior, el expediente ingresó al Despacho el 18 de marzo de 2022 sin pronunciamiento del extremo pasivo.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Dado que el ordenamiento procesal de lo contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de los actos procesales, resulta pertinente analizar la norma que regula esta situación procesal contenida en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter

¹ Folio 49 del expediente

² Folios 95 a 115 del expediente

³ Folios 108 a 110 del expediente

⁴ Folio 121 del expediente

⁵ Folios 108 a 110 del expediente

⁶ Folio 184 del expediente

⁷**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.***
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.***
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.***
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”***
(Negrillas fuera del texto)

Al verificar las exigencias contenidas en la normatividad la Sala advierte lo siguiente:

- El desistimiento del recurso de apelación **es plenamente procedente.**
- La solicitud fue presentada en nombre propio, por quien funge como demandante en el presente asunto. De igual forma, anexó un memorial de “paz y salvo” de honorarios suscrito por el abogado Antonio Sánchez Marriaga identificado con cédula de ciudadanía No. 78.698.284 de Montería y T.P. No. 101.769 del C. S. de la J, profesional en derecho que presentó la demanda.

Adicionalmente, verificada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura y el Sistema de Consulta de antecedentes disciplinarios de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se encontró que el accionante, el señor **ORLANDO CABEZAS ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.253.623 de Usme, ostenta la calidad de abogado y cuenta con tarjeta profesional No. 148.720 del C.S. de la J, cuyo estado actual es vigente.

- El desistimiento se presentó sin ningún condicionamiento.
- Surtido el traslado correspondiente la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES no presentó oposición alguna.

En consecuencia, se impone aceptar el desistimiento expresado en los términos del artículo 316 del Código General del Proceso, absteniéndose de imponer condena en costas a la parte accionante con fundamento en lo normado el numeral 4º del artículo 316 del ordenamiento ibídem.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTASE el desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor ORLANDO CABEZAS ORTIZ, quien funge como demandante en el presente asunto.

SEGUNDO.- Declárase la terminación del proceso.

TERCERO.- Por Secretaría realícese la devolución del expediente al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá.

CUARTO.- Sin condena en costas, en esta instancia.

QUINTO.- Por Secretaría de la Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y devuélvase el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

ZAO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 250002325000201000761-01
Demandante: ANA MARÍA GARZÓN BOTERO
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el instructivo, el Despacho observa que el señor Edwing Armando Sierra Amorocho - técnico investigador IV de la Fiscalía, solicita la inspección judicial del expediente, con el fin de obtener copia de las actuaciones desarrolladas por el Consejo de Estado.

La petición radica, en la orden emitida por la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, en el proceso 3397 - denunciante: Ana María Garzón Botero – denunciados: magistrados del Consejo de Estado. En ese sentido, el suscrito fijará el día miércoles 25 de mayo de 2022 a las 09:00 a.m., con el propósito de que el técnico investigador adelante el procedimiento requerido.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día miércoles 25 de mayo de 2022 a las 09:00 a.m., con la finalidad de que el señor Edwing Armando Sierra Amorocho - técnico investigador IV de la Fiscalía, lleve a cabo la inspección judicial de este proceso.

SEGUNDO: Comuníquesele la decisión al interesado al correo edwing.sierra@fiscalia.gov.co.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACTUACIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN N°: 11001-33-31-026-2011-00233-01
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO CELIS BARRERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que ante el requerimiento realizado mediante auto del 6 octubre de 2021¹ a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, la misma dio respuesta mediante oficio VP-1378 del 14 de noviembre de 2021 y que de dicha respuesta se corrió traslado a las partes mediante fijación en lista del 10 de marzo del presente año sin pronunciamiento alguno al respecto, el Despacho dispone:

PRIMERO-. PONER en conocimiento de la parte demandante la respuesta de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** a través de la cual indicó lo siguiente:

Recibimos la solicitud mencionada en la referencia, no obstante, el mismo **FUE REMITIDO CON ANEXOS QUE NO FUE POSIBLE ABRIR**, ni se ha remitido ningún documento requerido para iniciar el trámite de calificación como peritos designados.

En ese orden de ideas, **se indica** que, para efectos de adelantar valoración conforme a lo indicado, debe cumplirse inicialmente con **los requisitos mínimos que debe contener el expediente** para ser solicitado el dictamen ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de acuerdo con lo señalado en el Artículo 2.2.5.1.28 del Decreto 1072 de 2015, que en presente caso se corresponde con:

1. Comprobante de consignación del **pago de honorarios por un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente**, en el Banco Colpatria Cuenta de Ahorros No. 482202288-5 a nombre de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca (...)
2. **Copia completa y actualizada de la historia clínica** de las diferentes entidades que lo hayan atendido, que incluya la información antes, durante y después del acto médico. Además de exámenes clínicos, evaluaciones técnicas y demás exámenes complementarios que determinen el estado de salud. **ACTUAL.**
3. **Datos actualizados de dirección, teléfono y correo electrónico de la persona a calificar** donde se pueda contactar para la práctica de valoración médica y psicológica.
4. **Copia del documento de identificación al 150%.**

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva dar cumplimiento a lo solicitado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez

¹ Folio 354

de Bogotá y Cundinamarca y allegue a este Despacho de manera electrónica todo lo requerido para continuar con el trámite correspondiente.

SEGUNDO-. ADVERTIR al demandante que los resultados de los exámenes médicos aportados con anterioridad al Despacho fueron remitidos a la respectiva Junta pero no se logró acceder a la información, por lo tanto, antes de remitir toda la documentación solicitada debe verificar que se pueda tener acceso a la misma. Así mismo, deberá estar atento a la citación que le deberá realizar la respectiva junta para realizarle la respectiva calificación.

TERCERO-. Una vez vencido el término dado por este Despacho para allegar la correspondiente información y sin que exista pronunciamiento alguno por el demandante se ingresará el proceso al Despacho para resolver de fondo el presente asunto.

CUARTO-. En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

Así pues, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de Secretaría de las Subsecciones E y F de la Sección Segunda, a saber:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



400

**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE
BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA**
Reglamentada mediante Decreto 1072 de 2.015 (Ministerio del Trabajo)

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2021.

Oficio No. VP-1378

(Al contestar favor citar esta referencia)

Agradecemos remitir respuesta únicamente de manera virtual al mail juridica@juntaregionalbogota.co

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA – SUB SECCION F
ATN. DR(A) BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
MAGISTRADO

Correo electrónico juzgado y parte interesada: rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co,
s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

REF.

RESPUESTA Oficio No SF- 310.

SOLICITUD REQUISITOS MINIMOS PARA DICTAMEN DE PERITAJE.

Expediente: 110013331026201100233 01

De: PEDRO ANTONIO CELIS BARRERA C.C 1023896661

Contra: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

Recibimos la solicitud mencionada en la referencia, no obstante, el mismo **FUE REMITIDO CON ANEXOS QUE NO FUE POSIBLE ABRIR**, ni se ha remitido ningún documento requerido para iniciar trámite de calificación como peritos designados.

En ese orden de ideas, **se indica** que, para efectos de adelantar valoración conforme a lo indicado, debe cumplirse inicialmente con **los requisitos mínimos que debe contener el expediente** para ser solicitado el dictamen ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de acuerdo con lo señalado en el **Artículo 2.2.5.1.28 del Decreto 1072 de 2015**, que en el presente caso **se corresponde con:**

1. Comprobante de consignación del **pago de honorarios por un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente**, en el Banco Colpatria Cuenta de Ahorros No 482202288-5 a nombre de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, sobre lo cual el Artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015, establece que: *"En caso que la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito, por solicitud de autoridad judicial, los honorarios deberán ser cancelados por quien decreta dicha autoridad ... Los honorarios de las juntas corresponderán a un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada dictamen solicitado"*.
2. **Copia completa y actualizada de la historia clínica** de las diferentes entidades que lo hayan atendido, que incluya la información antes, durante y después del acto médico. Además de exámenes clínicos, evaluaciones técnicas y demás exámenes complementarios que determinen el estado de salud. **ACTUAL**
3. **Datos actualizados de dirección, teléfono y correo electrónico de la persona a calificar** donde se pueda contactar para la práctica de valoración médica y psicológica.
4. **Copia del documento de identificación al 150%**.



**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE
BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA**
Reglamentada mediante Decreto 1072 de 2.015 (Ministerio del Trabajo)

Una vez se allegue la documentación completa, se procederá a realizar el respectivo reparto a una de las salas de decisión, se designará un médico(a) ponente y se citará a la persona objeto de calificación a valoración médica y psicológica. Posterior a esa fecha, si la paciente asiste y el médico(a) no ordena la práctica de exámenes complementarios, se programará el caso para ser presentado en audiencia privada y ser aprobado el proyecto de calificación por los demás integrantes de la sala.

Se solicita respetuosamente a su Honorable Despacho, **programar fecha para audiencia de pruebas, hasta que se cuente con dictamen** de calificación en sus dependencias, atendiendo las disposiciones para evitar la propagación del COVID-19, y considerar que por el momento actual por el cual atraviesa el mundo, los trámites de calificación presentan demoras adicionales por las premuras que en ocasiones representa la modalidad de trabajo en casa.

**RUBÉN DARÍO MEJÍA ALFARO
SECRETARIO PRINCIPAL SALA 1**

**Agradecemos remitir respuesta únicamente de manera virtual al mail
juridica@juntaregionalbogota.co**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020180208600
Demandante: Sandra Marina González Velasco.
Demandado: La Nación- Rama judicial.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima especial 30%.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por Sandra Marina González Velasco, contra la Nación - Rama Judicial.

I. CONSIDERACIONES

1. 1. Admisión de la demanda

Para proceder a admitir la presente demanda corresponde al Despacho verificar : I) el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre el contenido de la demanda y el artículo 166 de la mencionada, en relación con los anexos de la misma.

1. 2. Inadmisión de la demanda

Revisada la demanda, el Despacho encuentra que adolece de los defectos que en adelante se señalarán, por lo cual se inadmitirá a fin de que sea subsanado en el término que para el efecto se indique:

1) El artículo 166 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011 dispone que "a la demanda deberá acompañarse el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".

En el presente caso, revisado el expediente se observa que no se adjuntó o allegó el poder que acredite esa representación, en razón de lo anterior, se impone la inadmisión de la presente demanda con el fin que el apoderado judicial allegue el poder que le fue otorgado por la demandante para actuar en nombre y representación suya en este medio de control.

Por los argumentos antes expuestos, la demanda deberá ser subsanada en los aspectos señalados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena del rechazo de aquella, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmítase la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Concédase a la apoderada de la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente

74

Exp. No. 2018-02086
Demandante: Sandra Marina González Velasco
Demandado: La Nación – Rama Judicial

auto, para que subsane los defectos planteados en la parte motiva, so pena de rechazo, conforme a lo expuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.